

Nº 03578

CODIGO PROCESAL PENAL

PRIMERA EDICION

RESERVADA AL CONGRESO DE LA REPUBLICA



IMPRESO EN
GUATEMALA

Guatemala, 28 de agosto de 1972.

Señor Presidente de la Comisión
de Gobernación del Congreso,
Lic. Ernesto A. Zamora Centeno.
Presente.

Señor Presidente:

La Comisión de Régimen Interior que tengo el honor de presidir, tiene gran interés en que se actualice y renove la Legislación Procesal Penal Guatemalteca, tal y como ha ocurrido con el Código Penal. En tal virtud, se dirige a usted y, por el mismo medio a los demás integrantes de la Comisión de Gobernación, con el propósito de que lo más pronto posible se integre una Comisión específica revisora del anteproyecto que obra en este Organismo, que fue preparado por el señor licenciado Hernán Hurtado Aguilar, a quien se encomendó últimamente tan trascendental trabajo.

La Comisión de Régimen está advertida de la importancia que reviste una tarea como lo es la de actualizar las instituciones del Proceso Penal Guatemalteco, cuya ley básica data del siglo pasado y se le han introducido innumerables reformas. Esa necesidad proviene no sólo de exigencias que contiene la Constitución de la República vigente sino la doctrina moderna y la Legislación Comparada.

La integración de la Comisión específica revisora, se impone debido no sólo a lo voluminoso del anteproyecto, sino a la complejidad de la materia que requiere esfuerzos especiales y conocimientos apropiados para cumplir un cometido de esa naturaleza.

Al expresarle al señor Presidente las muestras de mi alta consideración y estima, lo que hago extensivo a los demás integrantes de esa Comisión, me es grato suscribirme como su atento y seguro servidor,

Lic. MARIO SANDOVAL ALARCON,
Presidente del Congreso de la República.

Señor Presidente del
Congreso de la República,
Lic. Mario Sandoval Alarcón,
Palacio Legislativo.
Ciudad.

Señor Presidente:

Tengo la honra de dirigirme a usted, y por su digno medio a los demás integrantes de la Comisión de Régimen Interior del Congreso de la República, con el objeto de comunicarles lo siguiente:

La Comisión de Gobernación de acuerdo con el oficio enviado por la Comisión de Régimen que usted preside procedió a integrar la Comisión Específica Revisora del anteproyecto del Código Procesal Penal que fuera elaborado por el señor licenciado Hernán Hurtado Aguilar, Magistrado de la Corte Suprema de Justicia y persona cuyos méritos son altamente conocidos en distintos campos de nuestro país. La Comisión Específica se integró en la siguiente forma: Con el autor del anteproyecto, licenciado Hurtado Aguilar; el licenciado Luis Alfonso López, Procurador General de la Nación, presidida por el suscrito en su calidad de Presidente de la Comisión de Gobernación del Congreso de la República.

La Comisión designada se encuentra ya realizando su cometido y desde un principio tiene la certeza de que con el anteproyecto de Código Procesal Penal con que cuenta, existe un trabajo de profunda y avanzada proyección. Las fuentes que informan el referido anteproyecto son:

- a) Nuestro actual Código de Procedimientos Penales;
- b) El Decreto 63-70 del Congreso de la República;
- c) La Ley del Organismo Judicial; y
- d) El Código Procesal Civil y Mercantil.

Estamos conscientes que se trata de un trabajo arduo y de mucha responsabilidad, pero existe en cada uno de los miembros de la Comisión el máximo deseo que lo antes posible la

Comisión de Gobernación tenga en su poder un instrumento de trabajo que le permitirá proponer al Congreso el Proyecto definitivo para su discusión y aprobación, y que luego se convierta en Ley de la República.

Al expresarle al señor Presidente las muestras de mi alta y distinguida consideración, me suscribo como su atento y seguro servidor,

*Lic. ERNESTO ARTURO ZAMORA CENTENO,
Presidente de la Comisión de Gobernación y de la
Comisión Específica.*

Señor Presidente de la Comisión de Gobernación
del Congreso de la República:

Permítame ofrecerle y, por su digno medio al Honorable Congreso de la República, el Anteproyecto de Código Procesal Penal que me fuera confiado por el señor Presidente de ese Organismo, dentro de su loable propósito de lograr la emisión de nuevas leyes en franca correspondencia con nuestra realidad nacional.

El autor, ha logrado experiencia a través de cátedras servidas por más de 20 años en la Escuela de Derecho de Occidente y en la Universidad Rafael Landívar y en el desempeño de cargos, en el Organismo Judicial.

Nos cupo la honra de trabajar en el proyecto de reformas al Código de Procedimientos Penales, reformas que, emitidas hace un poco más de dos años, han dejado suficiente experiencia. Tales reformas cambiaron, por así decirlo, casi totalmente el proceso penal en Guatemala y fue satisfactorio el advertir, en reciente reunión con magistrados y jueces del ramo penal de la capital, autorizada por el señor Presidente del Organismo Judicial, licenciado don Miguel Ortiz Passarelli, que muy pocas observaciones se hicieron al sistema y ellas fueron tomadas en consideración por el suscrito.

He puesto atención y cariño en este trabajo y, con perdón de la inmodestia, creo que el anteproyecto contiene normas de avanzada y se acomoda perfectamente a las necesidades actuales de nuestra realidad nacional.

Las fuentes directas del mismo, son:

- I. Nuestro actual Código de Procedimientos Penales;
- II. El Decreto 63-70 del Congreso de la República;
- III. La Ley del Organismo Judicial; y
- IV. El Código Procesal Civil y Mercantil.

No está de más indicar que fueron tomados los preceptos contenidos en la Constitución de la República y debidamente incorporados al anteproyecto, de tal manera que si mañana,

por cualquier circunstancia, pudieran quedar sin efecto, tratándose de preceptos fundamentales, quedarían siempre vigentes y resuelto el problema con su inclusión en el Código Procesal respectivo.

Asimismo, que, en cuanto a legislación comparada se trata, cuidó el autor de hacer algo muy propio para Guatemala, por lo que no consultó, sino *a posteriori*, algunos códigos que como el de España, el de México y el de Argentina. Sin embargo, fuerza es decirlo, bien poco pudo lograrse en tal estudio, de tal manera que, enfáticamente, podemos afirmar que las fuentes únicas son las antes señaladas y que, si dentro del articulado pudiera existir coincidencia con disposiciones extranjeras, ello sería producto de que, realmente, los principios que inspiran el proceso penal son universales.

El anteproyecto se divide en seis libros. El primero, contiene disposiciones generales; el segundo, lo relativo al sumario; el tercero, al juicio penal; el cuarto, a la impugnación de resoluciones; el quinto, a disposiciones sobre la libertad condicional, rehabilitación y servicio de información social, y el sexto a procedimiento relativo a las faltas. Los libros han sido divididos en títulos y capítulos y, siguiendo obviamente el mejor sistema, cada artículo se tituló conforme su contenido.

LIBRO I
TITULO I
DISPOSICIONES GENERALES
CAPITULO UNICO
GARANTIAS PROCESALES

En este capítulo se expresa, no sólo todo lo relativo a preceptos constitucionales, sino a los principios básicos doctrinarios que han sido universalmente aceptados como conformativos de la naturaleza del proceso penal. El autor ha creído en la necesidad de que, además del aspecto técnico, se conozcan tales principios de modo permanente por las personas encargadas de aplicar la ley y por los interesados, ya que, indudablemente, contribuirá a una mejor información y a incrementar el acervo cultural de unos y otros.

Es interesante señalar el nuevo régimen que se asienta para el Ministerio Público. El artículo 16 del anteproyecto, delimita las funciones necesarias de tal institución —Sección de Fiscalía—, ampliándolas en forma tal que, en verdad, hagan efectiva la función que el Estado le tiene encomendada, especialmente en lo que se refiere a la defensa contra la agresión antijurídica.

Se puso especial énfasis en el cumplimiento irrestricto de los términos y formalidades judiciales, con la esperanza de que no se prolongue el proceso ni se menoscaben los intereses de quienes, por una u otra causa, dependen de él.

Se abren nuevos cauces cuando se obliga al juez a investigar los factores antropológicos, sociales, históricos, atávicos y mórbidos como elementos de peligrosidad social y para los efectos de la reforma o rehabilitación del infractor, su readaptación, educación o reeducación, consignando, además, las circunstancias adversas y favorables que aparezcan en los autos.

Se abre, parcialmente, la secretividad del sumario mandando notificar a los interesados los autos de detención y de prisión formal, los nombramientos y dictámenes de expertos, los reconocimientos judiciales y las otras resoluciones o diligencias que el juez estime conveniente.

Se establece, expresamente, la presunción de inocencia del imputado. El proceso tenderá, entonces, no a averiguar su inocencia, sino su culpabilidad.

Es importante la disposición taxativa de prevalencia del criterio judicial y, como factor necesario y determinante, el de intermediación que obliga al juez a practicar personal y directamente las diligencias respectivas para formarse un mejor juicio.

Se establece y crea, en forma más conveniente que la actual, las formas en que los jueces, en obvio de posteriores consecuencias, pueden enmendar y corregir los vicios sustanciales o formales en que se incurra. Materia necesaria que, en el anteproyecto, queda bien delimitada para que no se abuse de ella.

TITULO II
CAPITULO I

Siguiendo las corrientes doctrinales de actualidad, se establece que la reparación de daños debe comprenderse dentro del proceso penal en interés general y como tutela del orden social.

Para los delitos de *factis transeuntis* se dispone que la acción civil se traduce en el pago de una multa que incrementará los fondos privativos del Organismo Judicial con destino específico, en primer lugar, a la construcción de edificios departamentales para los tribunales de justicia. El infractor responde, así, por el delito cometido y también por la restitución del daño o perjuicio causado como propósito del Estado para proteger ampliamente la seguridad y la tranquilidad públicas, dentro del límite de lo posible. Es obvio que el delito, además de la angustia que causa por sí solo, provoca, en la víctima y en su familia, otros efectos y como generalmente se trata de personas de escasos recursos, debe obligarse hasta donde sea dable y dentro de la relatividad del sistema, a la reparación de las secuelas del mismo. En muchas ocasiones, la misma falta de capacidad económica hace que el perjudicado no pueda acercarse a los tribunales y entonces se confía, en forma supletoria la deducción de responsabilidades civiles, al Ministerio Público. A la vez, contemplando la posibilidad de que no pueda determinarse su monto, se establece el principio de que será el juez quien fije la cantidad, a su prudente arbitrio, en vista de lo que aparezca en autos.

Por el principio de economía procesal, se mantiene el tradicional ejercicio conjunto de acciones civiles y penales, dando, a la acción civil, el matiz de accesoria de la penal, sin perjuicio de la reserva del interesado para ejercerla en forma independiente.

El pago de las responsabilidades civiles será preferente al de cualquiera otra obligación contraída después de realizado el delito e, incluso, al pago de costas y multas, principio que está contenido, parcialmente, en el artículo 483 de nuestro Código Penal.

En los artículos respectivos se comprende, en forma concreta, todo lo relativo al ejercicio de las dos acciones y deja claramente señalados, los casos de extinción de las mismas.

CAPITULO II DE LA JURISDICCION

En dos artículos, se trata lo relativo a: la jurisdicción ordinaria; la potestad pública de los jueces para conocer, con exclusividad, los procesos penales; las excepciones de ley y la irrenunciabilidad de la misma.

CAPITULO III DE LA COMPETENCIA

Se tuvo en cuenta la forma en que actualmente aparece contemplada, mejorándose a través de una nueva sistematización y, como en la práctica se ha observado imprecisión en algunas normas, se trató de dejarlas expuestas con más claridad y se estableció, expresamente, la competencia por razón de turnos.

En la división de materias que se mantiene en este capítulo y en el anterior, se buscó el mejor acomodo para que, efectivamente, se haga visible la diferencia entre jurisdicción y competencia: la primera, como género y, la segunda, como especie.

TITULO III DE LA INTERVENCION DE LA POLICIA

CAPITULO I CONOCIMIENTO A PREVENCION

En este capítulo se estableció, debidamente, el conocimiento preventivo de las policías legítimamente autorizadas para operar en el país; se limitó dicho conocimiento; se estableció la naturaleza de los partes policiales, de las declaraciones prestadas ante dichas policías y la forma en que deberán actuar.

CAPITULO II DE LA SECCION JUDICIAL DE LA POLICIA NACIONAL

Es obvio que, en muy alto porcentaje, las deficiencias que actualmente se observan en la averiguación de los delitos se deben a investigaciones incompletas y desorientadas. Visto, en materia procesal, está que las primeras diligencias instruidas a raíz del suceso, son las que mejor perfilan éste. ¡Cuánto caso en que los jueces tienen que absolver porque nada se les ha dado! y ¡cuántos otros en que, en verdad, tienen que hacer gran esfuerzo para adecuar sus resoluciones! Ante ese panorama, se crea la Sección Judicial de la Policía Nacional, como dependencia adscrita a la Dirección General de dicha policía, pero con de-

pendencia directa del Ministerio Público. Hay necesidad urgente de que, además, la investigación se realice técnicamente y con absoluta eficacia y el juez no siempre puede hacer el doble papel de tal y de investigador policial. Si se creaba una policía judicial independiente de la nacional, resultaba el problema de la falta de instalaciones, equipo y medios y luego, debe decirse, podría hasta resultar rivalidad entre una y otra.

La Sección Judicial tendrá a su cargo, como único objeto, la investigación de los delitos y contará con los departamentos o secciones técnicas que fueren necesarias. Se exige la calidad de Abogados para el director o jefe de ella y para los jefes de cada sección y, en cuanto a los detectives, se les obliga a instrucción especial, excepto que sean estudiantes de derecho de los dos últimos años de la carrera. El tecnicismo y la calidad profesional de los jefes, hará que tal sección cumpla su cometido y que sea bien vista en la comunidad, como órgano eficaz y necesario en la lucha contra el crimen.

TITULO IV

DE LAS PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCESO

CAPITULO I

DE LOS JUECES

En este capítulo, se ha querido situar al juez en el justo sitio que le corresponde. Por sobre sus calidades de honorabilidad, probidad, buen juicio, valor, conocimientos científicos, etc., se le exige que, en su conducta oficial, se comporte adecuadamente y se asienta el principio de que su conducta privada podrá investigarse si llega a afectar el cargo o función que desempeña, principio que aparece en nuestra legislación laboral. Pero, se tuvo buen cuidado de que, en justa compensación a esas cualidades, se le guarde la consideración y el respeto debidos, especialmente de parte de funcionarios y empleados públicos y de jefes, subalternos y agentes de policía. En lo demás y en su organización y funciones, la Ley del Organismo Judicial establece todo lo relativo a tales materias.

CAPITULO II

DE LOS AUXILIARES DE LOS JUECES

En esta sección, se establece lo relativo a notarios, depositarios, interventores, valuadores, tanto en las materias en que deban o puedan intervenir, como en las formalidades y atribuciones con que intervengan dentro del proceso.

Tropezándose en la actualidad con verdaderos problemas en cuanto a valuadores, se establece la obligación de mantener experto oficial y de que los dueños de almacenes o importadores, tienen obligación de informar, bajo protesta, sobre los valores de objetos de su comercio, sin cobro alguno.

No obstante que en otras partes del anteproyecto se alude a esta materia, se consideró conveniente establecer el régimen de reconocimiento y dictámenes periciales que comprende: los medicolegales, los químicos, balísticos, de tránsito, etc. Los honorarios de peritos, serán los que la Corte Suprema de Justicia fije en arancel.

CAPITULO III

DEL PROCESADO Y DE SU DEFENSOR

Se suple, en esta materia, la deficiencia de nuestra ley actual que no regula, con la extensión y propiedad debidas, lo relativo a estos extremos.

La defensa se califica como institución de orden público, confiada, únicamente, a profesionales del derecho y, como excepciones: caso de defensa propia, si el procesado tiene conocimientos suficientes y en lugares donde no existan más de cuatro abogados o, dándose tal extremo, que no puedan desempeñar el cargo.

Corrientemente, en perjuicio de los detenidos y con manifiesta violación del juramento respectivo y del Código de ética del abogado, las defensas de oficio no se desempeñan o se desempeñan mal. Se ha tratado de asegurar que en el futuro eso no siga aconteciendo, a través de varias disposiciones de indudable energía y, nuestro ferviente deseo es que todo resulte eficaz. No podemos soslayar, en forma alguna, el precepto constitucional de la defensa completa en juicio.

Una vieja y larga controversia sobre las funciones y obligaciones de los defensores se resuelve, cuando se establece que el defensor está obligado a probar y alegar la inculpabilidad o ino-

encia de su defendido, toda clase de circunstancias favorables al mismo y, en su caso, una estimación más benigna del hecho. Luego, en caso de conflicto entre propósitos del defensor y del defendido, el primero aceptará las del segundo.

La laguna existente en nuestra legislación actual, trató de llenarse con un artículo en que se fijan, taxativamente, las causales de excusa o de renuncia del cargo de defensor; y, en obvio de trámites innecesarios, se le da al juez la facultad de que pueda aceptar la excusa o el retiro, mediante manifestación jurada del defensor, sobre la causa respectiva.

Cuestión debatida en la práctica y sobre la cual no se ha logrado concierto, es la de si el imputado puede gestionar antes de presentarse y ser indagado. Se resuelve por la negativa y, de consiguiente, sólo podrá ser representado y gestionar debidamente, quien haya comparecido, personalmente, a juicio.

Como novedad, se incorporan las normas del Código de Ética Profesional del Abogado, cuando se establece que el defensor observará sus principios, en lo que fueren aplicables.

CAPITULO IV

DEL OFENDIDO Y DEL ACUSADOR

Llenando también el vacío del código actual, se destina este capítulo para establecer los regímenes del ofendido y del acusador. Se fija la naturaleza de la acusación, de la unificación de personería, la renunciabilidad y la oportunidad de ejercicio.

CAPITULO V

DE LAS DISPOSICIONES COMUNES A LOS CAPITULOS ANTERIORES

Se comprende en este capítulo, únicamente la declaración de pobreza para el procesado y, también, para el acusador. Se fija su trámite, sus efectos y revocatoria; las responsabilidades para cuando existiere falsedad en las declaraciones y, como expresión fiel de respeto y consideración para el beneficiado, se asienta el principio de que la declaración de pobreza no demerita su situación dentro del proceso, haciendo responsable al juez y a su personal de cualquier trato discriminatorio o negligente para el pobre.

TITULO V

DE LAS RESOLUCIONES Y ACTUACIONES JUDICIALES Y DE LAS SOLICITUDES

CAPITULO I

DE LAS RESOLUCIONES Y SENTENCIAS

Importante el contenido de este capítulo. En él se contiene la clasificación de las resoluciones, los requisitos de ellas, lo relativo al auto para mejor fallar, las formalidades de diligencias y actuaciones, el mandato de que al pie de las firmas del juez y del secretario, se pongan, a máquina o en facsímil o sello, los nombres y apellidos completos de ellos; lo relativo a razones.

El régimen de las sentencias se establece en forma completa y se hace división tricotómica de ellas: absolutorias, condenatorias y anulativas, creándose esta última nomenclatura. En sendos artículos, se contienen las formalidades de las sentencias y lo que debe contener cada una de sus partes, comprendiéndose las sentencias de primera y de segunda instancias, de casación y otras.

Se regula, en forma expresa, lo relativo al pronunciamiento de sentencias en tribunales colegiados; la forma de votarse las mismas; lo relacionado con la privacidad, invariabilidad y unidad de criterio; los votos en contra, las reservas de proyectos y ponencias.

Se establece, para los jueces, la facultad de resolver, por analogía, las cuestiones e incidencias que no estén expresamente señaladas; se remite el término del pronunciamiento a lo dispuesto en la Ley del Organismo Judicial, pero, por razones obvias, se aumenta a treinta días hábiles, el término para pronunciar sentencias de casación.

Con criterio eminentemente práctico, se deja a la Presidencia del Organismo Judicial la facultad de redactar y mandar imprimir, en formularios o machotes, resoluciones, actas o diligencias uniformes o más o menos semejantes. Se termina el capítulo fijando las normas respectivas para corregir errores en actuaciones y memoriales, con relación a raspaduras, entre renglonaduras y testados.

Además, se reafirmó la obligación de los jueces de razonar sus resoluciones, bajo pena de multa y se estableció la forma en que pueden pronunciar los autos.

CAPITULO II

DE LAS ACTUACIONES Y SOLICITUDES

En este título, se trató de rodear de máxima garantía las gestiones de los interesados y las actuaciones del tribunal: firmas completas de juez y secretario, folios, sellos, rúbricas, continuidad en las diligencias, formalidades de los primeros escritos o solicitudes, copias, etc.

TITULO VI

EJECUCION DE RESOLUCIONES

CAPITULO UNICO

EJECUCION DE SENTENCIAS

Importante, por demás, las materias que se contienen en este título. Se trata lo relativo a: ejecución provisional de sentencias; tribunal ejecutor; ejecución de penas; exclusión de autoridad administrativa en lo referente a hacer cumplir la sentencia; casos de demencia de reos; intervención del Ministerio Público; ejecutorias; ejecuciones de libertades y condenas condicionales y perdón judicial; lugares de detención; forma de conmutación de penas; procedimiento a seguir en casos de enfermedad, muerte o evasión de presos; trabajo obligatorio; regímenes especiales para mujeres, hombres débiles, enfermos o mayores de 60 años; avisos y competencia subsidiaria de la Corte Suprema de Justicia, para resolver sobre lo que no estuviere previsto en este código.

TITULO VII

CAPITULO UNICO

DE LAS NOTIFICACIONES, CITACIONES Y EMPLAZAMIENTOS

Varias innovaciones contiene este capítulo, en relación con nuestra ley actual. Fundamentales, como la obligación de identificar, previamente, al notificado para asegurar que se trata de la persona respectiva, la forma de hacer las notificaciones,

los requisitos esenciales de las mismas y la disposición, por demás necesaria, de que las notificaciones, como actuaciones del proceso, se harán en el tribunal, excepto casos señalados por la ley y, fundamentalmente, de notificaciones a detenidos que se harán en el centro de reclusión donde se encuentren; esto último para mayor seguridad y para evitar fugas.

Se fijó en veinticuatro horas, siguientes al momento de la resolución, el término para notificar.

Los requisitos para las citaciones y emplazamientos quedan debidamente señalados, sin equívocos. Las citaciones podrán hacerse por correo, por medio de empleados del tribunal, por medio de la policía, por telégrafo, verbalmente o por teléfono; y tienen carácter de orden perentoria e inexcusable. La incomparencia entraña desobediencia de acuerdo con el Código Penal.

Se señala, asimismo, los requisitos de las cédulas de notificación; y que los autos de apertura de juicio, de sobreseimiento y las sentencias deberán notificarse personal y directamente. Esto por razones obvias.

Se exige que el acusador, el procesado, si no guardare prisión efectiva, el defensor, el fiador, el perito, etc., señalarán lugar para recibir notificaciones y que los sujetos procesales pueden darse por notificados.

Las notificaciones que se hicieren sin alguno de los requisitos, serán nulas. Se prescinde de formulismo y se establece que, cuando se trata de citaciones, notificaciones o emplazamientos que deban verificarse fuera del municipio donde se asiente el tribunal, se harán directamente al tribunal cometido.

TITULO IX

DE LAS COMISIONES Y REQUERIMIENTOS

CAPITULO I

DE LOS SUPLICATORIOS, EXHORTOS Y DESPACHOS

El régimen de estas comisiones aparece debidamente establecido para cada caso. En obsequio a una buena presentación, se dispone que la Presidencia del Organismo Judicial dispondrá

de despachos o formularios para los suplicatorios. Así, los que lleguen al exterior, reflejarán fielmente el cuidado y la dicción obligados en trámites protocolarios internacionales.

Se fija términos perentorios y multas para lograr el cumplimiento de exhortos y despachos; los requisitos que éstos deben contener; y la forma de remisión de los mismos.

CAPITULO II

DE LOS REQUERIMIENTOS, ORDENES Y ROGATORIAS

Un solo artículo, con cinco párrafos, comprende este capítulo, regulándose en él la forma en que los jueces se dirigirán a entidades oficiales o particulares, a funcionarios y empleados públicos y a particulares; la forma en que los requeridos atenderán las disposiciones respectivas y, para hacer realmente efectiva la función jurisdiccional, la inmediata atención que prestarán funcionarios, empleados y particulares cuando los jueces, en ejercicio de sus funciones, se presenten para la práctica de alguna diligencia, incurriendo, en su caso, en responsabilidad penal. Se ha querido, así, dar efectividad a la función de los jueces y obligar, conforme a la ley, al auxilio del caso.

TITULO X

DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

CAPITULO UNICO

DE LA SEGURIDAD DE LAS PERSONAS Y MEDIDAS DE GARANTIA

En todo lo que fue posible, se buscó el acomodo de las disposiciones que, sobre estas materias, contiene el Código Procesal Civil. Dentro de las de seguridad de las personas, el depósito, custodia o guarda podrá resolverse en aquellos casos en que se ponga en riesgo a persona afectada, directa o indirectamente por el delito; el arraigo, asegurará la presencia del acusado y el embargo, el secuestro, o la anotación en el registro, garantizará las responsabilidades civiles consiguientes. Para que puedan ser efectivas no se exige la prestación de fianza o garantía alguna, sino en casos excepcionales, que el juez fijará.

Es interesante el artículo que permite decretar otras medidas y diligencias para prevenir los efectos del delito y para asegurar al sindicado tales: custodia o cierre de negocios, supresión o interrupción de actividades, sujeción a determinado régimen y cualquiera otra de igual entidad y análoga a las anteriores.

Asimismo, se fija la forma y el término en que habrá de levantarse la medida dictada.

TITULO XI

DE LAS EXCEPCIONES Y DEFENSAS

Las reformas contenidas en el Decreto 63-70' del Congreso de la República, cambiando sustancialmente el procedimiento, suprimieron lo relativo a "Artículos de Previo y Especial Pronunciamiento". En el anteproyecto, se sigue la misma técnica y, además, en tratándose de las "Cuestiones Prejudiciales", suprime su régimen como tales y les da carácter de excepciones previas (falta de personalidad en el acusador y de personería en su representante; falta de acción en el acusador; litispendencia; falta de jurisdicción o de competencia y, la ya referida, de prejudicialidad) y se determinan las consecuencias de una resolución favorable.

En la prejudicialidad, se trató de que fuera el juez del proceso quien las resolviera y, únicamente por excepción, se suspenderá el trámite penal.

Las otras excepciones o defensas no señaladas, con naturaleza de las llamadas perentorias, quedan involucradas dentro del trámite normal del proceso, como incidencia del mismo y sin que sean necesarios formalidad o trámite especial.

TITULO XII

DEL DESISTIMIENTO

En este título, se siguen las normas tradicionales, acomodándose el desistimiento, en cualquiera de sus especies, a la nueva forma del proceso, con sus efectos de extinción y renuncia de la acción, sus requisitos formales, su impacto en la acción

pública y en la privada y su trámite, como incidente, sin olvidar lo relacionado con el desistimiento tácito y sus efectos sobre la acción privada.

LIBRO II
TITULO I
DE LA INVESTIGACION
CAPITULO I
DEL SUMARIO

Objeto de particular estudio fue el de la adopción de un nuevo sistema en el proceso penal. El problema se fue concentrando en dos extremos: juicio oral o juicio escrito.

El autor conoce directa y personalmente los trámites del juicio oral y ha asistido a audiencias de los mismos en países europeos y americanos y cree, firmemente, que el proceso oral no se acomoda a nuestro medio nacional.

Así como tampoco cree conveniente el sistema escrito de un juez de instrucción y un juez de sentencia, como se contempla en el proyecto Soler-de León-Lemus, siguiendo el sistema procesal argentino.

Estima el autor que nadie mejor que el propio juez instructor para conocer directamente las incidencias de las investigaciones donde se cometió el hecho, el impacto causado, la conducta de los encausados y ofendidos; tanto, que se estableció, como obligación primordial del juez, su presencia en las diligencias básicas del proceso y la anotación de cuanto suceso sea conducente.

Cualquiera de los sistemas indicados ofrece serios inconvenientes, especialmente en cuanto a costas, escasa ilustración en nuestro medio rural, el contacto muy directo entre proponentes y testigos, el pago a éstos por los gastos en que incurran y, sobre todo, la duplicidad en muchos aspectos, al "revisarse", por así decirlo, varias actuaciones o diligencias logradas de primera intención, especialmente de testigos.

Nadie mejor que el juez que ha percibido, directamente, toda incidencia para formarse una imagen real y justa, ya que ha vivido el proceso, mientras que cuando se juzga "a distancia"

sobre un expediente que se tiene a la vista y que ha sido hecho por otro, no siempre se llega al verdadero fondo o a la esencia del hecho. Este inconveniente resulta insalvable en cuanto a tribunales de segunda instancia, es cierto, pero se obtiene relativa compensación en otros aspectos y se trabaja sobre lo que el juez de primer grado ha llegado a comprobar dentro de todo un completo trámite.

No ha encontrado el autor, razones suficientes para dispensar al juez instructor del pronunciamiento de un fallo que él ha preparado mediante su intervención directa y cuyo origen y consecuencia sabe y conoce en mejor forma, no obstante el argumento de que el juez de sentencia también conoce por intervención directa ya que las diligencias de prueba se practican ante él; pero este último argumento, supone una apertura a prueba que no se da siempre y luego de darse, no abarca todos los aspectos que, no los medios de prueba sino los de investigación, han dejado al juez de instrucción con mejor capacidad de resolución.

Además existen dificultades de orden económico y como el autor avizora nuevos sistemas penales para un futuro inmediato, ha creído que es más prudente mantener el régimen actual que ha dado buen resultado, y que abona la experiencia lograda durante muchos años.

En razón de lo anterior, creyó que es mejor asentar el nuevo código sobre las bases existentes, eliminando aquellos preceptos que resultan innecesarios e inadecuados y sustituyéndolos conforme las nuevas sistemáticas procesales.

Se mantiene, en el anteproyecto, las modalidades del sumario, habiéndose hecho, conforme indicaciones y sugerencias de algunos de los señores jueces, las modificaciones pertinentes.

El sistema de las primeras diligencias aparece en el título II, con fijación del término en que deben practicarse, la competencia sobre ellas, sus formalidades y la obligación del juez de constituirse en el lugar de los hechos. En el capítulo III se establece lo relativo a la cuerda pública, que sí es novedad por cuanto no aparece en ninguna de las legislaciones de otros países. Desde que tomó carta de naturaleza, por virtud del Decreto 63-70 ya citado, nos entusiasmó su inclusión y ahora se ha visto que ha dado buen resultado. Cuando la esbozamos, en aquella oportunidad, tuvimos nuestras dudas; ahora tenemos certeza y seguridad. Es tan noble el instituto que, si llega a abrirse juicio,

ya están constituidas las partes y allanado el camino. Se cumple así, en verdad, con hacer del sumario un verdadero período de preparación y con la cuerda pública, uno de acomodación.

En el capítulo IV, se norma todo lo relativo a la denuncia. Como novedad, se contemplan informaciones anónimas o reservadas. A los partes policiales se les sigue dando el matiz de simple denuncia. La querrela, en el título V, aparece con requisitos menos estrictos, pues no resulta lógico el sistema actual que los exige muy formales, mientras que, si se hace como denuncia, ésta no requiere de mayor formalidad. El capítulo VI contiene, como novedad, lo relativo a denuncias hechas sin las formalidades de ley, por menores o enajenados o en cualquiera otra forma que no produzca efecto por sí solas, pero que el juez puede considerarlas como hechos de conocimiento directo.

En el capítulo VII, se comprende el cuerpo del delito y se trató de completar los regímenes sobre delitos de *factis transeuntis* (que no dejan huellas materiales); sobre comprobación de huellas; reconocimientos y exámenes periciales; exposición de cadáveres; autopsias; información sobre casos de envenenamiento, infanticidio y aborto; forma de proceder cuando se trate de hechos ocurridos en vías férreas o de tránsito intenso; avalúos; incendios; hechos cometidos en medios de transporte; accidentes de tránsito; exhumaciones; tratamientos privados de lesionados e informes y dictámenes bajo juramento.

El capítulo VIII, contiene lo relativo a reconocimientos judiciales, su procedencia, la forma en que habrán de hacerse, ampliando y mejorando las disposiciones actuales.

El capítulo IX se refiere a la identidad del procesado y de sus circunstancias personales. Varias modificaciones se introducen sobre esta materia, especialmente en cuanto a los casos de procedencia y a la manera en que habrá de practicarse, descartándose la forma directa porque, obviamente, resulta coactiva y hace, a veces, que quien reconoce sienta temor en señalar al reconocido. La diligencia, por estas circunstancias, se practicará sin que lo advierta el reconocido. En lo referente a la edad del procesado, en defecto de partida de nacimiento, se le fijará, pero retrotrayendo la señalada para el momento de comisión del delito. Y, por último, se ordena la obtención de antecedentes penales de los procesados; se permite la información sobre buena conducta y la investigación correspondiente por el Servicio de Información Social de los Tribunales.

El capítulo X contiene disposiciones explicativas y amplias sobre las declaraciones de los procesados; su término; la forma de interrogarlos; su negativa a responder. Se regula, especialmente, la obligación del juez de consignar las reacciones del interrogado y su estado psicológico en el momento de la diligencia; con sentido humanitario y consonante con las normas respectivas, que no se podrá continuar la diligencia si el declarante hubiere perdido serenidad o estuviere fatigado; las declaraciones por intérprete, de ciegos y sordomudos; y, cerrando el capítulo, la obligación de que, no obstante la confesión del culpado, el juez practicará todas las diligencias que sean necesarias para establecer la verdad y pureza de dicha confesión y para aumentar la convicción de culpabilidad, así como las que conduzcan a la comprobación del cuerpo del delito, si así conviene para una cumplida administración de justicia.

El capítulo XI se refiere a los testigos. En tratándose del medio de investigación más usual en nuestro medio, se le ha rodeado de las mayores garantías posibles. Contiene: los regímenes para declaraciones de altos funcionarios y de representantes diplomáticos; de menores de edad; las reglas de comparecencia; la forma de hacer las citaciones; las excepciones de la obligación de declarar; la forma de tomar la protesta; las consultas que puede hacer el testigo.

Se crea la obligación del juez de establecer, como parte de la instrucción, las posibles tachas de los testigos; se le quita validez al testigo que declare en favor de causa propia; se fija lo relativo a declaraciones urgentes, a preguntas especiales y a repreguntas.

Se incluye norma relativa a que el testigo que no hablare español, podrá escribir su declaración en su idioma o lograr que lo haga su intérprete.

Los careos se comprenden en el capítulo XII y se mantiene el criterio de que por el carácter, hasta cierto punto amoral de esa diligencia, debe permitirse su práctica debidamente reglamentada y, únicamente, cuando no hubiere otro medio de comprobar el delito o la responsabilidad del procesado.

Los peritos podrán ser o no titulados y puede darse el caso del nombramiento de uno solo o de dos y un tercero en discordia. La obligatoriedad de la aceptación del nombramiento, las recusaciones y excusas; la forma en que cumplirán su cometido; el término para los informes; el lugar para practicarse los reconocimientos y, en general, todo lo relativo a este medio de investigación, se contiene en el capítulo XIII.

En el capítulo XIV se establece: el régimen de los documentos, su presentación y cotejo; la revisión de protocolos, archivos, libros, documentos y registros; un artículo especial para la ocupación y revisión de correspondencia; el cotejo de letras; de documentos en poder de tercero o sustraídos y prohibición de obligar al encausado a reconocer documentos privados que contengan hechos en su contra.

La confesión, ha sido debidamente tratada en el capítulo XV. Se mantiene la división en simple y calificada; se establece su indivisibilidad, lo relativo a su retractación, y a la prestada extrajudicialmente. Se denomina impropia, al reconocimiento de hechos perjudiciales y se establece que, la confesión hecha en un proceso, no perjudica en otro distinto seguido en contra del confesante.

Los indicios y las presunciones han sido objeto de especial estudio, pues nuestro código actual contiene muy pocas disposiciones sobre tales materias. Se hace la debida distinción entre lo que es un indicio y una presunción, resolviendo así la frecuente disparidad de conceptos sobre uno y otra; los requisitos de los indicios, la necesidad de que estén debidamente probados, su concurrencia y comprobación, su concordancia y naturaleza y los requisitos especiales para su apreciación.

El registro domiciliario, la forma de allanar, el concepto de edificios y el de lugares públicos, el consentimiento y sus excepciones, la definición de domicilio y residencia para los efectos de este código; registros de naves, aeronaves, misiones diplomáticas y consulares; allanamiento policial, cierres, la práctica de tal diligencia, únicamente, entre seis y dieciocho horas, salvo consentimiento del jefe de casa y lo relativo a daños y perjuicios causados por el allanamiento o registro sin los requisitos de ley.

La detención es objeto del capítulo XVIII y se establece la diferencia, entre el indicio racional necesario para la orden o auto de detención y los motivos bastantes para el auto formal de prisión; los requisitos y lugares en que podrá hacerse; las formas especiales y de urgencia; los casos de delito flagrante; la detención por particulares; las responsabilidades de los aprehensores; la prohibición de incomunicación; el señalamiento de los lugares de detención y lo relativo a la extradición.

En el capítulo XIX se regula todo lo relativo a prisión provisional, reformas y revocatorias del auto respectivo y en el capítulo XX lo referente al tratamiento de detenidos y presos.

En el capítulo XIX, de la libertad provisional y de las fianzas y cauciones, hay novedades. Se desarrollan los principios de la reforma procesal contenida en el Decreto 63-70 del Congreso, ya mencionada; se advierte la diferencia entre libertad simple y libertad provisional. Sobre la libertad bajo fianza se señaló varias formas de prestarse: por depósito en efectivo, por el propio encausado o por otra persona; en la misma forma, con cauciones hipotecarias o prendarias; por compañías o entidades que, conforme sus estatutos, puedan hacerlo dentro del curso habitual de sus negocios y, por último, en forma fiduciaria. Se obliga al liberado, a comparecer cuando sea citado. Para el caso de fianzas prestadas por entidades, deberán constituirse por todo el tiempo que dure el proceso y hasta que su cancelación haya sido resuelta por el juez, obligación que se entenderá aunque no se hubiere hecho constar en cláusula especial.

Aparecen claramente determinados los casos de cancelación de fianzas y el procedimiento a seguir, en cada caso, así como el destino de las cauciones.

Si ha existido cancelación de fianza, el procesado no podrá ser nuevamente excarcelado, salvo que no hubiere mediado culpa suya; las reglas para la fijación de la caución; la calidad de revisable de los autos de libertad bajo fianza; la irrevocabilidad de la cancelación; el principio de que, para otorgarla, se estará a la calificación que del delito se hiciere en el auto de prisión, la oportunidad en que puede solicitarse, las prohibiciones para funcionarios del Organismo Judicial y de militares en servicio activo. En lo relativo a su concesión, se fijan dos extremos: si se trata de delitos cuya pena máxima no exceda de cinco años, el juez la otorgará sin otros requisitos; si excediere de tal extremo, se otorgará, previa aprobación del tribunal superior, siempre que la situación del procesado se muestre favorable en el sentido de que pueda lograr sobreseimiento o pueda resultar absuelto; que pudiendo ser condenado no tenga necesariamente que volver a prisión; que se tratase de delitos en los que opere el perdón o el desistimiento de la parte ofendida y si hubiere cumplido la tercera parte de la pena, si fuere conmutable.

Siguiendo la tradición, se declara expresamente en qué procesos, por razón de los delitos investigados, no puede lograrse la excarcelación; regulaciones especiales para casos de homicidio y lesiones. Un artículo especial prohíbe la excarcelación, por razones obvias, en el caso de lesiones culposas causadas en

estado de ebriedad, por conductores de vehículos de transporte escolar o colectivo, si no se hubiere prestado auxilio a la víctima y de procesados por delitos contra la seguridad de la familia, salvo que se cancelen las pensiones atrasadas o se garantice su pago y la prestación de las futuras.

El régimen de excarcelación bajo fianza, por enfermedad, es muy estricto. Se quiere evitar casos acontecidos realmente, en que aún, a la fecha, hay procesados por delitos graves gozando de libertad, después de varios años de estarse instruyendo el proceso. Se incluyó las exigencias acordes con ese propósito, sin menoscabar el derecho de los encausados ni exponerlos a riesgos.

Novedad es la detención domiciliaria que se establece bajo extremos también cautelosos y siempre que los hechos cometidos estén sancionados con multa o con prisión que no exceda de tres años, en su extremo máximo; se otorgará mediante caución juratoria y el beneficiado no podrá salir de la población sin autorización del juez; se presentará diariamente a la autoridad. Se extiende a casos de accidentes de tránsito, sobre lo cual existe suficiente experiencia por la vigencia del Decreto 45-71 del Congreso de la República, pero se enfatiza que, en este caso, durará hasta que el juez resuelva sobre la libertad o la prisión formal. Para armonizar mejor la materia, se establece la obligación de la Corte Suprema de Justicia de imprimir formularios para ser utilizados en casos de concesión de detención domiciliaria.

En el mismo capítulo se establece lo relativo a la caución juratoria, fijándose los casos en que procede y la forma en que podrá otorgarse.

Como medida común para quienes estuvieren en libertad bajo fianza, en libertad provisional o bajo detención domiciliaria, está la prohibición de salir del país, para cuyo efecto en el auto concesorio se ordenará, a la vez, el arraigo.

A los casos de cancelación de la fianza se incorporaron otros que se hacían necesarios y cuya falta había provocado problemas en los tribunales por falta de regulación expresa.

La fianza de calumnia se asienta sobre fórmulas tradicionales, con los agregados que aconseja la práctica y las nuevas modalidades del proceso.

En el capítulo XXII se establece, con detalle, todo lo relativo a sobreseimiento. Desde la reforma hecha al actual Código de Procedimientos Penales, por el Decreto 63-70 del Congreso

de la República, este instituto sufrió variantes que, ahora, se mantienen, corregidas y aumentadas. La clasificación en total y parcial y en definitiva y provisional, se encuentra debidamente establecida, en cuanto a las formas y a sus efectos. La oportunidad de su pronunciamiento fue señalada, expresamente, para cualquier momento del proceso y hasta antes de dictarse sentencia, llenándose así un vacío que causaba relativo problema. Como presupuesto obligado se establece que el sobreseimiento sólo podrá dictarse si la investigación se hubiere agotado y, resolviendo también problemas actuales, se prohíbe su otorgamiento si el acusado no hubiere sido indagado.

Debe recordarse que el propósito de ampliar el sobreseimiento, obedece a que, al suprimir los artículos de previo y especial pronunciamiento y las cuestiones prejudiciales como materias de contenido propio, hubo de incluirse dentro de sus casos aquellas circunstancias, de tal manera que se sustituye trámites engorrosos e innecesariamente formales, por algo práctico y sencillo.

LIBRO III

TITULO I

DEL JUICIO PENAL

Hemos sostenido que el período de investigación o sumario sirve, efectivamente, para que el juez, auxiliado por los sujetos procesales aún dentro de la forma limitada en que pueden intervenir en dicha fase, recopile los elementos necesarios y resuelva si todo aquello es suficiente o no para abrir la discusión pública que entraña el juicio penal o si, por el contrario, deja de una vez resuelto el asunto a través del sobreseimiento.

Estimamos que el sistema queda mejor conceptuado, pues como ya se dijo, no sólo se ha abierto el sumario, aunque relativamente, a los interesados y totalmente al Ministerio Público, sino que al haberse establecido, en forma técnica y con más amplitud, todo lo relativo a los medios de investigación, el juez puede, perfectamente, al terminar el sumario, analizar la situación y resolverla. Si se decidiera por la apertura de juicio, se mantiene el viejo precepto de que es responsable si lo hace sin base suficiente. Esta base es, precisamente, el análisis de los

“motivos bastantes o suficientes” que pueda deducir de las actuaciones. No podría dejarse a un mal criterio o a una disposición caprichosa, negligente o interesada la apertura de un trámite que, indiscutiblemente, puede causar perjuicio si no se pone atención y cuidado en abrirlo, únicamente, en las condiciones que se indican. Así, el juicio se iniciará, únicamente, cuando haya hechos justificables por discutir bajo la forma acusatoria y motivos bastantes para suponer la culpabilidad del encausado.

Es importante fijar atención en las disposiciones terminantes en cuanto a que, por ningún motivo, debe dejarse sin trámite un asunto. Este debe llegar a término en cualquier forma normal o regular. Si, al hacer el estudio previo a la apertura a juicio, el juez no encontrare motivos bastantes para abrirlo pero, tampoco para sobreseer, seguirá investigando para lograr de nuevo otra u otras oportunidades para tal estudio; si aún así no llegare a encontrarlas, se establece un caso peculiar de sobreseimiento y otro en cierto sentido, *sui generis*: el simple archivamiento. El primero, es decir, el sobreseimiento por el o después de dos años de haberse iniciado el proceso, sin que resulte mérito para ordenar la detención o captura del sindicado; y, para casos de delitos graves, el doble del término indicado.

El trámite del juicio se dejó tal como está en la actualidad o sea, confirmando el nuevo sistema, vigente por más de dos años en nuestro país. Se abre y se cierra de una vez el juicio, por así decirlo, cuando en el auto respectivo se ordena su apertura y, simultáneamente, se indica la oportunidad de su terminación, con el señalamiento de día para la vista.

Esta es otra verdadera novedad. Se trata de una fórmula original que no aparece en ningún procedimiento de otros países y la experiencia de dos años, nos ha permitido comprobar su eficacia, al grado que muchos procesos están siendo terminados, aun con recurso de casación, en menos de seis meses y los de fórmula simple, en las dos instancias, en menos de dos o tres meses. Todos recordamos que bajo el sistema anterior, varios procesos, después de muchos años (hasta 10 en algunos casos) aún se estaban tramitando. Cuando nos permitimos establecerla, con ocasión de la reforma procesal a que nos hemos estado refiriendo, teníamos la seguridad de un buen resultado y nuestro optimismo se ha vuelto realidad. En la plática sostenida con los señores jueces de la capital, se señaló la bondad

de tal trámite y, particularmente, el autor ha cambiado impresiones personales con muchos de ellos y todos los criterios han resultado favorables.

Al cuidar celosamente el principio de defensa, el cual nos obligamos a tratar, dentro de lo posible, que dentro del sumario ya se pudiera gestionar y, en las disposiciones sobre el juicio, quisimos mantener aquella decisión, pues en casos especiales, aún se permite la recolección de prueba por sobre el período respectivo y, aún en segunda instancia, cuando no hubiere mediado culpa del interesado en la falta de recepción de algún medio comprobatorio.

En cuanto a los medios de prueba se mantiene el criterio de la admisibilidad de los expresamente indicados. Tratándose de un período en que el desarrollo del procedimiento se desenvuelve a través de gestiones técnicas y respondiendo a un mínimo de seguridad, no se pensó en la conveniencia de dejar libre la prueba en su proposición y en su valoración.

Hay, en el anteproyecto, nuevas sistematizaciones en esta materia, tales: *a)* el juramento en casos de proposiciones de pruebas no conocidas o aparecidas con posterioridad a la proposición general; *b)* diligencias de prueba recibidas, aún, fuera del término respectivo; *c)* la reversibilidad de las pruebas recibidas; *d)* la conversión de medios de investigación, sin necesidad de resolución expresa; *e)* la prohibición de que, en la prueba, pueda repertirse o ratificarse medios de investigación, excepto tachas por vicios sustanciales o formales, dejándose eso sí, la permisión de que por medios de prueba pueda lograrse la aclaración o la ampliación de los de investigación, sin desfigurar el efecto producido o por producir; *f)* la inclusión dentro de los medios de prueba de las actuaciones judiciales que contengan hechos establecidos directamente por el juez y el llamamiento especial a declaración, que sustituye la declaración de parte, del sistema actual; *g)* la declaración terminante de que el orden en que tales medios aparecen ubicados no obedece a jerarquía o a importancia de unos sobre otros; *h)* la valoración por sana crítica, con las excepciones que se indican.

En el desarrollo o desenvolvimiento de las normas con relación a cada uno de los medios de prueba, cabe hacer notar: *a)* la reglamentación específica y celosa de la prueba de testigos, tratando de llevarla, hasta donde fuere posible, por caminos de pureza, teniendo en cuenta que en casi la totalidad, los procesos se resuelven a través de ella; *b)* la creación de ta-

chas absolutas para los testigos, de tal manera que quienes estén afectados por ellas no podrán ser tomados en consideración por sana crítica. En las ocho tachas que para este efecto se contienen en el artículo respectivo, se cuidó de consignar, únicamente, aquellas que hagan ineficaz una declaración, en todo momento y en toda forma; *c*) que la documental produce plena prueba y que se establece todo lo relativo a libros y documentos de contabilidad y comercio, a documentos otorgados fuera del país y, como innovación, la fe, relativa, de constancias extendidas conforme a la ley, siempre que puedan cotejarse, que tengan certeza por sí mismas y no por relación y que contengan actos que podrían constar, igualmente, en certificación; *d*) que los seis artículos que se refieren al llamamiento especial a declaración, se contraen a explicar la naturaleza de tal medio probatorio, para dejar más depuradas las versiones del acusador o del encausado, utilizando adecuados interrogatorios, comprendiéndose, también, interrogatorios para los mencionados y para los testigos, evitando, hasta donde sea posible, la maniobra de ausentar a éstos al establecer que, la incomparecencia, sin justa causa, será tenida como circunstancia, desfavorable; *e*) que en la prueba de expertos, no se logró la completa acomodación de su trámite y rendimiento, como era el propósito del autor, al del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil, pues en éste los términos se prolongan un poco más, especialmente en cuanto a la depuración de la prueba, y en nuestro caso no debe olvidarse que por encima del control directo de las partes, está el del Estado en ejercicio de su función subjetiva de punición. Se tuvo, así, que señalar un procedimiento intermedio, que dando garantía suficiente para la eficiencia de la prueba, redujera, en la medida de lo posible, el período para su constitución y rendimiento. Es importante señalar que se limitó la procedencia de esta prueba, cuando versare sobre materias que hayan sido objeto de dictámenes en el sumario, a casos en que éstos hubieren sido impugnados, resultaren incompletos, si la acusación y la defensa estuvieren de acuerdo en que se realice o cuando, a juicio del juez, resultare procedente y no hubiere acusador; *f*) que en lo relacionado con reconocimientos judiciales, se incluyó en ellos la inspección ocular, propiamente tal y la reconstrucción del hecho

rodeándose, tales diligencias, de las garantías del caso y permitiéndose que, mediante ellas, puedan lograrse otras evidencias; *g*) que en cuanto a los medios científicos, se logró encontrar acomodo con la forma en que son tratados en el Código Procesal Civil y Mercantil constituyéndose dos principios, estimados como necesarios: I. el de la actuación de oficio; y II. el de que el juez puede completar el régimen de estos medios probatorios e, incluso, aceptar aquellos que no estuvieren taxativamente enumerados en la ley; *h*) que, en materia de prueba presuncional, sí hubo necesidad de establecer mejor su naturaleza y forma de rendirse. Se estimó la conveniencia de establecer: I. su calificación de subsidiaria, de tal manera que sólo puede considerarse en defecto de prueba directa; y II. que puede integrarse, bien aprovechando hechos ya establecidos en el proceso, o bien, comprobando otros que no aparecían en los autos; III. que los indicios y las presunciones, de ellos derivados, prueban en contra o a favor del interesado; IV. que para integrarla sobre testigos, éstos no deben tener tachas absolutas; *i*) que la confesión, lisa y llana, constituye plena prueba y provoca el pronunciamiento de sentencia, en las condiciones específicamente señaladas; que se exceptúan de tal pronunciamiento, el caso de confesión de delito sancionado con pena de muerte y el de incongruencia de ella con otros hechos probados; el mantenido en nuestro código actual, de que la confesión en proceso de adulterio, tiene que ser prestada por ambos coencausados. En lo relativo a la confesión calificada y a la extrajudicial, se estableció principios que las hacen más puras; *j*) que la prueba por actuaciones judiciales deviene de los hechos que el juez haya comprobado directamente, si las diligencias respectivas llenaren los requisitos de ley y no requieran de conocimientos especiales. Se estableció este medio de prueba para llenar la laguna existente y para que no se tenga que recurrir, analógicamente, a adaptar lo que el juez establezca, en ejercicio de su cometido, a otro de los medios establecidos.

En el capítulo XII, se norma todo lo relativo a la vista y, dentro de ello se establece la secretividad de las ponencias y la forma de hacer el estudio, previo a sentencia, creando los artículos necesarios de conformidad con lo que por hoy, es práctica en los tribunales.

LIBRO IV

TITULO I

DE LA IMPUGNACION DE LAS RESOLUCIONES

En el capítulo I, dentro de los recursos, se señala la de aclaración y de ampliación. Se pretende así, al menos en nuestra ley, terminar con la vieja controversia de si, por la naturaleza de ambos institutos, son o no recursos. El autor encontró que sí resiste un examen técnico lo primero, ya que recurso no es sino la acción que confiere la ley para reclamar contra las resoluciones que se pronuncien en los procesos y, en el diccionario de la Real Academia Española, aparecen señalados como tales. Sobre ambos, se mantiene la doctrina tradicional y únicamente, se amplía (valga la redundancia) el de ampliación cuando existe incongruencia entre lo considerado y lo resuelto, dando un paso preventivo para ajustar la sentencia o el auto y evitar la casación (abierta, por este motivo, en este proyecto).

En los recursos de reposición y de revocatoria se desarrollan los preceptos consiguientes, conforme la ley actual, estableciéndose, expresamente, la facultad de usar de ellos de oficio.

En el de apelación se mantiene el sistema adoptado en la reforma procesal del Decreto 63-70 del Congreso de la República, con algunas modificaciones, especialmente en cuanto a: I. el examen integral del asunto; II. a "subsunción" de la consulta; III. el aprovechamiento del término entre el auto respectivo y el día de la vista, como período para rendir las pruebas dejadas de recibir, sin culpa del interesado; IV. la información inmediata, a los magistrados miembros del que conozca en segunda instancia, del recibo del proceso para que puedan resolverse, antes de la vista, las excusas e impedimentos; y V. la facultad del tribunal de segundo grado para dictar las medidas conducentes y oportunas para expeditar el trámite y remover obstáculos.

En el recurso de hecho, fuera de otras modificaciones no sustanciales, se suprimió el primer trámite actual y se dispuso que el recurso se interponga directamente ante el juez respectivo y que éste lo envíe, con informe, al tribunal correspondiente; todo en obvio del principio de economía procesal.

Párrafo especial merece el recurso de Casación. Tratándose de una materia tan importante, el autor buscó la asesoría del Instituto Judicial, entidad de la cual es vicepresidente, la

que después del análisis y consideraciones que corresponden, designó al vocal licenciado Arnoldo Reyes para que emitiera dictamen; la experiencia de dicho profesional es públicamente reconocida. En esa forma el Instituto Judicial pasó sus ojos sobre el proyecto y con sus indicaciones, el autor lo redactó, finalmente, en la forma en que aparece en este anteproyecto.

Conforme los propósitos del licenciado Reyes y del autor del anteproyecto, se trató de unificar, hasta donde fuere posible, las técnicas del recurso en lo civil y en lo penal, cuando la naturaleza de una y otra lo permitieron.

El recurso de casación mantiene sus tradiciones y fueron incorporados como casos de procedencia dos nuevos: la infracción de norma constitucional y el de incongruencia entre los hechos que se declaren probados en la sentencia y lo resuelto en ella. Este último punto provocó, dentro del Instituto Judicial, alguna controversia, pues algunos de sus miembros estimaban que más encajaba dentro de la fórmula del quebrantamiento sustancial del procedimiento que en la casación de fondo; sin embargo, por economía procesal, se dispuso que era más conveniente dejarlo como motivo de casación de fondo, tesis que sostuvo el autor ya que, si fuera procedente, el asunto se resolvería de una vez sin necesidad de reposición de autos.

Debe advertirse que los cambios introducidos obedecen al propósito, ya señalado, de acomodarlo a la forma en que se trata en el Código Procesal Civil y Mercantil.

En cuanto al término para su interposición, se unificó con dicho código, en el sentido de que se fijó el de quince días, contados desde la última notificación de la resolución respectiva, es decir, contra la que se recurre.

Es interesante advertir, asimismo, que se incluye dentro de las infracciones que dan lugar al recurso, la de doctrina legal, la cual se conceptúa en un artículo especial y al igual que en el recurso en lo civil, se establece la cita obligada de no menos de cinco fallos consecutivos, en un mismo sentido y en casos similares, para su procedencia. Se pensó, que en la forma en que esta materia se contiene en este anteproyecto, ofrece una mejor sistematización que la del Código Procesal Civil citado y en cuanto al número de magistrados que dictan sentencia, mientras en lo civil se ha fijado en cuatro, en este anteproyecto se exige unanimidad.

Dentro de la nueva reglamentación fueron suprimidos varios de los artículos de nuestro Código de Procedimientos Penales y otros sufrieron sendas modificaciones.

El autor queda en la seguridad de que el recurso de casación responderá, así, en mejor forma sin perder su naturaleza evidentemente técnica y extraordinaria.

El de revisión fue objeto de detenido estudio y se le introdujo sustanciales reformas, suprimiéndose el caso de revisión por sentencia fundada en documentos que después se declaren falsos, porque se trata de un caso que siembra inseguridad y que conforme los procedimientos actuales puede evitarse dentro del proceso ordinario y el inciso 4º del artículo 695, que se sustituyó por otra fórmula más amplia que comprende casos de desaparición o muerte no sólo en delitos de rapto.

En cuanto al trámite, se introdujo modificaciones consideradas convenientes para expeditarlo. Por su naturaleza, se dispone que si la solicitud respectiva no contuviere todos los requisitos legales, en lugar de su rechazo de plano, se ordenará que se cumpla con los omitidos y, para la sentencia, se introducen nuevas fórmulas tendientes a mejorar la estimación probatoria y a hacer más eficaz el trámite. En lo demás, se mantuvo las disposiciones actuales.

LIBRO V

TITULO I

Se comprende aquí todo lo relativo a libertad condicional, rehabilitación y servicio social. En cuanto a los dos primeros, los artículos respectivos no ofrecen duda. El autor creyó conveniente destacar, únicamente, el siguiente capítulo:

CAPITULO II

DEL SERVICIO DE INFORMACION SOCIAL DE LOS TRIBUNALES

En el Decreto 63-70 del Congreso de la República se estableció el Servicio de Información Social de los Tribunales. En aquel entonces, se tuvo a la vista, para formular los artículos respectivos, un anteproyecto de ley que, para la provincia de Mendoza en la República de Argentina, elaborara el doctor Patricio Buteler. A la fecha, es lamentable que dicha dependencia no haya comenzado a funcionar, especialmente, por razones presupuestarias.

El autor ha querido destacar lo relativo a este instituto, porque si en aquella oportunidad se hizo evidente la bondad de su creación, con mayor razón hoy que, en el anteproyecto del Código Penal, se han fijado normas para determinar la peligrosidad social del imputado, especialmente en cuanto a la imposición de la sanción dentro de los límites mínimo y máximo y, en este anteproyecto, se establece la obligación de que el juez investigue, dentro del proceso, los factores antropológicos del propio sindicado y se requiere, además, para otros actos procesales.

Es necesario establecer factores sociales que inciden sobre la conducta y personalidad del acusador y, para ello, deben buscarse los medios técnicos adecuados. Al entrar en vigor los nuevos códigos, penal y procesal, la organización de este servicio se hace imprescindible.

A las disposiciones sobre la materia, se les hizo las adiciones del caso, especialmente en cuanto a que será la Corte Suprema de Justicia, la que organizará el servicio y que éste dependerá, directamente, de la Presidencia del Organismo Judicial. Se ha querido hacer, así, más viable el establecimiento del instituto, pues la Corte acordará todo lo necesario en cuanto a la substancia y la Presidencia mantendrá el régimen y hará los nombramientos necesarios.

En cuanto a la apreciación de los informes, también se modificó el sistema, sustituyendo el de la libre convicción, que aparece actualmente, por el de la sana crítica. La Corte, dispondrá si asigna servicio directo a cada tribunal o si establece uno solo para encomendar cada caso a uno de sus miembros, y si éstos serán pagados con sueldo o por dietas.

LIBRO VI

DEL JUICIO DE FALTAS

En el capítulo único de este libro, se reguló lo relativo al juicio de faltas. La fuente directa fue el proyecto Soler-de León-Lemus, porque, a juicio del autor, se trata de un procedimiento simple y breve, sin formalismos ni complicaciones, en el que se oye al ofendido, a la autoridad consignante y al imputado. La confesión de éste provocará resolución condenatoria; si negare, se instruirá investigación dentro de un término no mayor de tres días.

Al introducirle las modificaciones que se juzgó necesarias, se estableció la publicidad absoluta para el juicio; que la Corte Suprema de Justicia dispondrá la permanencia constante, durante el día y por la noche, de un juez menor en un centro de detención a donde serán llevados, necesariamente, los detenidos para juzgar sus casos. Se trata de que, en forma inmediata, pueda dictarse fallo sin necesidad de detener, necesariamente, a las personas y de que la detención se ordene, únicamente, por excepción. No habrá formalidades innecesarias y el juez aplicará los principios de la sana crítica, al resolver, tomando en cuenta las circunstancias personales del consignado y lo que aparezca en autos. En esta forma, el autor, ha supuesto que se legaliza una situación de hecho, por hoy existente en el juzgamiento de faltas, mantenida porque el procedimiento en vigor, por engorroso, no permite que se cumpla, fielmente, con sus preceptos.

En cuanto a recursos, únicamente procede el de apelación cuando se trata de sanciones que excedan de un mes de arresto.

TITULO UNICO

DISPOSICIONES FINALES Y COMPLEMENTARIAS

Se consideró la necesidad de cerrar el cuerpo del código, con disposiciones complementarias, con el propósito de evitar cualquiera duda o dificultad en su aplicación e interpretación. Se dispuso, así, que sujeto procesal y parte, son sinónimos; que la denominación de día hábil, debe entenderse de conformidad con lo que, al respecto, dispone la Ley del Organismo Judicial, sin perjuicio del principio de que en lo penal todos los días y horas son hábiles; que los mensajes de los tribunales del orden penal y la correspondencia, en general, deben cursarse inmediatamente y en forma preferencial; que en casos de acciones que sólo pueden ejercitarse a instancia de parte, es obligación del juez señalar, de primera intención, audiencia para una junta conciliatoria; que el juez podrá decretar medidas cautelares cuando los acusados estén ausentes o prófugos, para asegurar las responsabilidades civiles consiguientes. Y, en cuanto a las deroga-

torias, se normó lo que necesaria y lógicamente debería asentarse, como consecuencia natural, de la vigencia de un nuevo cuerpo legal que comprende toda una materia.

Espera el autor, que este modesto trabajo merezca la consideración favorable del Honorable Congreso de la República.

Guatemala, agosto 15 de 1972.

HERNAN HURTADO AGUILAR.

Honorable Comisión de Gobernación del
Congreso de la República :

Los suscritos, miembros integrantes de la Comisión Específica a la cual le fuera encomendado el estudio de los anteproyectos del Código Penal y Procesal Penal, en lo que atañe a este último cuerpo de leyes, procedió en la siguiente forma :

I. El anteproyecto fue elaborado por el señor Licenciado Hernán Hurtado Aguilar, Magistrado de la Corte Suprema de Justicia —Cámara Penal— y entregado al señor Presidente de la Comisión de Gobernación, Diputado Ernesto Arturo Zamora Centeno, quien dispuso que la Comisión Específica entrara a conocer del mismo, estimando que la circunstancia de que el Licenciado Hurtado Aguilar fuera uno de sus miembros, no producía sino muchas ventajas, entre las cuales debe destacarse que siendo el autor parte de ella, el conocimiento de tal anteproyecto resultaba más fácil, el trabajo menos arduo y los elementos discutibles o de simple aclaración serían definidos con mayor prontitud.

II. Además de las necesidades históricas originadas en la circunstancia de que nuestro actual Código adjetivo —Decreto 551, Presidencial del 7 de enero de 1898—, ha sufrido una serie de reformas parciales que aún cuando significan avances, le restan unidad, debe tenerse en cuenta que la promulgación de un nuevo Código Penal, hace imperativa la creación de un cuerpo de leyes procesales que estén en concordancia con éste.

III. Cabe también apreciar que la evolución en todos los órdenes sociales y específicamente en lo que respecta al concepto de una cumplida administración de justicia, conlleva la necesidad de formular procedimientos de mayor eficacia, sobre todo, en lo que a la celeridad de los mismos corresponde.

IV. El anteproyecto relacionado, no sólo reúne los caracteres técnicos y prácticos, sino que también se destaca, singularmente, por ser un Código que su autor creó con base en el conocimiento

del medio guatemalteco, de tal suerte que resulta un instituto muy propio, sin que esto signifique que no se le hayan incorporado las tendencias actuales del derecho procesal y también se hayan aprovechado normas contenidas en nuestro actual Código de Procedimientos Penales, que la experiencia ha aconsejado incorporar.

V. Para su trabajo, diario, dividido en sesiones matutinas y vespertinas, la Comisión hizo uso de los mismos métodos y procedimientos empleados para la creación del anteproyecto del Código Penal, que ya obra en el Honorable Congreso de la República y cree que ha logrado elaborar, en consonancia con las plausibles y justas aspiraciones del Presidente de tal Organismo, Licenciado Mario Sandoval Alarcón, un anteproyecto digno de ser sometido a los señores Diputados para su estudio y promulgación.

BREVES ESTIMACIONES AL PROYECTO DEL LICENCIADO HERNAN HURTADO AGUILAR

La exposición de motivos que el autor hizo acompañar al anteproyecto facilita el estudio y comprensión de todas y cada una de las materias que integran el citado anteproyecto, pudiéndose inferir, como ya se ha dejado dicho, que se han creado normas de avanzada y en consonancia con las necesidades, la idiosincrasia y las realidades guatemaltecas.

Se señala como fuentes: el Código de Procedimientos Penales actual, el Decreto 63-70 del Congreso de la República, la Ley del Organismo Judicial y el Código Procesal Civil y Mercantil.

La Comisión ha encontrado que, la filosofía y los fines que se persiguen con el nuevo cuerpo de normas, permitirá un definido y trascendente progreso en la administración de la justicia penal y de esa suerte, los tribunales que la imparten, no sólo tendrán normas más precisas, sino que con menor esfuerzo y economía de tiempo realizarán su propia labor, derivándose para la sociedad los beneficios consiguientes.

Con el nuevo procedimiento se suprime trámites engorrosos y generadores de incongruencias así como el consumo innecesario de tiempo.

Por otra parte, se ha creado nuevos institutos, entre los que por ahora bastará mencionar: disposiciones sobre la libertad condicional y la rehabilitación, el servicio de información social, etc.

Entre otras de las virtudes del anteproyecto es prudente destacar el tratamiento que se crea para todo lo que atañe al Recurso de Casación, el cual será procedente por infracción de norma constitucional y por incongruencia entre los hechos que se declaren probados en la sentencia y lo resuelto en esta última.

El Juicio de faltas sufre un tratamiento procesal distinto al que se le venía otorgando y se colma una serie de lagunas, así como incongruencias, que en la práctica judicial, venían constituyendo situaciones viciadas. En esta materia, así lo señala el autor y lo declara la Comisión, la fuente directa fue el anteproyecto que hace algún tiempo formularon el Doctor Sebastián Soler y los Abogados Romeo Augusto de León y Benjamín Lemus Morán.

El Código termina con el título único denominado: "DISPOSICIONES FINALES Y COMPLEMENTARIAS" las que contienen el concepto de ciertos términos que en muchas ocasiones producen dudas o interpretaciones anfibológicas.

Con fundamento en todo lo expresado, la Comisión estima que, el citado anteproyecto con las pocas modificaciones que le fueron hechas, tanto la Comisión de Gobernación, como el Honorable Congreso de la República, tienen a su disposición un cuerpo de normas que significan un positivo y elocuente elemento de avance en la cultura nacional y, específicamente, en el hacer jurídico.

Creemos conveniente y justo, terminar esta exposición poniendo de manifiesto un voto de reconocimiento por la labor desarrollada por el Licenciado Hernán Hurtado Aguilar, en cuya compañía, los otros dos miembros de la Comisión, agradecen el honor que se les ha dispensado al ser designados para integrar la citada Comisión.

Atentamente,

Lic. ERNESTO ARTURO ZAMORA CENTENO.

Lic. LUIS ALFONSO LOPEZ.

Lic. HERNAN HURTADO AGUILAR.

Guatemala, 19 de enero de 1973.

Honorable Congreso :

La Comisión de Gobernación, recibió para su estudio y dictamen el anteproyecto del Código Procesal Penal, preparado por encargo de la Presidencia del Congreso de la República, por el Licenciado Hernán Hurtado Aguilar. Este anteproyecto de cuerpo legal se estima que es de tal importancia como lo es el Código Penal, pendiente de aprobación en el seno de este Parlamento, pues no puede pensarse en un nuevo sistema sustantivo penal, sin su correspondiente sistema de normas procesales, ambos ajustados a las técnicas modernas y en fiel consonancia con nuestro medio nacional.

Por ello, tanto el Presidente del Congreso de la República como el de igual calidad de la Comisión de Gobernación, crearon una Comisión Específica revisora de tales anteproyectos para que mediante un estudio detenido y concienzudo, se pronunciara en relación a dichos anteproyectos. En lo que respecta al Código Procesal Penal, se consideró que no obstante ser el Licenciado Hurtado Aguilar, el ponente de este nuevo anteproyecto, podría continuar formando dicha Comisión Específica, toda vez que con ello se facilitaría su estudio con economía de tiempo, ya que el mismo formulante del anteproyecto estaría en disposición de dar toda la información y las explicaciones necesarias, a los otros dos miembros de la Comisión, cuando las solicitaran, para salir a la mayor brevedad de las dudas que se le plantearan. Así fue, como en efecto, después de cuatro meses de reuniones diarias de la Comisión, con aprovechamiento de no menos de cuatro horas por día, dio cuenta con su trabajo, sobre el cual venimos a dictaminar.

Tal como nos permitimos manifestar, cuando nos referimos en nuestro dictamen al anteproyecto del Código Penal, elaborado por la misma Comisión, la designación de sus integrantes se hizo por el Diputado Licenciado Ernesto Arturo Zamora Centeno, con instrucciones y aprobación del Presidente de este Congreso y sus integrantes fueron designados, no simplemente por el car-

go que desempeñan actualmente, sino por su íntima relación con la materia, su experiencia profesional y su dedicación a la docencia universitaria.

La Comisión de Gobernación ha hecho un estudio completo del anteproyecto y del dictamen de la Comisión *ad hoc* y ya que cuenta en su seno también con abogados con amplia práctica y experiencia en esta rama del Derecho, pudo analizar detenidamente que el anteproyecto es completo, involucra muchas reformas, obviamente necesarias para nuestro medio y otras que se han incorporado siguiendo los avances y técnicas recomendadas por las legislaciones y tratadistas más modernos y, además, que se trata de un anteproyecto de Código hecho para Guatemala, con un procedimiento acelerado y en consonancia con nuestras realidades y necesidades nacionales sin descuidar, al contrario, haciéndolas más viables, las normas constitucionales y fundamentales de todo proceso judicial, especialmente en cuanto al derecho de defensa, medios investigativos, personalidad del delincuente y tratamiento de los procesados y reos.

De esa manera y después de las observaciones anteriormente indicadas, la Comisión de Gobernación al discutir el anteproyecto de mérito, dispuso, por unanimidad, aprobarlo, hacerlo suyo y presentarlo, así como el dictamen de la Comisión *ad hoc*, que integrara complementariamente el dictamen de esta Comisión.

Queda, la Comisión, en espera de que el citado proyecto sobre el cual se pronunciara favorablemente la Comisión *ad hoc* integrada por los Licenciados Diputado Ernesto Arturo Zamora Centeno, Luis Alfonso López, Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público y Hernán Hurtado Aguilar, Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, sea aceptado y aprobado por el Honorable Congreso de la República.

Para tales efectos, se permite proponer para su discusión el siguiente proyecto de ley:

DECRETO NUMERO 52-73

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que se ha hecho evidente la necesidad de reformar la legislación procesal penal que nos rige, cuyo cuerpo codificado data del siglo pasado, no sólo para recoger adecuadamente nuevas instituciones que la doctrina recomienda, sino para adoptar las

que la experiencia aconseja para un óptimo logro de las finalidades del proceso penal y la adecuación a principios constitucionales vigentes en esa materia;

CONSIDERANDO:

Que el Organismo Legislativo ha tenido una preocupación seria y objetiva de dotar al país de una legislación sustantiva penal, derivándose de ello la necesidad de contar con las correspondientes instituciones procesales que permitan una aplicación dinámica y correcta de aquella ley;

CONSIDERANDO:

Que el anteproyecto de nuevo Código Procesal Penal, fue objeto de análisis y estudio por parte de una comisión específica nombrada para el efecto cuyos integrantes cuentan con los conocimientos y la experiencia necesaria en la materia y quienes tomaron en cuenta los valiosos antecedentes de nuestra legislación, la legislación comparada, la doctrina moderna, y además la realidad de Guatemala,

POR TANTO,

En cumplimiento de las atribuciones que le asigna el inciso 1º del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

El siguiente

CODIGO PROCESAL PENAL

LIBRO PRIMERO

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO UNICO

GARANTIAS PROCESALES

No hay pena sin juicio. (Nulla poena sine iudicio)

Artículo 1.—No se impondrá pena alguna sino en virtud de sentencia pronunciada en proceso seguido con arreglo a las prescripciones de este Código o de leyes especiales.

Inviolabilidad de derechos

Artículo 2.—La defensa de la persona o de sus derechos es inviolable en juicio penal. Nadie podrá ser sancionado, sin haber sido citado, oído y vencido en procedimiento preestablecido y ante tribunal competente, en el que se hayan observado las formalidades y garantías de ley.

Tampoco será afectado temporalmente en sus derechos, sino en virtud de cualquier otro procedimiento seguido con los requisitos legales.

Requisitos para la restricción de la libertad personal

Artículo 3.—Nadie puede ser detenido o preso sino por causa de delito, falta, mandamiento o apremio, librados, por juez competente, de conformidad con la ley, excepto en casos de flagrante delito o falta o de reo prófugo.

Detención por faltas o por infracciones reglamentarias

Artículo 4.—Por faltas o por infracciones a reglamentos no deberá permanecer detenida, ni detenerse, la persona cuya **entidad** y abono se establezcan mediante documentos, testigos de arraigo o por la propia autoridad. En tales casos, ésta se limitará a prevenir al imputado para que comparezca ante el juez respectivo dentro de las cuarenta y ocho horas hábiles siguientes y a dar parte a donde corresponda.

Las personas que no pudieren identificarse conforme el párrafo anterior, serán puestas a disposición del juez inmediatamente o, a más tardar, dentro de la primera hora hábil siguiente a su detención.

Horas y días hábiles

Artículo 5.—Para los efectos del proceso son hábiles todos los días y horas.

Vigencia

Artículo 6.—Las leyes procesales para su vigencia, siguen las reglas generales. Se aplicarán a los procesos en trámite igualmente que a los que se inicien con posterioridad al momento en que empiecen a regir. El juez acomodará los procedimientos nuevos a los anteriores, de la manera que resulte más favorable al encausado.

No hay proceso por deudas

Artículo 7.—Por deudas, no podrá iniciarse proceso ni detenerse, dictarse auto de prisión o infligirse pena alguna.

Rehabilitación social

Artículo 8.—El juez establecerá dentro del proceso, por los medios legales respectivos, los extremos necesarios para comprobar factores antropológicos, sociales e históricos, atávicos y mórbidos, como antecedentes de la peligrosidad social del encausado para los efectos de su reforma, readaptación, educación, reeducación, o rehabilitación social.

Circunstancias adversas y favorables

Artículo 9.—El juez consignará y apreciará las circunstancias adversas o favorables al procesado acerca de lo cual advertirá a éste, tan pronto como sea oído por primera vez.

Trato cruel o infamante

Artículo 10.—A nadie podrá infligírsele torturas físicas o morales, trato cruel o infamante, molestias o coacciones, con pretexto de la investigación de los hechos del proceso.

Derecho de petición

Artículo 11.—En materia penal los habitantes de la república tienen derecho a pedir, ante los tribunales de justicia y éstos están obligados a resolver de conformidad con la ley y a comunicar sus resoluciones a los interesados.

Vía diplomática

Artículo 12.—Los extranjeros no podrán recurrir a la vía diplomática, sino por denegación de justicia y, en todo caso, si hubieren agotado los recursos que establecen las leyes guatemaltecas. No deberá entenderse, por denegación de justicia, el hecho de que un fallo o una resolución judicial sea contrario a sus intereses.

Lugares de asilo

Artículo 13.—El Estado no reconoce, en su territorio, lugares de asilo donde los delincuentes consigan la impunidad o la disminución de sus condenas.

Naturaleza del sumario

Artículo 14.—El período de investigación o de instrucción, hasta el auto de apertura del juicio, exclusive, es reservado y secreto en la forma que señala este Código.

Las actuaciones de la cuerda pública, son públicas, pudiendo los interesados obtener los informes, constancias, copias o certificaciones que solicitaren, excepto que se trate de asuntos diplomáticos o militares, de datos suministrados por particulares bajo garantía de confidencia o de diligencias que por su propia y especial naturaleza exijan reserva. El juez se pronunciará, sobre estos extremos, bajo su responsabilidad.

Publicidad parcial

Artículo 15.—No obstante lo dispuesto en el párrafo primero del artículo anterior, deberá notificarse a los interesados:

- I. Los autos de detención y los de prisión provisional.
- II. Los nombramientos de expertos y los dictámenes que rindieren.
- III. Los reconocimientos judiciales y las reconstrucciones de los hechos; y
- IV. Las otras resoluciones o diligencias que, a juicio del juez, deban ser conocidas por los interesados o que, por su naturaleza, se consideren como definitivas o irreproductibles.

Los peritos o expertos podrán ser tachados.

En los reconocimientos y reconstrucciones y, cuando el juez lo dispusiere, podrán estar presentes los directamente interesados en la pesquisa, y sus abogados.

Discernido el cargo, el defensor que no hubiere estado presente en la declaración indagatoria de su defendido, podrá enterarse de ella.

Ministerio Público

Artículo 16.—Es obligada la intervención del Ministerio Público en todos los trámites del proceso de acción pública. En los de acción privada, en los casos que la ley señala; además, cuando sea requerido para el efecto.

Será notificado desde el inicio y está obligado a promover la investigación, la ejecución de las resoluciones judiciales y, en general, la pronta y cumplida administración de justicia.

Hará las gestiones necesarias, en todo caso, para lograr la efectividad de multas y sanciones y para que se deduzcan las responsabilidades consiguientes.

Coadyuvará especialmente, al establecimiento de las circunstancias a que se refiere el artículo 9 de este Código.

Podrá, asimismo, intervenir ante las autoridades respectivas, aún antes de la iniciación del proceso, en la comprobación e investigación que fueren convenientes.

Otras intervenciones

Artículo 17.—En delitos fiscales y contra la hacienda municipal, si lo considerare necesario, podrá el juez mandar a oír a las autoridades respectivas de cuentas o rentas, y a la municipalidad de que se trate, en cualquier estado del proceso y antes de dictar sentencia.

Posterioridad del proceso

Artículo 18.—Solamente después de cometido un hecho punible, se iniciará proceso sobre el mismo.

Conducencia

Artículo 19.—La actuación del juez tenderá, necesariamente a la investigación de los elementos de tipicidad del hecho pesquisado y sus circunstancias. Cuidará de practicar las diligencias que conduzcan a dichos fines.

Igualdad en el proceso

Artículo 20.—Quienes se encuentren sometidos a proceso gozarán de las garantías y derechos que las leyes establecen, sin discriminación.

No hay proceso sin ley. (Nullum proceso sine lege)

Artículo 21.—No podrá iniciarse proceso ni tramitarse denuncia o querrela sino por actos u omisiones calificados como delitos o faltas por una ley anterior. Sin ese presupuesto el proceso es nulo e induce responsabilidad en el juez.

No hay pena siy ley. (Nullum penae sine lege)

Artículo 22.—No se impondrá sanción alguna si la ley, con anterioridad, no la hubiere fijado.

Analogía

Artículo 23.—Queda prohibida la aplicación, por analogía, de otra ley distinta a la que rige el caso, así como interpretarse ésta extensivamente en contra del procesado.

Imperatividad

Artículo 24.—Ni el juez ni los sujetos procesales podrán variar las formas del proceso, ni las de sus diligencias e incidencias.

Obligatoriedad, gratuidad y publicidad

Artículo 25.—La función de los tribunales, en los procesos, es obligatoria, gratuita y pública. Los casos de diligencias o actuaciones reservadas serán señalados expresamente por la ley.

Exclusividad

Artículo 26.—La función jurisdiccional penal corresponde, con exclusividad, a los tribunales de justicia de ese ramo en la república. Los funcionarios y empleados públicos, así como las dependencias estatales, proporcionarán el auxilio que se requiera para hacer efectiva la función de juzgar y de promover la ejecución de lo juzgado. Prestarán, esencialmente, la colaboración necesaria para la efectiva investigación y comprobación de los hechos punibles.

Dos instancias

Artículo 27.—En ningún proceso habrá más de dos instancias. El conocimiento en ambas, en cada proceso, es obligatorio. El juez que haya conocido en una no podrá hacerlo en la otra, en el mismo proceso.

Cosa juzgada

Artículo 28.—Un caso fenecido no podrá ser abierto de nuevo, excepto la revisión, que este Código establece.

Prevalencia constitucional

Artículo 29.—Los tribunales observarán, en todo proceso, el principio de prevalencia de la norma constitucional sobre cualquier ley, tratado o convención.

Jurisdicción completa

Artículo 30.—Los jueces que conozcan de un determinado proceso, conocerán de todas sus incidencias.

Fines del proceso

Artículo 31.—El proceso penal tiende a la averiguación y comprobación de un hecho señalado como delito o falta y de las circunstancias en que pudo ser cometido; al establecimiento de la participación posible del sindicado; a la declaración, en su caso, de su responsabilidad; al pronunciamiento de las penas respectivas y de las demás declaraciones de ley.

Desenvolvimiento causal

Artículo 32.—El juez seguirá, en el proceso, un desenvolvimiento lógico. Cada actuación y las subsiguientes mantendrán relación de causalidad.

Presunción de inocencia

Artículo 33.—La inocencia del imputado se presume, excepto en los casos expresamente señalados por la ley y no necesita ser declarada.

Autocomposición

Artículo 34.—Los interesados no podrán transigir ni convenir sobre los hechos punibles y sus circunstancias. Los casos de excepción los señala la ley.

Contradicción

Artículo 35.—Durante el juicio, el juez observará, sin limitación, el principio de contradicción. Su función se contraerá a recibir los medios de prueba y las alegaciones de las partes y a la práctica de las diligencias que este Código señala.

Indivisibilidad

Artículo 36.—En el proceso se comprenderá a todos los que hubieren concurrido en la realización del hecho delictuoso.

Irrevocabilidad

Artículo 37.—No puede suspenderse, interrumpirse ni hacerse cesar un proceso, en cualquiera de sus trámites, sino en los casos expresamente determinados por la ley.

Investigación oficial necesaria

Artículo 38.—El juez promoverá de oficio, como sujeto esencial de la investigación. Comprobará y establecerá los hechos buscando la coincidencia entre la verdad histórica y la formal o jurídica y resolverá, conforme las constancias procesales. En todo caso prevalecerá la verdad formal deducida, conforme a la ley, de lo que aparezca en los autos.

Criterio complementario

Artículo 39.—El juez tendrá como complemento de prueba, lo que hubiere apreciado personalmente tanto en actuaciones, como en documentos, manifestaciones verbales o escritas, y otras diligencias. Para esos efectos, hará constar en las respectivas diligencias o en razones, los acontecimientos o circunstancias que sean conducentes, preferencialmente, en el momento mismo de su ocurrencia.

Prevalencia del criterio judicial

Artículo 40.—Los sujetos de la relación procesal deben acatar las resoluciones del juez y sólo podrán impugnarlas en la forma y por los medios que las leyes señalan.

Indisponibilidad

Artículo 41.—Los jueces no pueden renunciar al ejercicio de su función sino en los casos de ley. Los interesados no pueden recurrir a juez distinto del reputado legalmente como competente.

Encausados o reos prófugos

Artículo 42.—Si el encausado se fugare, se suspenderá el proceso, cualquiera que fuere su estado, hasta que sea habido. Si se tratare de procesos contra varios encausados, de los cuales uno o unos estuvieren prófugos, se proseguirá el trámite sólo contra los presentes, sin perjuicio de hacer constar las circunstancias necesarias con relación a los ausentes. Si el proceso estuviere en sumario cuando se produzca la fuga, se resolverá sobre la suspensión hasta que dicho período termine. Lo anterior no impide el pronunciamiento de auto de sobreseimiento, cuando correspondiere.

Limitación del principio dispositivo

Artículo 43.—Sólo podrá abandonarse la acción penal en los casos determinados por la ley. En sus decisiones, el juez considerará las peticiones de los sujetos procesales, pero resolverá siempre en interés de la ley.

Inmediación

Artículo 44.—Todas las diligencias, en cualquiera de los períodos del proceso, serán presididas por el juez, bajo pena de nulidad.

Reglas comunes

Artículo 45.—Las disposiciones de este código, en lo relativo a la forma en que se practicarán los medios de investigación, serán aplicables a los medios de prueba y viceversa, en lo que fuere conducente.

Declaración libre

Artículo 46.—El imputado no puede ser obligado a declarar contra sí mismo. El juez, en las diligencias respectivas, le advertirá clara y precisamente, haciéndolo constar, que puede libremente responder o no a las preguntas.

Gratuidad

Artículo 47.—Durante el período de investigación, en ningún caso, podrá exigirse pago alguno. En el proceso deberá emplearse papel español cuya reposición será obligada y resuelta en la

forma respectiva, si se tratare de persona que económicamente pueda hacerlo. Los peritajes y gastos causados durante la investigación, se cubrirán con la condena en costas, si ésta fuere procedente. En caso contrario, por la Tesorería del Organismo Judicial. En ningún caso, se cobrará honorarios a los ofendidos por avalúos o reconocimientos practicados sobre los objetos del delito.

Obligatoriedad de transportación gratuita

Artículo 48.—Para la práctica de diligencias judiciales los jueces, bajo su responsabilidad y en lo que fuere estrictamente necesario, podrán solicitar a empresas de transporte colectivo, la conducción gratuita de las personas que fuere necesario, servicio que prestarán exactamente para la oportunidad solicitada.

Colaboración oficial

Artículo 49.—Todo funcionario, empleado público o persona particular está obligado a prestar la colaboración necesaria para la investigación y, especialmente, en casos de emergencia, cualquiera que fuere la naturaleza de ella y dentro de los límites de lo posible.

Un solo proceso. (Non bis in idem)

Artículo 50.—Promovido un proceso, no podrá iniciarse o seguirse otro sobre el mismo hecho. Nadie podrá ser procesado ni sancionado sino una sola vez por la misma infracción.

Citaciones

Artículo 51.—En toda citación de comparecencia, se hará constar concretamente su objeto. Sin este requisito no será válida ni obligatoria.

Solicitudes escritas

Artículo 52.—Durante el juicio no se admitirán peticiones verbales.

Continuidad de procedimiento

Artículo 53.—El juez no podrá dejar de conocer y de practicar las diligencias necesarias y urgentes aun cuando estén pendientes cuestiones de competencia, excusas, inhibitorias o recusaciones.

Celeridad

Artículo 54.—El proceso debe tramitarse con absoluto respeto a los términos respectivos. Cuando se trate de términos máximos, los jueces actuarán desde los primeros días, de tal manera que sólo lleguen al límite cuando las circunstancias así lo hubieren demandado.

El tribunal superior, en cuanta oportunidad tenga de conocer, deberá imponer las multas de ley a sus inferiores responsables de trámites ineficaces, deficientes o negligentes.

Favorabilidad. (In dubio pro-reo)

Artículo 55.—Dentro del proceso, el juez, en caso de duda, se inclinará por todo lo que sea más benigno al imputado.

Capacidad

Artículo 56.—Solamente los jueces que tengan jurisdicción y competencia podrán resolver en el proceso.

Jurisprudencia

Artículo 57.—En materia penal la jurisprudencia tendrá valor, únicamente, en los casos determinados por la ley.

Personalidad de la acción penal

Artículo 58.—La acción penal es personal y no se transmite por herencia.

Multas y sanciones no señaladas

Artículo 59.—Cuando no apareciere fijada, de manera expresa, los límites de una multa, se entenderá que se comprende entre diez y cincuenta quetzales.

Cuando la omisión sea de sanciones, serán aplicables las contenidas en la Ley del Organismo Judicial.

Potestad punitiva del Estado

Artículo 60.—El proceso, como expresión de la facultad punitiva del Estado, se instruye en defensa de la sociedad, tratando de restituir el daño moral o material causado.

Detención necesaria

Artículo 61.—Los jueces ^{cdor} ~~dilatarán~~ lo menos posible la prisión o detención de los procesados; serán personalmente responsables cuando, en cualquier forma o por cualquier motivo, se prolongare, innecesariamente, la restricción de la libertad personal de los inculpados.

Obediencia

Artículo 62.—Las autoridades guardarán a los jueces el respeto y consideración que por su alto cargo merecen.

Las órdenes, resoluciones o mandatos de los jueces que dictaren en ejercicio de sus funciones, serán acatadas inmediatamente. La infracción a estos preceptos será punible de conformidad con el Código Penal.

Responsabilidad del juez

Artículo 63.—Los jueces son responsables, civil y penalmente, si el proceso ha llegado a su fin y la investigación ha sido deficiente y se ha dejado de practicar diligencias determinantes. Las acciones podrán ser ejercitadas de oficio, o a instancia de parte, para cuyo fin los tribunales superiores cuando por cualquier motivo conozcan, certificarán lo conducente y lo remitirán al tribunal respectivo.

La inexplicable y reiterada violación de los términos judiciales, será tenida como incapacidad manifiesta para los efectos de la remoción del funcionario, según el caso, conforme la Constitución de la República y las leyes respectivas.

Supletoriedad

Artículo 64.—En casos imprevistos y especiales, el juez resolverá, a su prudente arbitrio, tratando de acomodar su actuación a situaciones o circunstancias de igual entidad y análogas a las previstas y reguladas legalmente.

Censuras, coacciones y recomendaciones

Artículo 65.—Queda terminantemente prohibida toda acción de particulares, de funcionarios y de empleados públicos de cualquier categoría, que tienda a coaccionar, a limitar o a impedir el ejercicio de la función jurisdiccional.

Asimismo, ningún funcionario o empleado público podrá hacer insinuaciones o recomendaciones, de cualquier naturaleza, que pudieran impresionar o coartar la libre conducta o el criterio del juzgador.

Los jueces están obligados a poner inmediatamente en conocimiento de la Presidencia del Organismo Judicial, cualquiera de los hechos a que se refieren los párrafos anteriores.

Impedimentos, excusas y recusaciones para representantes del Ministerio Público

Artículo 66.—Para los efectos del proceso penal, los representantes del Ministerio Público, que actúen en el mismo, quedarán sujetos a los impedimentos, excusas y recusaciones que para los jueces señala la Ley del Organismo Judicial.

Si se llegare a resolver el retiro del representante, será sustituido en la forma que dispusiere el Jefe del Ministerio indicado.

TITULO II

DE LAS ACCIONES QUE NACEN DE LOS DELITOS Y FALTAS

CAPITULO UNICO

DE LAS ACCIONES PENALES Y CIVILES

Origen

Artículo 67.—La comisión de un delito o falta da lugar a dos acciones: la penal, para sancionar al responsable y la civil, para el pago de responsabilidades civiles.

Acción pública

Artículo 68.—La acción penal es pública; la civil de orden social.

El ejercicio de la acción penal corresponde, esencialmente, al Ministerio Público. Podrán ejercerla, además, los agraviados y cualquier guatemalteco.

Los jueces y las autoridades, llamadas por la ley, procederán de oficio a la investigación, al tener conocimiento por cualquier medio, de que se ha cometido un delito o falta, de acción pública.

Excepciones en razón del sujeto activo

Artículo 69.—No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, no puede ejercer la acción penal:

- I. Quien no goce de la plenitud de sus derechos civiles.
- II. Quien hubiere sido condenado, en sentencia ejecutoriada, por falso testimonio, presentación de testigos falsos, acusación o denuncia falsas.
- III. Los jueces.

Sin embargo, quienes estén comprendidos en los incisos II y III anteriores, podrán ejercerla por delitos o faltas cometidos contra sus personas o bienes o contra las personas o bienes de su cónyuge, ascendientes, descendientes, hermanos y cuñados; y, asimismo, por delito o falta cometidos contra personas o bienes que estuvieren bajo su guarda legal.

Excepciones por parentesco

Artículo 70.—Tampoco podrán ejercer acciones penales entre sí:

- I. Los cónyuges, a no ser por delito o falta cometidos por uno contra el otro o contra sus hijos y por adulterio, amancebamiento o bigamia.
- II. Los ascendientes, descendientes, hermanos y cuñados, a no ser por delito o falta cometidos por uno contra el otro.

Ineficacia de denuncias o querellas

Artículo 71.—En caso de que alguna de las personas imposibilitadas para el ejercicio de la acción penal presentare denuncia o querrela, el juez ignorará los hechos en ellas consignados y las rechazará de plano.

Acción privada especial

Artículo 72.—Las acciones penales provenientes de delitos que, conforme al Código Penal, necesitan de denuncia o acusación de parte, no podrán ejercerse por otras personas, ni de manera distinta que las prescritas en dicho código.

Las infracciones consistentes en el anuncio, por medio de la imprenta, de hechos falsos o relativos a la vida privada, con el que se pretenda perjudicar o se perjudique u ofenda a parti-

culares, en malos tratamientos entre los cónyuges, en faltas de sumisión o de respeto de los hijos para con sus padres, o de los pupilos respecto de sus tutores y en injurias leves, sólo podrán ejercerse por los ofendidos o por sus legítimos representantes.

Regla general

Artículo 73.—Ejercida la acción penal, se entenderá también utilizada la civil, excepto que los interesados la renuncien expresamente o la reserven para ejercerla después de terminado el proceso penal.

Si se ejerciere sólo la acción civil que nace de un delito de acción privada, se considerará extinguida la acción penal.

Ejercicio conjunto

Artículo 74.—Las acciones penales y civiles podrán ejercerse conjuntamente, por una persona o por varias, en un solo proceso y bajo una misma dirección y representación, a juicio del tribunal.

Un solo juez. (Semel iudex semper iudex)

Artículo 75.—Abierto el juicio, ejerciéndose la acción civil en los delitos, o promovida la acción, en las faltas, no podrá ejercerse separadamente la acción civil, sino hasta que haya recaído sentencia ejecutoriada.

Eficacia parcial de renuncia o desistimiento

Artículo 76.—El desistimiento o la renuncia de la acción civil, o de la penal renunciante, no afecta más que al renunciante.

Si se tratare de representante común, podrá el juez designar nuevo personero, excepto que el desistimiento o la renuncia se hubieren hecho por todos los interesados. Si quedare alguno de éstos sin hacerlo, se le oirá al respecto.

Cualquiera de tales trámites no afectará el curso del proceso.

Oportunidad de ejercicio

Artículo 77.—Los perjudicados por infracción penal deberán, dentro de la oportunidad que este Código señala, formalizar

acusación para poder ejercer las acciones penales y civiles, o una u otra. La no formalización no implica renuncia al ejercicio de la acción civil.

No obstante, el Ministerio Público, en defecto de los agraviados o cuando éstos manifestaren la imposibilidad de actuar en el proceso, ejercerá por ellos las dos acciones, sin perjuicio de que conservarán el derecho de ser informados por dicho Ministerio y de cooperar con él haciendo las gestiones que crean necesarias para el mejor resultado de su pretensión.

Accesoriedad de la acción civil

Artículo 78.—Si se ejercen en forma conjunta, las dos acciones, la civil es accesoria de la penal y, ambas, se deducirán conforme las normas del proceso penal. No obstante, si los medios de comprobación y de prueba, en materia penal, no fueren suficientes, se recurrirá a los medios de prueba que indica el Código Procesal Civil y Mercantil, para la eficacia de la acción civil.

Si la acción penal, por causa legal, dejara de ejercerse o se extinguiere antes del pronunciamiento definitivo, los interesados tendrán que ejercer la acción civil ante los tribunales competentes de tal ramo.

El hecho de haber iniciado esta acción, en ninguna forma perjudicará la que, en esas circunstancias, deba iniciarse ante los indicados tribunales de lo civil.

Acción civil en caso de sobreseimiento y de sentencia absolutoria

Artículo 79.—Si el proceso se sobreseyera o terminare en sentencia absolutoria, la acción civil que pudiera pretenderse, en su caso, deberá ejercerse ante los tribunales del ramo civil. En ningún caso podrá seguirse si la sentencia absolutoria o el sobreseimiento se pronunciaren por inexistencia del hecho, porque el procesado no lo cometió o porque no participó en su comisión.

Sentencia condenatoria

Artículo 80.—En caso de ejercicio conjunto, todas las cuestiones referentes a la acción civil se ventilarán dentro del proceso penal y se resolverán, en la misma sentencia, inmediatamente después del pronunciamiento sobre la materia penal.

Pedimento obligado

Artículo 81.—En la misma situación del artículo anterior, los sujetos procesales, en sus alegatos finales, deberán indicar, a su juicio, el monto de las responsabilidades civiles y las razones que tuvieren para el efecto, conforme los autos.

Si alguien de ellos no lo hiciera, se entenderá que deja su fijación al juez.

La reparación de daños es de orden social

Artículo 82.—El resarcimiento de los daños materiales y morales deben comprenderse como parte del proceso penal, en interés general y como tutela del orden social.

Daño moral o psicológico

Artículo 83.—En los procesos en que no llegare a establecerse la existencia de daño material, patrimonial, personal o moral, las responsabilidades civiles se traducirán en multa, que fijará el juez, y que incrementará los fondos privativos del Organismo Judicial con destino específico para la construcción de edificios departamentales para los tribunales de justicia, mejoras en los mismos o en sus instalaciones y mobiliario, en su orden y por último, para el destino que disponga la Corte Suprema de Justicia.

Pago voluntario

Artículo 84.—Las responsabilidades civiles pueden cubrirse o garantizarse antes de que el proceso se inicie o durante su trámite. En ambos casos, el juez se pronunciará teniéndolas por pagadas o por garantizadas si, a su juicio, el pago o la garantía fueren suficientes, efectivos y no simulados.

En ningún caso el pago o garantía extra juicio o hechos antes del pronunciamiento definitivo, será tenido como presunción de culpabilidad.

Fijación judicial

Artículo 85.—Si llegado el caso de resolver no se hubiere establecido, total o parcialmente, el monto de las responsabilidades civiles, se fijarán por el juez a su prudente arbitrio, con base en los autos.

Presupuestos necesarios

Artículo 86.—Para determinar el monto de las responsabilidades civiles, además de las gestiones de quien ejerza la acción civil, deberá el juez establecer el daño efectivamente causado y el perjuicio recibido, la trascendencia y consecuencias del delito, la categoría social del responsable, los móviles de la acción, su modalidad y gravedad, las situaciones económicas de los reos y de los perjudicados, los núcleos familiares y los demás factores que estimare necesarios.

Acomodación dentro de la fase de investigación

Artículo 87.—La cuerda pública será utilizada para los efectos de la comprobación de los extremos que indica el artículo anterior, sin perjuicio de la prueba durante el juicio, y las diligencias respectivas serán acordadas por el juez de oficio o a solicitud de parte. Las providencias cautelares se pronunciarán, si fueren procedentes, inmediatamente.

Responsabilidades civiles en caso de sentencia por confesión

Artículo 88.—Si por virtud de la confesión del procesado se dictare sentencia, en ésta se hará la declaración sobre pago de responsabilidades civiles, conforme lo que aparezca en autos y lo que manifestaren los interesados al evacuar la audiencia de veinticuatro horas a que se refiere el artículo 702 de este Código. Y si así se pidiere, se abrirá incidente exclusivamente para la determinación del monto, inmediatamente después de pronunciada sentencia en la cual debe haberse declarado el pago de las responsabilidades civiles. En su caso, procederá el juez como se indica en el artículo 85 de este Código.

Acción civil independiente

Artículo 89.—Si se pretendiera iniciar la acción civil no por responsabilidades civiles provenientes del delito o de la falta, sino en razón directa de su ilicitud civil, deberá deducirse, ante los tribunales del orden civil, exclusivamente, en cuyo caso, pronunciada sentencia, y al quedar ejecutoriada ya no podrá deducirse acción por las indicadas responsabilidades civiles.

Extensión a otras personas

Artículo 90.—Pueden también ejercer directamente o coadyuvar, en su caso, en el ejercicio de la acción civil, quienes hubieren resultado damnificados, directa o indirectamente, por el delito o la falta, sin perjuicio de lo relativo a la unificación de personería.

Podrán deducirse, además, contra los herederos y sucesores de los responsables.

Forma en que se resolverán las responsabilidades civiles

Artículo 91.—Las responsabilidades civiles, así provengan de daños materiales o morales, se resolverán en indemnización pecuniaria y en la restitución, total o parcial, de los objetos del delito.

Limitación

Artículo 92.—No podrá pretenderse, en concepto de responsabilidades civiles, más que lo que el Código Penal establece sobre la materia.

Pago preferencial

Artículo 93.—El pago de las responsabilidades civiles es preferente al de cualquier otra obligación contraída después de realizada la infracción y al pago de costas y multas.

Son nulas las obligaciones contraídas con posterioridad a la realización del delito o de la falta, si con ellas se elude o amengua la de cubrir las responsabilidades civiles respectivas.

Beneficios condicionados al pago de responsabilidades civiles

Artículo 94.—No podrá otorgarse condena o libertad condicionales, perdón judicial, cumplimiento domiciliario de la pena, conmuta, reducciones de pena por cualquier concepto y toda otra clase de beneficios por virtud de los cuales el reo obtenga su libertad, si no se hubieren satisfecho las responsabilidades civiles.

No obstante, en casos muy calificados y bajo la responsabilidad personal del juez, podrá dispensarse del previo pago razonando debidamente la resolución.

Transferencia limitada

Artículo 95.—No podrá transferirse a tercero, el derecho al pago de responsabilidades civiles, sino después de pronunciada sentencia firme.

Validez de lo actuado

Artículo 96.—Si se extinguiere o dejara de ejercerse la acción penal, se sobreseyere o dictare sentencia absolutoria, en los casos que este Código señala, las medidas cautelares pronunciadas conservarán su vigencia hasta que el juez de lo civil conociere específicamente de esa materia, de tal manera que se mantenga efectiva la continuidad de tales medidas, excepto que quien las hubiere solicitado pidiere su cancelación. Si pasare un mes a contar de la respectiva notificación, o de la última si fueren varias, sin que el interesado se presentare al tribunal civil correspondiente, se levantará la medida por el juez que la dictó.

Extinción de la acción civil

Artículo 97.—La extinción de la acción civil no lleva consigo la de la penal; tampoco, la sentencia firme absolutoria dictada por tribunales del orden civil afectará el ejercicio de la acción penal, salvo excepciones que la ley señale.

Extinción de la acción penal

Artículo 98.—La acción penal no podrá entablarse ni seguirse:

- I. Si sobre el delito hubiere recaído amnistía o indulto.
- II. Si sobre el delito hubiere recaído sentencia ejecutoriada.
- III. Si hubiere fallecido el imputado.
- IV. Si se hubiere otorgado perdón expreso o tácito en los delitos de acción privada.
- V. Si prescribió la acción penal respectiva.

En cualquiera de las condiciones anteriores, se rechazará de plano la denuncia o querrela respectiva, si constare la causal. Si se estableciere ya dentro del trámite, el proceso será sobreseído.

TITULO III DE LA JURISDICCION Y DE LA COMPETENCIA

CAPITULO I DE LA JURISDICCION

Jurisdicción ordinaria

Artículo 99.—Corresponde a la jurisdicción ordinaria el conocimiento de los delitos y faltas, con las excepciones de ley.

Los jueces tienen la potestad pública, con exclusividad, para conocer de los procesos penales, decidirlos y ejecutar sus resoluciones.

Irrenunciabilidad

Artículo 100.—La jurisdicción penal es irrenunciable.

CAPITULO II DE LA COMPETENCIA

Improrrogabilidad

Artículo 101.—La competencia es improrrogable.

Competencia territorial

Artículo 102.—Los jueces de primera instancia son competentes para conocer de todos los procesos que se instruyan por delitos cometidos dentro de su respectivo Departamento, salvo las excepciones de ley.

Los jueces menores son competentes para conocer de delitos sancionados con prisión cuyo extremo máximo no sea mayor de un año o con multa cuyo extremo máximo no sea mayor de un mil quetzales y de las faltas, cometidos dentro de su respectivo municipio, en la forma que determina este Código.

Si en algún Departamento existiera más de un juez de primera instancia o en un municipio más de un juez menor, la Corte Suprema de Justicia dividirá la competencia, en la forma más conveniente.

Competencia de Tribunales Colegiados

Artículo 103.—La competencia de la Corte Suprema de Justicia y de las Salas de la Corte de Apelaciones del ramo penal, se determinará por la Ley del Organismo Judicial.

Competencia por razón de turno

Artículo 104.—Si varios jueces tuvieren competencia sobre determinado lugar, es competente el de turno en el momento de la realización del hecho.

Competencia para delitos cometidos en el extranjero

Artículo 105.—Es competente, en su caso, para conocer de delito cometido fuera del territorio de la República, cualquiera de los jueces de primera instancia de la capital.

Competencia subsidiaria

Artículo 106.—En casos especiales, será juez competente, en su orden:

- I. El del lugar donde se hubiere cometido el delito que tiene asignada mayor pena.
- II. El del lugar donde se hubiere cometido la última infracción, si fueren varias las investigadas.
- III. El que haya conocido primero.
- IV. El del domicilio del ofendido y, en caso de varios ofendidos, el del domicilio del que haya sido víctima de la infracción sancionada con mayor pena.
- V. El del lugar donde se aprehenda al sindicado.
- VI. El del lugar donde se descubrieren las pruebas materiales del hecho.
- VII. El del lugar más próximo al sitio donde se asiente el tribunal superior.

Competencia para aplicación de ley más benigna

Artículo 107.—En caso en que deba aplicarse una nueva ley, como más benigna al reo, será juez competente quien dictó la sentencia en primera instancia.

Extensión

Artículo 108.—El juez competente para los autores, lo es también para todos los que hubieren participado, de cualquier modo, en la comisión del hecho.

Fuero de atracción

Artículo 109.—Será atractivo el fuero a que esté sujeto el autor principal. Si se tratare de varios autores sujetos a distinto fuero, atraerá el del fuero común. En ambos casos, salvo las excepciones de ley.

Conocimiento a prevención

Artículo 110.—En casos de urgencia, podrá cualquier juez, conocer de inmediato de hechos cometidos en lugares distintos a los de su competencia, dando aviso al juez que corresponda y remitiéndole los autos, tan pronto como haya practicado las diligencias necesarias.

Además, los magistrados y jueces, los gobernadores departamentales, alcaldes municipales, regidores, alcaldes auxiliares, jefes y agentes de policía, tienen competencia para practicar diligencias, preventivamente, cuando tengan conocimiento de la perpetración de un hecho punible, o para la prevención de los delitos. Mas, practicadas las inmediatas y urgentes, darán cuenta al juez que corresponde o antes, si éste se apersonare en el lugar del hecho o así lo solicitare en cualquier momento.

Asimismo, cualquier juez está obligado a recibir denuncias y a instruir las diligencias urgentes que sean necesarias, dando cuenta, inmediatamente, el juez correspondiente.

Impedimentos, excusas y recusaciones

Artículo 111.—Las causales de impedimento, excusas y recusaciones, así como la forma de proceder con respecto a ellas, se regirán por la Ley del Organismo Judicial.

TITULO IV DE LA POLICIA

CAPITULO I DE LA INTERVENCION DE LA POLICIA

Conocimiento preventivo

Artículo 112.—Los jefes y agentes de las policías, legítimamente autorizadas para operar en el país, tienen la obligación de auxiliar, inmediatamente, en casos de hechos punibles que presencien o que les sean informados. Para tal objeto, practicarán las diligencias necesarias de comprobación de los hechos, de descubrimiento y detención de los responsables y de recogimiento de los efectos, instrumentos o pruebas del delito de cuya desaparición hubiere peligro, poniéndolos a disposición de la autoridad judicial, inmediatamente; todo sin perjuicio de la obligación que tienen de informar al momento, a quienes corresponda, antes, simultáneamente o después, según el caso, de la práctica de tales diligencias.

En los delitos de acción privada podrán actuar, en igual forma, si fueren previamente requeridos por los ofendidos.

Cese de conocimiento

Artículo 113.—En todo caso, al presentarse el juez cesarán las diligencias que, a prevención, estuvieren practicando, debiendo entregarle inmediatamente las practicadas, los efectos recogidos y, en su caso, a los detenidos.

Esto sin perjuicio de que puedan practicar las otras que el juez ordenare al momento.

Ordenes judiciales

Artículo 114.—Todo jefe o agente de policía, está obligado a cumplir las órdenes y requerimientos de los jueces, que, en ejercicio de su cargo, hubieren acordado, excepto casos de imposibilidad manifiesta que harán saber inmediatamente a quien haya ordenado.

Forma de actuar

Artículo 115.—Las diligencias que la policía practique se extenderán en papel español, preferencialmente, y se observará en ellas la mayor exactitud, anotando todas las circunstancias que sean necesarias.

Cuidará, en su caso, que las personas que hubieren presenciado el hecho no se retiren del lugar hasta que llegue el juez, o bien de tomarles los datos de identidad correspondientes para que puedan ser localizados fácilmente.

Límite de conocimiento

Artículo 116.—Salvo casos de fuerza mayor, el respectivo jefe o agente de policía en ningún caso podrá demorar por más de veinticuatro horas la entrega de lo actuado al juez que corresponda.

Actuación por comisión

Artículo 117.—Cuando la policía hubiere practicado diligencias por orden judicial, comunicará el resultado obtenido en los plazos que, en la orden o en el requerimiento, se hubieren fijado o, en su caso, tan pronto como se haya cumplido la orden o el requerimiento.

Partes policiales y declaraciones

Artículo 118.—Los partes que rinda la policía se considerarán como denuncias para los efectos legales.

Quando en los partes se refieran hechos conducentes a la investigación, el juez los establecerá legalmente, especialmente si fueren de conocimiento propio de quien los suscribe.

Las declaraciones que prestaren miembros de las policías del país, sobre hechos punibles en cuya investigación hubieren intervenido, serán valoradas por el juez en la misma forma que las declaraciones testimoniales de particulares.

Forma de actuar

Artículo 119.—Los jefes y agentes de policía deberán estar debidamente instruidos sobre la investigación de hechos punibles y, en esa virtud, observarán estrictamente las formalidades consiguientes y las instrucciones que se les impartan.

Se abstendrán de usar medios de investigación que la ley no autoriza y en su trato con el público guardarán el decoro, la consideración y el respeto debidos.

CAPITULO II

DE LA SECCION JUDICIAL DE LA POLICIA NACIONAL

Policía Judicial

Artículo 120.—Dentro de la organización de la Policía Nacional, queda establecida la Sección de Policía Judicial, con el número de elementos y atribuciones que fijará el reglamento que para el efecto se emita y que elaborará el Ministerio Público. Dicha Sección contará con los departamentos de investigación y con los archivos, registros, laboratorios y dependencias que fueren necesarios.

El jefe de la sección y los jefes de departamento serán Abogados colegiados, preferencialmente especializados y la sección, adscrita a la Dirección General de la Policía Nacional, dependerá directamente del Ministerio Público.

Atribuciones

Artículo 121.—Las funciones de la Sección Judicial de la Policía Nacional son, exclusivamente, las relativas a la investigación y comprobación de los hechos punibles y de descubrimiento de los responsables de ellos.

Actuará de oficio, por instrucciones del Ministerio Público o a petición de los jueces.

El personal de la Sección Judicial de la Policía Nacional será nombrado por el Presidente de la República a propuesta del Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público.

Instrucción académica

Artículo 122.—Los detectives de la Sección Judicial de la Policía Nacional, recibirán la instrucción que el reglamento indique, instrucción que será impartida por los jefes de departamento.

Deberán, asimismo y en forma previa, aprobar los estudios respectivos en la Academia o Escuela de Policía correspondiente.

Si los detectives fueren estudiantes de derecho, quedarán excluidos de la instrucción del párrafo anterior y sujetos únicamente a la comprendida en el primer párrafo. Si cursaren los dos últimos años, o su equivalente en semestres, quedarán exceptuados de toda clase de instrucción especial.

Categoría y emolumentos

Artículo 123.—El jefe de la sección y los jefes de departamento, devengarán sueldos iguales al de los Jueces de Primera Instancia y los detectives devengarán sueldos nunca menores a los que corresponden a secretarios y oficiales de los tribunales de primera instancia del ramo penal.

TITULO V

DE LAS PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCESO

CAPITULO I

DE LOS JUECES Y DEL PERSONAL

Organización

Artículo 124.—Los tribunales del orden penal de la República están organizados por la Ley del Organismo Judicial. Tendrán las calidades, atribuciones y obligaciones que señalan este Código, la indicada Ley del Organismo Judicial, y otras leyes y reglamentos.

Atribuciones especiales

Artículo 125.—Podrán los jueces, dentro del proceso, dictar las medidas que no estuvieren específicamente señaladas por la ley y que fueren procedentes para el mejor cumplimiento de la función jurisdiccional.

Resolverán, de inmediato, las cuestiones o incidencias que se presentaren de tal manera que, al terminar el sumario, estén todas debidamente resueltas o antes del día para la vista, si ocurrieren durante el juicio.

Conducta oficial

Artículo 126.—La conducta oficial de los jueces podrá ser inspeccionada y censurada, en la forma que la ley señala; su conducta privada, únicamente, si llegare a afectar el cargo o la función.

Secretarios

Artículo 127.—Los secretarios de los tribunales de justicia del orden penal, excepto los de juzgados menores, serán abogados colegiados. En casos excepcionales, cuando fuere imposible cumplir con tal norma, se designará a persona idónea para el efecto.

El secretario autorizará con su firma las resoluciones y actas respectivas y estará presente en las diligencias que se practiquen.

En casos especiales, que se sucedan fuera del despacho, podrá ser sustituido por dos testigos de asistencia, empleados o no del tribunal.

Atribuciones

Artículo 128.—El secretario, con el visto bueno del titular del tribunal, extenderá certificaciones, extractos, constancias y copias auténticas de los documentos y actuaciones del proceso.

Cuidará de que los asuntos se distribuyan, equitativamente y por rotación, entre los oficiales de trámite y formulará la primera providencia de cada asunto.

Recibirá y registrará los escritos y documentos que se le presenten, extendiendo recibos o constancias de la recepción y de las copias y dará cuenta inmediatamente al juez, con los mismos.

Rechazará, sin providencia, los escritos cuando no se acompañen las copias de ley o que se encuentren comprendidos en el inciso 1º del artículo 86 de la Ley del Organismo Judicial.

Otras atribuciones

Artículo 129.—El secretario será el jefe inmediato superior de los restantes empleados, donde no haya jefe de personal; cuidará del exacto cumplimiento de las obligaciones de ellos y dará cuenta al juez, inmediatamente, en caso contrario.

Tendrá, además, las otras atribuciones que señalen la ley y los reglamentos.

Notificadores y demás personal

Artículo 130.—Los notificadores, oficiales y demás personal, tendrán las calidades, atribuciones y obligaciones que señale la Ley del Organismo Judicial y los reglamentos respectivos.

CAPITULO II

DE LOS AUXILIARES DEL JUEZ

Notarios

Artículo 131.—Los jueces, podrán encomendar a notarios la práctica de diligencias que, por su naturaleza, puedan efectuar. En tales casos tendrán calidad de auxiliares de la administración de justicia.

Depositarios

Artículo 132.—Los depositarios tendrán a su cargo la conservación y administración de los bienes que el juez les hubiere confiado.

El depósito se constituirá mediante entrega, por inventario, y será necesaria la firma del depositario en el acta respectiva.

El depósito recaerá en persona de reconocida honradez y de arraigo. Será nombrado de oficio o a petición de parte, tanto en el período de investigación como durante el juicio. En casos especiales, podrá ser designado como tal, el presunto propietario o quien reclame la devolución de la cosa, por cualquier título.

En casos especiales que el juez calificará, y durante el juicio, podrá exigírsele garantía de administración, suficiente a juicio del tribunal de oficio o a petición de parte.

Los depositarios son responsables, civil y penalmente, de conformidad con la ley.

Interventores

Artículo 133.—El depositario de bienes inmuebles, rústicos o urbanos, de establecimientos industriales o comerciales, tendrá carácter de interventor. Sus atribuciones y obligaciones serán las que, para esos cargos, se fijan en el Código Procesal Civil y Mercantil.

Valuadores

Artículo 134.—Para determinar el valor de los objetos del delito, el juez pedirá dictamen al experto oficial correspondiente. A falta de éste, recurrirá, en oficio, a importadores o a dueños de almacenes donde se expendan los artículos respectivos o sus similares, quienes tendrán obligación de informar, bajo protesta de decir la verdad, sobre los valores, sin cobro de honorarios.

En defecto de lo anterior, se designará como valuador a la persona que, a juicio del juez, reúna conocimientos suficientes para el efecto.

Las obligaciones de los valuadores y la forma en que practicarán sus peritajes, se determinan en este Código.

Reconocimiento y dictámenes periciales

Artículo 135.—El juez designará peritos en los casos que este Código señala. Para ese efecto podrá recurrir a dependencia o entidades oficiales, quienes están obligados a practicar los reconocimientos y peritajes que les fueren solicitados.

Los reconocimientos e informes medicolegales, serán practicados y rendidos por los médicos y cirujanos respectivos del servicio medicoforense de que se trate, y cuando, por cualquier causa, lo anterior no fuere posible, por médicos y cirujanos de hospitales o centro de salud, nacionales o por cualquier médico y cirujano que se designe.

En caso de servicios particulares, los honorarios serán cubiertos en la forma que este Código determina.

Los análisis químicos se practicarán en los laboratorios de la Facultad de Farmacia o en otro laboratorio oficial. En su defecto, en cualquier laboratorio particular.

Los reconocimientos y dictámenes sobre armas, proyectiles y otros artefactos de esa naturaleza, se harán por expertos oficiales, en estudios y laboratorios oficiales y sólo en defecto de lo anterior, por expertos particulares.

Los reconocimientos y dictámenes en materia de tránsito, por los respectivos expertos de tal ramo.

Oportunidad

Artículo 136.—Los reconocimientos y dictámenes a que se refieren los dos artículos anteriores, se practicarán, únicamente, en el período de investigación. Durante el juicio, se seguirán las prescripciones que este Código señala para los medios de prueba.

Requisitos esenciales

Artículo 137.—Los expertos están obligados a practicar los reconocimientos y a emitir sus dictámenes, con el celo, esmero y prontitud necesarios.

El juez les fijará término para el cumplimiento de su cometido y podrá apremiarlos para que cumplan, con multa de diez a cincuenta quetzales.

Notificaciones y tachas

Artículo 138.—Los nombramientos de expertos se notificarán a los sujetos procesales y aquéllos podrán excusarse y ser recusados, antes de que emitan dictamen, en la forma que indica la Ley del Organismo Judicial.

Discernimiento

Artículo 139.—Si los expertos nombrados aceptaren la comisión, les será discernido el cargo con protesta de cumplirlo fielmente. El juez les advertirá las responsabilidades penales y civiles consiguientes, lo que se hará constar en la diligencia respectiva.

Si se tratare de expertos oficiales, no será necesario el discernimiento del cargo.

Preferencia

Artículo 140.—En todo caso, para el nombramiento de peritos, el juez preferirá a los que tuvieren título o diploma de la especialidad de que se trate y sólo en su defecto, nombrará a quienes tengan experiencia conocida.

Honorarios

Artículo 141.—Los expertos devengarán los honorarios que se señalen en arancel de la Corte Suprema de Justicia.

CAPÍTULO III DEL PROCESADO Y DE SU DEFENSOR

Naturaleza de la defensa

Artículo 142.—La defensa del procesado es una institución de orden público.

Calidad profesional

Artículo 143.—Solamente los abogados colegiados podrán ser defensores y procuradores. Los jueces no permitirán que, a través del mandato, se contravenga esta disposición.

Oportunidad

Artículo 144.—El procesado puede asistirse de abogado desde el momento en que preste declaración indagatoria. En esta diligencia deberá proponer defensor y, si no lo hiciere, será advertido de que, dentro de los cinco días siguientes, deberá hacerlo.

El juez designará al propuesto, si reuniere los requisitos de ley.

Si el procesado lo pidiere, no tuviere aptitud legal para hacerlo o dejare transcurrir el término que indica el párrafo primero, se le nombrará de oficio.

Obligatoriedad

Artículo 145.—Salvo los casos de excepción que la ley señala, es obligatorio el desempeño del cargo de defensor de oficio.

El acusado podrá pedir la sustitución de su defensor, en cualquier estado del proceso. Si fuere del defensor de oficio por defensor propuesto, el primero deberá ser pagado conforme arancel, de acuerdo con la naturaleza y volumen de las gestiones realizadas y en forma previa al propuesto.

Cumplimiento

Artículo 146.—El defensor está obligado a desempeñar su cargo de conformidad con la ley. El juez no permitirá, en forma alguna, que deje de evacuar la defensa encomendada para cuyo efecto podrá ser apremiado fijándole veinticuatro horas para que cumpla y, de lo contrario, será sancionado con multa de veinte a cien quetzales.

El juez, si fuere necesario, nombrará nuevo defensor a propuesta del culpado o de oficio, en su caso.

Negligencia

Artículo 147.—El defensor es responsable de los daños y perjuicios que causare a su defendido por descuido, ignorancia o negligencia y, en esos casos, no tendrá derecho a pago alguno por concepto de honorarios.

El juez pondrá cuidado en que el defensor cumpla con su cometido durante el trámite del proceso y al advertir cualquier desempeño irregular, conforme al párrafo que antecede, podrá removerlo de oficio o a solicitud del procesado y nombrar a uno nuevo, a propuesta del encausado o, a falta de esto, de oficio.

Continuidad

Artículo 148.—La defensa del procesado será continua. El juez cuidará de que, cumplidos los presupuestos que este Código señala, le sea nombrado defensor y de que no le falte en ningún momento del proceso.

Unicidad

Artículo 149.—No habrá más que un defensor legalmente constituido. Sin embargo, si fueren varios los procesados y se imputaran cargos entre sí, o la naturaleza del asunto no permitiera que se haga la defensa de uno sin perjudicar la de otro, el juez nombrará los que fueren necesarios.

Comunicabilidad

Artículo 150.—El defensor, tan pronto como le sea discernido el cargo, podrá visitar a su defendido cuantas veces lo considere conveniente. Ningún funcionario o empleado podrá obstaculizarlo, bajo pena de multa de veinte a cincuenta quetzales, que impondrá el juez al comprobar la infracción. En caso de que el funcionario o empleado persistiere en ello, será removido de su cargo, para cuyo efecto el juez comunicará la falta a quien corresponde.

Objeto principal

Artículo 151.—El defensor debe probar y alegar la inculpa-bilidad o inocencia de su defendido, toda clase de circunstancias favorables al mismo y, en su caso, una estimación más benigna del hecho.

Catálogo de defensores de oficio

Artículo 152.—La Presidencia del Organismo Judicial, dentro de los dos primeros meses de cada año, enviará a los tribunales respectivos, listas que contengan los nombres de los abogados y pasantes que pueden ser nombrados defensores de oficio. El juez hará los nombramientos bajo sistema de rotación. En los lugares donde ejercieren menos de veinte abogados, no será necesario la elaboración de listas; los jueces los designarán, equitativamente.

Defensores no profesionales

Artículo 153.—El juez podrá designar como defensor a persona mayor de edad, honorable, idónea y que se halle en ejercicio de sus derechos civiles:

- I. Cuando en el lugar ejercieren no más de cuatro abogados.
- II. Cuando ejerciendo más de cuatro, ninguno de ellos pudiera desempeñar el cargo; y,
- III. Cuando en el lugar no ejerciere abogado.

Bufetes populares

Artículo 154.—Podrá el juez también designar como defensores a pasantes de bufetes o estudios jurídicos de las Universidades del país, bufetes o estudios que, para ese efecto, enviarán listas a la Presidencia del Organismo Judicial. Estas listas se actualizarán anualmente.

Independencia

Artículo 155.—El defensor atenderá las indicaciones de su defendido, pero, en el ejercicio de su cargo, actuará bajo su responsabilidad, tratando de realizar la defensa por medios legales. En caso de conflicto entre propósitos de uno y otro, aceptará los de su patrocinado.

Obligación específica

Artículo 156.—El defensor está obligado a promover la efectividad de las multas y sanciones por negligencia o demora en el trámite del proceso, que hayan causado daño a su defendido.

Naturaleza de la función

Artículo 157.—El defensor interpondrá los recursos y pedirá el pronunciamiento de medidas, que su convicción profesional le aconsejare como más favorables a su defendido.

En su cometido se ajustará a la ley. Guardará el secreto profesional

Su cometido entraña misión de justicia.

En todo caso, observará las disposiciones del código de ética profesional del abogado.

Autodefensa

Artículo 158.—El juez permitirá que el encausado pueda defenderse por sí mismo únicamente en caso de que, obviamente, tenga conocimientos suficientes para el efecto.

Incapacidades

Artículo 159.—No podrán ser defensores los abogados que, por virtud de ley, estén incapacitados para ejercer su profesión.

Obligaciones y prohibiciones

Artículo 160.—Además de las obligaciones y prohibiciones que este Código señale, los defensores quedarán sujetos a las disposiciones que, sobre esas materias y para los abogados, se contienen en la Ley del Organismo Judicial y en otras leyes.

Excusas y recusaciones

Artículo 161.—El defensor podrá excusarse o renunciar, en los casos siguientes:

- I. Si tuviere interés contrario al de su defendido en el proceso.
- II. Si fuere pariente, dentro de los grados de ley, del acusador u ofendido, o hubiere recibido de alguno de ellos, herencia, legado o donación.
- III. Si fuere socio o partícipe del acusador o del ofendido.
- IV. Si fuere amigo íntimo o tuviere relaciones con el acusador o con el ofendido que, a juicio del juez, no le permitan desempeñar debidamente su cargo.
- V. Si fuere huésped del acusador o del ofendido.
- VI. Si dependiera, por cualquier concepto, del acusador o del ofendido.
- VII. Si fuere enemigo del acusador o del ofendido.
- VIII. Si estuviere imposibilitado, por causa suficiente que el juez calificará, de ejercer su cometido.

Por las mismas causales podrá el procesado pedir su remoción.

El juez resolverá de plano estas cuestiones y podrá aceptarlas con la manifestación jurada del interesado.

Prohibición

Artículo 162.—Se prohíbe al defensor descubrir circunstancias adversas a su defendido, en cualquier forma en que las haya conocido. Tampoco podrá, directa o indirectamente, ofrecer o proporcionar medios de prueba o de investigación que pudieran perjudicar la situación del inculpado dentro del proceso.

Personalidad

Artículo 163.—Tanto el imputado como su defensor pueden, indistintamente, promover en el proceso.

Podrán pedir, proponer e intervenir sin limitación, en la forma que la ley señala.

Presencia del imputado

Artículo 164.—No podrá el acusado gestionar por sí ni por medio de mandatario, dentro de un proceso, si no se hubiere presentado previamente y hubiere sido oído. Tampoco podrá, en igual circunstancia, proveerse de defensor.

CAPÍTULO IV DEL OFENDIDO Y DEL ACUSADOR

Obligación de acusar y unificación de personería

Artículo 165.—El ofendido sólo podrá actuar oficialmente dentro del proceso conforme lo preceptuado en el párrafo primero del artículo 77 de este Código. En este caso tendrá personalidad con las facultades que, para los imputados y sus defensores, señala el artículo 163 de este Código.

No obstante, los ofendidos podrán, únicamente durante el período de instrucción, cooperar con el juez en la forma que consideren conveniente e incluso, proponer diligencias o aportar justificaciones. El juez podrá o no aceptar las peticiones y gestiones pero, en ningún caso, serán notificados ni incluidos en el trámite.

Si fueren varios los acusadores deberán unificar su personería dentro del término que fije el juez. Si no se pusieren de acuerdo sobre el representante común o no se manifestaren sobre ese extremo, designará el juez a quien acuse por el delito que tenga asignada mayor pena.

Naturaleza

Artículo 166.—El ejercicio de la acusación comprende todos los actos necesarios para obtener una declaración de culpabilidad contra el imputado y para que se le imponga la sanción respectiva. Para tales efectos instará, el acusador, en la forma que la ley señala. En su cometido, se ajustará a los preceptos que, para los defensores, señala este Código, en lo que fueren aplicables.

Derecho personal e indivisible

Artículo 167.—El derecho a la acusación es personal. Ejercida dentro de un proceso, comprende a todos los responsables en cualquiera de los grados del delito.

Renunciabilidad

Artículo 168.—En cualquier etapa del proceso el acusador podrá desistir. Las formas de desistimiento y sus consecuencias son las determinadas en este Código. El acusador que desiste de su acción, no podrá presentarse de nuevo pretendiendo reiniciarla.

Obligatoriedad

Artículo 169.—Si el procesado no aceptare el desistimiento del acusador, éste quedará obligado a continuar como tal dentro del proceso. El juez podrá conminarlo para el efecto y, en todo caso, quedará sujeto a las responsabilidades consiguientes; no podrá interrumpirse el trámite y continuará siendo notificado en el lugar correspondiente.

Dirección profesional

Artículo 170.—El acusador deberá actuar bajo la dirección de abogado colegiado. Quien lo auxilie, y él, serán solidariamente responsables en la forma que la ley determina, salvo los casos previstos en el artículo 153 de este Código.

Capacidad legal

Artículo 171.—Sólo podrán acusar quienes se hallen en el goce de sus derechos civiles. Por los menores de edad, incapaces o ausentes podrán hacerlo sus representantes legales.

Responsabilidades

Artículo 172.—El acusador particular será responsable penal y civilmente, de conformidad con la ley, si su acusación es falsa. Las responsabilidades se deducirán, en su caso, a los representantes a que se refiere el artículo anterior.

Acusación indeterminada

Artículo 173.—Podrá formalizarse acusación, aún cuando, al momento de hacerlo, no aparezca determinada la persona del presunto culpable.

Oportunidad

Artículo 174.—El ofendido deberá indicar, previa advertencia, en su primera declaración o dentro de los cinco días siguientes, si acusa o no. Vencido dicho término sin pronunciarse por la afirmativa se le tendrá por retirado del proceso. Sin embargo, si se tratare de persona que acusa en ejercicio de acción pública, sin que sea ofendido, podrá presentarse en cualquier momento del período de instrucción o dentro del juicio. En este último caso el trámite ya resuelto no sufrirá modificación y el acusador tendrá que ajustarse necesariamente a él.

CAPITULO V

DISPOSICIONES COMUNES A LOS CAPITULOS ANTERIORES

Declaración de pobreza

Artículo 175.—Tanto el procesado como el acusador podrán ser declarados pobres para litigar. La declaración se hará, con audiencia al Ministerio Público por tres días y si, a juicio del juez, lo ameritara el núcleo familiar que dependa económicamente del procesado, su sueldo, emolumento o salario o, en su caso, el de su cónyuge o conviviente o el de sus hijos, su forma de vida y las otras condiciones y circunstancias que fueren necesarias y evidentes dentro del proceso.

Trámite

Artículo 176.—Si se tratare del acusador, en todo caso, o de imputado, con sueldo mayor de cincuenta quetzales mensuales, se formará incidente con noticia de los otros sujetos procesales y del Ministerio Público.

Las solicitudes y gestiones, si se realizaren dentro del sumario, podrán hacerse en forma verbal.

Si se resolviera favorablemente, se exonerará al beneficiado de las costas respectivas causadas hasta el momento de la resolución.

Efectos de la declaración de pobreza para litigar

Artículo 177.—Si la solicitud fuere denegada, el solicitante de ella será condenado en las costas del incidente.

Por la declaración de pobreza para litigar, el beneficiado queda exonerado de pagar honorarios, gastos de hospitalización, el papel empleado y su reposición y cualquier otro que se ocasionare dentro del proceso.

La declaración no tendrá efecto, sino para el asunto en que se resolviere, incluso en su fase de ejecución y en nada afectará las responsabilidades civiles consiguientes.

Responsabilidades

Artículo 178.—Si de parte del interesado hubiere existido falsedad en las declaraciones y proposiciones sobre su estado de pobreza, será responsable civil y penalmente y se le obligará a los reembolsos respectivos. Tal materia se ventilará, también, en incidente que pueda ser promovido por cualquiera de los sujetos procesales o del Ministerio Público y, de oficio, por el juez.

Discriminación

Artículo 179.—La declaración de pobreza no demerita la situación del beneficiado dentro del proceso. El juez y su personal administrativo son responsables, conforme a la ley, de cualquier trato discriminatorio o negligente para el beneficiado, por cuyos motivos éste puede recurrir en queja ante la Presidencia del Organismo Judicial y de la Corte Suprema de Justicia. Comprobada la denuncia, se impondrá la multa del caso y se dictará las otras medidas disciplinarias que correspondan.

Revocatoria

Artículo 180.—En cualquier estado del proceso, podrá revocarse la declaración de pobreza, de oficio, a solicitud del Ministerio Público o de cualquiera que hubiere resultado afectado

por ella. Para ese caso, la solicitud respectiva se tramitará en incidente y si se comprobare el motivo de la revocatoria, se dejará sin efecto el beneficio y se ordenará el pago de lo que corresponda desde el momento en que se hizo evidente su posibilidad económica para afrontar los gastos de la acción que se ejerce.

TITULO VI DE LAS RESOLUCIONES Y ACTUACIONES JUDICIALES Y DE LAS SOLICITUDES

CAPITULO I DE LAS RESOLUCIONES Y SENTENCIAS

Clasificación

Artículo 181.—Las resoluciones se dividen en decretos, autos y sentencias, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley del Organismo Judicial.

Requisitos

Artículo 182.—Toda resolución judicial llevará, necesariamente, el nombre del tribunal que la dicte, el lugar, la fecha, su contenido, la cita de leyes y las firmas completas del juez, del magistrado o de los magistrados, en su caso, y del secretario.

Autos

Artículo 183.—Los autos deberán razonarse, debidamente, bajo pena de multa de diez a veinte quetzales.

Los interesados podrán exigir el cumplimiento de este precepto, sin perjuicio de lo relativo a aclaración o ampliación de resoluciones.

El juez tiene libertad para resolver simplemente, mediante relación de antecedentes, parte considerativa, cita de leyes y parte resolutive o por la fórmula de Vistos y Considerando.

Personalidad

Artículo 184.—Toda resolución judicial debe ser pronunciada personalmente por el juez. En todo caso, éste es responsable

de su contenido. Es prohibido, absolutamente, la delegación de tal función en empleados del tribunal o en personas ajenas al mismo.

Auto para mejor fallar

Artículo 185.—El juez, para resolver mejor, podrá, antes del pronunciamiento de auto o de sentencia, ordenar la práctica de las diligencias que fueren necesarias. Para el efecto fijará un término de tres a ocho días.

En casos excepcionales, el término podrá ser hasta de quince días.

Las diligencias que, por virtud del auto para mejor fallar deban practicarse dentro del juicio, seguirán las formalidades de los medios de investigación, excepto en que deben ser públicas y debidamente notificadas.

Diligencias

Artículo 186.—En las actas que contengan actuaciones o diligencias, se indicará el lugar, la fecha, la hora exacta, la identificación de quienes, además del juez y secretario, intervengan en ella y la calidad con que lo hacen, la relación de la actividad procesal de que se trate, cuidando de consignar todos los hechos y circunstancias que fueren conducentes y, el cierre, que comprenderá: la lectura por el secretario o por el interesado, si así lo pidiere, la ratificación del contenido, las firmas o impresiones digitales de los que hubieren intervenido o constancia de que no quisieron hacerlo, y las firmas completas del juez y del secretario.

Nombres legibles

Artículo 187.—En toda resolución, diligencia o actuación, debajo de la firma del juez y de la del secretario, deberá consignarse sus nombres y apellidos completos, puestos a máquina, en facsímil o sello de hule, o en cualquier otra forma.

Razones

Artículo 188.—Por virtud de razones se asentará, simplemente, la actividad que por su medio se hace constar.

Clase de sentencias

Artículo 189.—Las sentencias serán absolutorias, condenatorias y anulativas.

La condenatoria se pronunciará cuando exista prueba plena de la culpabilidad y de la responsabilidad del procesado en hechos antijurídicos debidamente tipificados como delitos o faltas y se haya seguido, normal y rigurosamente, los trámites que la ley señala para el proceso penal.

La absolutoria, cuando falte plena prueba; cuando los hechos no constituyeren delito, no esté demostrada la participación en ellos del procesado o haya en favor de éste, causal de exención de responsabilidad penal; cuando se haga evidente que la conducta del procesado, en el hecho del proceso, no es penalmente irregular o delictiva o que, si bien causó el suceso, las circunstancias en que lo hizo no le son penalmente imputables.

Las anulativas, cuando el proceso se encontrare sustancialmente viciado.

Sentencias condenatorias

Artículo 190.—Las sentencias condenatorias se pronunciarán de acuerdo con las siguientes prescripciones:

- I. Se comenzará indicando el tribunal que sentencia, el lugar y la fecha en que se dicta; los nombres y apellidos completos del procesado, en su caso los sobrenombres o nombre usual, la designación del delito conforme el auto de prisión provisional; los nombres y apellidos del defensor y del acusador particular, si lo hubiere, y si acusó o no el Ministerio Público.
- II. Inmediatamente después, se consignará la edad del procesado, su estado civil, nacionalidad, domicilio o residencia, oficio o profesión y las otras circunstancias con que hubiere figurado en el proceso.
- III. En párrafos separados y numerados se consignará:
 - a) Literalmente los hechos justiciables conforme aparezcan en el auto de apertura de juicio.
 - b) La forma en que se inició el proceso; lo que resulte del sumario en cuanto a los medios de investigación practicados, a los hechos pesquisados y a

las circunstancias e incidentes, que fueren conducentes y que estuvieren enlazados con las cuestiones a resolver.

- c) La relación concreta de las pruebas de cargo y de descargo que se hubieren rendido, sin omisión alguna.
 - d) En igual forma, lo que resultare de los alegatos de la defensa y de la acusación y del Ministerio Público.
- IV. En párrafos también separados y numerados que empezarán con la palabra **CONSIDERANDO** se consignará:
- a) Los fundamentos legales, jurisprudenciales o doctrinales sobre la prueba que se estime o desestime, citando los nombres y apellidos de testigos y expresando los otros medios de prueba, objeto de la valoración o, en su caso, la mención de que ninguno fue rendido durante el término respectivo.
 - b) Los fundamentos legales, jurisprudenciales y doctrinarios determinantes de la participación del procesado.
 - c) Los fundamentos, de iguales clases, sobre la calificación de los hechos y de sus circunstancias, que se estimaren probados y sobre la calificación de causas modificativas de responsabilidad penal.
 - d) Lo que resulte sobre la forma y los motivos de imposición de las penas y sobre medidas de seguridad, en su caso.
 - e) Lo relativo a responsabilidades civiles y su extensión y naturaleza.
 - f) Lo relativo a apertura de procedimiento por falso testimonio, presentación de testigos falsos y acusación o denuncia falsas o sobre cualquier otro hecho punible.
- V. En párrafo aparte se citarán todas las disposiciones legales aplicables. Sin embargo, en los Considerandos podrá hacerse, parcialmente, referencia a disposiciones legales sobre cada materia para afirmar mejor los conceptos.

- VI. Inmediatamente después, también por separado, y comenzando con la frase POR TANTO o PARTE RESOLUTIVA se pronunciará el fallo propiamente tal, en el que se harán las declaraciones sobre:
- a) La responsabilidad del reo y el grado de ella.
 - b) La calificación del delito.
 - c) La sanción principal imponible y las accesorias y declaraciones de ley.
 - d) El sitio de cumplimiento, conmutabilidad o incommutabilidad y, en su caso, la fijación de la cuantía y su extensión.
 - e) Cancelación de fianzas y otros beneficios temporalmente otorgados.
 - f) Lo relativo a la reposición del papel empleado en la causa y a las costas procesales.
 - g) Abono de la prisión efectivamente sufrida desde el momento de la detención del culpado; pérdida o comiso de instrumentos y objetos del delito.
 - h) Ejecución provisional o definitiva del fallo y lo demás que este Código u otras leyes señalen.
 - i) Forma y extensión del pago de responsabilidades civiles y de que, en su caso, el pago se hará dentro de tercero día.
 - j) Declaraciones en cuanto a los delitos a que se refiere el literal f) del numeral IV de este artículo.
 - k) Orden de notificación del fallo y advertencia al reo de su derecho de apelación y término para hacerla, o de que, en su caso, se remitirá el proceso en consulta al tribunal respectivo de segunda instancia. Si la causa se refiere a varios delitos o a varios delinquentes, en distintas situaciones, se hará separadamente los análisis respectivos.

Sentencias absolutorias

Artículo 191.—En las sentencias absolutorias se seguirán las reglas del artículo anterior, en lo que fueren aplicables. En la parte resolutive se hará la declaración de absolucíon del hecho objeto del proceso, por cualquiera de los extremos contenidos en el penúltimo párrafo del artículo 189 de este Código.

Sentencias anulativas

Artículo 192.—Cuando la sentencia sea anulativa, se observarán los requisitos contenidos en los numerales I, II, III literal a) y V; en sustitución del numeral IV se hará relación razonada de los motivos que causen la nulidad y, en la parte resolutive, se declarará la nulidad y su extensión y la forma en que habrá de reponerse el proceso. Si la nulidad fuere imputable al tribunal que dictó la sentencia de primera instancia, en la parte final se impondrá al juez o a cada uno de los magistrados, multa de diez a cien quetzales, que harán efectiva dentro de un plazo nunca mayor de treinta días.

Únicamente los tribunales de segunda instancia y de casación podrán pronunciar sentencias anulativas.

Sentencias de segunda instancia y de casación

Artículo 193.—Las sentencias de segunda instancia y de casación en lugar de la relación de los hechos, de los medios de investigación y de prueba, contendrán un extracto de las sentencias objeto de recurso de que se trate, debiendo rectificar o ampliar los hechos y circunstancias que, en la sentencia examinada, se hubieren indicado con inexactitud o deficiencia; y harán relación de los medios probatorios y de las alegaciones producidas durante el trámite del recurso. A continuación, se hará las consideraciones de derecho, se citará las leyes aplicables y se dictará el pronunciamiento que corresponde, en la parte resolutive.

Sentencias de revisión y otras

Artículo 194.—Las sentencias de cualquier otra naturaleza y las que se pronuncien por virtud de recurso extraordinario de revisión, se sujetarán a los requisitos que en este capítulo se indican en lo que les fuere aplicable.

Afectación a tercero

Artículo 195.—La sentencia no perjudica ni aprovecha a un tercero, cuyo derecho no provenga de quienes intervinieron en el proceso en calidad de sujetos del mismo.

Privacidad

Artículo 196.—Las sentencias se dictarán en audiencia privada.

En los tribunales colegiados, comenzada la votación de una sentencia, no podrá interrumpirse, sino por causa legal o por impedimento insuperable.

Diversidad de acciones

Artículo 197.—La sentencia no impide otro proceso que, sobre otra acción punible diversa, se pretenda deducir contra el mismo sindicado.

Remisión a la Presidencia del Organismo Judicial

Artículo 198.—De toda sentencia que cause ejecutoria se enviará, por el Juzgado o Tribunal del proceso, certificación o ejecutoria a la Presidencia del Organismo Judicial para los efectos de los registros, conmutaciones, control de condena y órdenes de libertad.

La Corte Suprema de Justicia, mediante acuerdo, dispondrá lo conveniente y ampliará las prescripciones de este artículo, si fuere necesario. La ejecutoria se enviará dentro de los ocho días siguientes al de la última notificación.

Ejecutoria

Artículo 199.—Llámase ejecutoria el documento en que se consigna la sentencia ejecutoriada.

Invariabilidad

Artículo 200.—La sentencia no podrá ser variada por quien o quienes la dictaron después de firmada, excepto los casos de aclaración y ampliación que este Código señala.

Unidad de criterio

Artículo 201.—Si en un tribunal colegiado no hubiere mayoría y por ello no pudiese votarse la resolución, se llamará al Presidente y a uno de los vocales de otro tribunal de igual categoría y del mismo ramo y, si lo anterior no fuere posible, de cualquier otro tribunal colegiado.

La resolución se firmará, en su caso, por todos los magistrados y el Secretario, inmediatamente después pondrá razón que explique el por qué de la presencia de mayor número de magistrados.

Si no se lograre acuerdo, la Corte Suprema de Justicia, remitirá el asunto a otro tribunal el cual podrá recurrir al procedimiento anterior. Si aún así no se llegare a unificar el criterio, deberá dictarse sentencia obligatoriamente, tomando como base la ponencia más favorable al procesado, favorabilidad que votarán todos los magistrados que integren extraordinariamente el tribunal.

Si el desacuerdo fuere en la Cámara respectiva que conozca en casación, se llevará el asunto al pleno y se resolverá, en definitiva, conforme los párrafos segundo y tercero de este artículo.

Si se tratare de otra clase de sentencias o resoluciones, la Corte Suprema de Justicia fijará el procedimiento a seguir de acuerdo, en lo posible, con el sistema contenido en los dos primeros párrafos de este artículo.

Voto en contra

Artículo 202.—Los magistrados que no estuvieren de acuerdo con el criterio mayoritario del tribunal, votarán en contra, razonando debidamente su opinión, pero deberán firmar la resolución, poniendo inmediatamente antes de su firma, la razón de: "firmo con voto razonado". En lo demás se estará a lo señalado en la Ley del Organismo Judicial.

Reserva

Artículo 203.—No podrá mostrarse ni notificarse la sentencia, sino hasta que esté firmada por el juez o los magistrados y el secretario.

Ponencias

Artículo 204.—Las respectivas ponencias o proyectos se conservarán bajo el más estricto secreto. La violación a este precepto se castigará con multa de veinticinco a cien quetzales y, en caso de reincidencia, con destitución del funcionario o del empleado. Si se tratare de magistrados de la Corte de Apelaciones, se dará cuenta al Congreso de la República, para tales efectos.

Si la falta fuere de magistrados de la Corte Suprema de Justicia, ésta, en pleno, e integrada sin el responsable, dispondrá lo conveniente.

Analogía

Artículo 205.—Los jueces podrán resolver las cuestiones o incidencias cuyo trámite no esté expresamente señalado en este Código. Sus resoluciones serán fundadas y razonadas y se pronunciarán en vista de otras de igual entidad y análogas.

Términos

Artículo 206.—Salvo disposiciones de este Código, los términos en que habrán de dictarse las resoluciones son los señalados por la Ley del Organismo Judicial.

En tribunales colegiados, los procesos se entregarán al ponente aún antes del día para la vista, tan pronto como se hayan hecho las notificaciones respectivas.

Formularios

Artículo 207.—La Corte Suprema de Justicia, cuando lo considere conveniente, podrá redactar y mandar a imprimir, para uso de los tribunales, formularios o machotes de resoluciones, actas o diligencias uniformes o más o menos semejantes.

Formas de corrección

Artículo 208.—Es prohibido hacer raspaduras o borrones en los procesos. Tampoco podrá superponerse letras o palabras. Los errores o las palabras que se desechen, se testarán pasando por sobre de ellas una línea que debe dejarlas perfectamente legibles e indicándose al final con la palabra “testados”, las que así aparezcan tachadas y con la frase final “omitarse”. Las palabras o letras omitidas podrán intercalarse dentro de los renglones respectivos y, al final, se consignarán con la frase “entrelineado” y después del texto “Léanse”.

Lo anterior rige para toda clase de actuaciones y resoluciones, así como para los memoriales, dictámenes, informes y demás documentos que se entreguen o presenten ante los tribunales.

También es prohibido el uso de abreviaturas y cifras, salvo las citas de leyes.

Enmiendas y nulidades

Artículo 209.—Los jueces de oficio o a petición de parte:

- I. Enmendarán el trámite, dejando sin efecto lo que sea necesario, cuando se hubiere incurrido en defectos u omisiones de procedimiento.

II. Declararán la nulidad de actuaciones cuando se advierta vicio sustancial en ellas.

En cualquiera de ambos casos, podrá resolverse la enmienda o la nulidad de la totalidad o de parte de una resolución o actuación.

Para los efectos de este Código, se entenderá que existe vicio sustancial cuando se viole garantía constitucional o formalidades esenciales del proceso.

En cualquiera de los pronunciamientos el juez se limitará, estrictamente, a lo necesario e indispensable para no causar mayor perjuicio y dejará con valor dictámenes periciales, excarcelaciones, reconocimientos, declaraciones testimoniales y del encausado y cualesquiera otras diligencias que no resulten afectadas de nulidad, ni hubieren dado lugar a ella, directa o indirectamente.

La enmienda o nulidad de actuaciones sólo podrá resolverse antes de pronunciarse sentencia, ya sea en primera o en segunda instancias.

La enmienda o la nulidad de actuaciones posteriores a la sentencia, podrá ser resuelta en cualquier momento.

Si el defecto, la omisión o el vicio sustancial no fueren subsanados conforme lo anterior, y se hubiere incurrido en ellos por descuido o negligencia, el juez incurrirá en multa de diez a cincuenta quetzales, según su incidencia y, el oficial de trámite, en multa de cinco a veinticinco quetzales.

En caso grave el funcionario y el empleado serán removidos.

La enmienda o la nulidad, conforme lo anterior, podrá ser resuelta por el juez o por el tribunal que conozca en apelación, consulta, recurso u ocurso.

CAPITULO II

DE LAS ACTUACIONES Y SOLICITUDES

Escritos

Artículo 210.—A todo memorial o escrito que se presente, se le pondrá la fecha y la hora de su recepción. Si el interesado llevare copia especial para constancia de entrega, se sellará ésta y se anotará igualmente, la hora y fecha de presentación del original.

Firmas, rúbricas y sellos

Artículo 211.—Todas las hojas de un proceso, llevarán folio, el sello del tribunal, la firma completa del secretario y la rúbrica del juez, todo lo cual se pondrá inmediatamente después de concluida la hoja respectiva. Para los efectos de este artículo, se considera como actuaciones los memoriales y escritos, en general, que hayan sido incorporados al proceso.

Continuidad

Artículo 212.—Todas las diligencias se asentarán una a continuación de otra, dejando, únicamente, los espacios necesarios entre ellas.

Las firmas se pondrán inmediatamente de terminado el texto de la diligencia, de tal manera que no quede sino el espacio necesario entre una y otra.

Subsidiaridad

Artículo 213.—Además de lo que prescribe este Capítulo, los jueces observarán las disposiciones que sobre la materia se contienen en la Ley del Organismo Judicial y en otras leyes.

Formalidades de escritos

Artículo 214.—La primera solicitud que se presente a los tribunales contendrá:

- I. Designación del tribunal a quien se dirige.
- II. Nombres y apellidos completos del presentado, su edad, estado civil, nacionalidad, profesión, oficio u ocupación habitual, residencia, lugar para recibir citaciones y notificaciones, y mención del proceso o actuación a que se refiera.
- III. Razón de su gestión y relación de los hechos respectivos.
- IV. Fundamentos de derecho.
- V. La petición en términos concretos y precisos.
- VI. La cita de los artículos y leyes respectivas.
- VII. Número de copias que se adjuntan.
- VIII. Lugar y fecha.

- IX. Firma del solicitante o impresión dactilar si no supiere firmar, firma del abogado que lo patrocine, sello de éste y los timbres de ley. Si el solicitante no sabe o no puede firmar, lo hará a su ruego otra persona o el Abogado patrocinante.

Rechazo

Artículo 215.—Si a la solicitud faltare alguno de los requisitos a que se refiere el artículo anterior podrá el juez, según las circunstancias, rechazarla de plano o resolver que previamente, se cumpla con lo omitido. En todo caso, tendrá presente el principio de economía procesal que inspira el proceso.

Otras solicitudes

Artículo 216.—Las demás solicitudes, en el mismo proceso, no contendrán los datos de identidad del presentado.

El juez no podrá durante el período de instrucción, desatender las gestiones y peticiones que en forma verbal se le pidieren ni obligará a quien las haga en esa forma que se presente por escrito.

Subsidiaridad en la acción civil

Artículo 217.—Cuando se trate de solicitudes, gestiones y actuaciones en orden a la acción civil que se deduzca, se aplicará lo que para el efecto dispongan los Códigos Civil y Procesal Civil y Mercantil, en lo que no estuviere expresamente determinado por este Código.

TITULO VII

EJECUCION DE RESOLUCIONES

CAPITULO UNICO

EJECUCION DE SENTENCIAS Y DE AUTOS

Ejecución provisional

Artículo 218.—Las sentencias absolutorias o las condenatorias en las que se declare purgada la pena con la prisión sufrida, se ejecutarán provisionalmente, si el reo prestare la fianza o caución que se estimare conveniente, según la naturaleza del caso y las circunstancias del procesado.

La fianza o la caución seguirán los trámites que este Código señala para el efecto.

Se exceptúan de esta disposición, los delitos cuya pena mínima sea mayor de tres años, casos en los que no se ejecutará la sentencia sino hasta que se hubiere pronunciado la de segunda instancia.

Libertad inmediata

Artículo 219.—En cualquier caso en que se ordene la libertad del encausado o en que ella sea consecuencia de la resolución pronunciada, se dará inmediatamente la orden por el medio más rápido. Si se tratare de revocatoria de auto de prisión resuelta por tribunal de apelación, la orden de libertad se ordenará por este mismo tribunal de alzada.

Tribunal ejecutor

Artículo 220.—La sentencia se ejecutará por el tribunal que la haya dictado en primera instancia, sin perjuicio de lo preceptuado en este título.

Las penas se ejecutarán conforme la sentencia, lo prescrito en el Código Penal, en otras leyes y en los reglamentos. El juez ejecutor adoptará las medidas de ejecución sin dilación, especialmente, en cuanto al ingreso del penado al centro respectivo.

En lo relacionado a las penas accesorias, especialmente a las de inhabilitación absoluta y relativa, lo comunicará a donde corresponda y, en su caso, al Registro de la Propiedad sin perjuicio de que la dependencia respectiva de la Presidencia del Organismo Judicial llevará un registro especial para información de los tribunales, cuando la solicitaren para procesos civiles o de otro orden.

Discrecionalidad

Artículo 221.—Además de las obligaciones a que se refiere el artículo anterior el juez podrá resolver, por analogía, en lo no previsto en este título.

Supervisión

Artículo 222.—El director del Patronato de Cárceles y Liberados vigilará, permanentemente, las condiciones de los reos en el centro respectivo. Dictará las medidas convenientes y, en su caso, dará parte a la Presidencia del Organismo Judicial.

Exclusión

Artículo 223.—La competencia del juez para hacer cumplir la sentencia excluye la de cualquier autoridad administrativa, hasta que el condenado ingrese en el centro respectivo donde cumplirá la condena.

Demencia

Artículo 224.—Si se presumiere la demencia de algún reo, los jefes de presidio darán aviso inmediatamente al juez o a la Presidencia del Organismo Judicial, en su caso, y se mandará instruir el expediente respectivo, ordenando los reconocimientos y dictámenes que sean necesarios.

Comprobada la demencia, la persona obligada lo comunicará a la Presidencia del Organismo Judicial quien ordenará el internamiento del afectado en el centro respectivo.

Si el estado mental del reo estuviere parcialmente alterado y según el dictamen pericial respectivo lo permitiere, continuará en el centro de cumplimiento bajo el régimen que el reglamento disponga, completado, en su caso, con las disposiciones que la Presidencia del Organismo Judicial dispusiere a sugerencia del Patronato de Cárceles y Liberados.

Intervenciones

Artículo 225.—Para los efectos del procedimiento a que se refiere el artículo anterior, se dará intervención al Ministerio Público y a quienes hubieren figurado en el proceso como sujetos del mismo, si esto fuere posible, y se estará, además, a lo que al respecto dispongan los reglamentos respectivos.

Autocomposición

Artículo 226.—Los arreglos o conciliaciones celebrados dentro del proceso, en los casos que la ley permite, se ejecutarán por el juez de la causa.

Ejecutorias

Artículo 227.—El juez enviará la ejecutoria respectiva a la Presidencia del Organismo Judicial, dentro de los tres días siguientes al quedar debidamente ejecutoriado el fallo.

La Presidencia del Organismo Judicial llevará en forma técnica, los registros y controles necesarios y hará las comunicaciones del caso al Departamento de Estadística Judicial. Cum-

plida la condena o, en su caso, realizado cualquiera de los extremos que corresponda, la citada Presidencia ordenará la libertad respectiva en su debida oportunidad.

Condena condicional y perdón judicial

Artículo 228.—La condena condicional y el perdón judicial serán ejecutados provisionalmente, por el juez que los dicte. Sin embargo, en determinados casos, a su juicio, los ejecutará hasta que la sentencia quede ejecutoriada.

Lugares de detención

Artículo 229.—El juez y el Director del Patronato de Cárceles y Liberados no permitirán que, con cualquier pretexto, se mantenga a un procesado en lugar distinto al que le corresponda. Al quedar ejecutoriada la sentencia condenatoria se ordenará su traslado al centro donde permanecerá mientras cumpla la pena. Tienen autoridad suficiente para verificar el cumplimiento de este precepto y usarán de apremios para obligar a los jefes de presidio al acatamiento de sus órdenes. En su caso, podrán denunciar el hecho para que se abra procedimiento por el delito que señala el Código Penal.

En las visitas a que los obliga la ley, cuidarán de la efectividad de lo anterior.

El Presidente del Organismo Judicial es el único funcionario que puede ordenar el traslado de detenidos y reos, por virtud de ley o por circunstancias especiales que concurran.

Los jefes y empleados de los centros carcelarios están únicamente en relación de dependencia económica y administrativa con las autoridades de tal orden. En lo judicial, están subordinados a los tribunales de justicia respectivos.

Conmutación

Artículo 230.—La conmutación se hará en vista de las ejecutorias respectivas, formulándose previamente, la liquidación que corresponda.

En casos de conmutaciones en procesos instruidos por delitos contra la seguridad de la familia y en los otros casos que la ley señale, previamente, deberán pagarse las pensiones alimenticias pasadas, no prescritas, y garantizarse convenientemente las obligaciones futuras por todo el tiempo en que sean exigibles.

En todo caso, no podrá otorgarse la conmutación si no se hubieren pagado o garantizado las responsabilidades civiles y pagado las costas procesales.

La orden de libertad se librará por la Presidencia del Organismo Judicial, hasta que se haya pagado el total de la conmuta, circunstancia que se acreditará con el recibo correspondiente que se agregará al expediente.

Clasificación de ejecutorias

Artículo 231.—El Departamento de Estadística Judicial clasificará convenientemente las ejecutorias y el registro se llevará con anotación de todos los datos legales de identidad del reo, del delito respectivo, del tribunal que sentenció en ambas instancias y, en su caso, en casación, de la pena impuesta con indicación de la fecha en que comenzó a cumplirse, de la fecha en que deba concluir, con todos los demás que fueren necesarios y que acordare la Presidencia del Organismo Judicial.

Al margen de las partidas o anotaciones, se razonará lo que resulte en cuanto a indultos, amnistías, reducción de penas, muerte, fuga, reaprehensión, inhabilitaciones, rehabilitaciones y los otros datos que fueren necesarios.

Régimen subsidiario

Artículo 232.—La Corte Suprema de Justicia completará, mediante acuerdos, el régimen carcelario respectivo, cuando fuere necesario para la ejecución de las sentencias. Para tales efectos se oirá al Ministerio Público. En todo caso intervendrá el Patronato de Cárceles y Liberados, quien podrá hacer las proposiciones que estimare pertinentes.

Comunicaciones

Artículo 233.—Los jefes de prisión o los alcaides, informarán a quien corresponda, sobre el estado de enfermedad, muerte o evasión de detenidos o presos, sin perjuicio de que practicarán las medidas necesarias para la asistencia a los enfermos y para dar sepultura a los muertos.

Si la enfermedad no pudiere tratarse adecuadamente en el respectivo centro, el juez del trámite o el Presidente del Organismo Judicial, si se tratare de condenados, ordenará su internamiento en un centro hospitalario, con la custodia debida, previos los dictámenes medicoforenses del caso.

Si la enfermedad fuere mental y así lo hubiere recomendado el forense, el internamiento se hará en un hospital neuropsiquiátrico en las condiciones que indica el Código Penal.

Trabajo obligatorio

Artículo 234.—En la reclusión, el trabajo es obligatorio. La ley establecerá lo que a esta materia se refiere.

Mediante expediente y su consiguiente resolución, el Patronato de Cárceles y Liberados con la aprobación de la Presidencia del Organismo Judicial, puede autorizar el trabajo de los reclusos en obras públicas, siempre que éstas no fueren producto de contratos con particulares. El acuerdo fijará las condiciones en que los reclusos deban trabajar. En todo caso, quedarán sujetos, absolutamente al régimen que establecen las leyes laborales respectivas y al de Seguridad Social. El trabajo interno en la prisión, será el que indique el reglamento respectivo, pero en todo caso el Patronato de Cárceles y Liberados dictará las medidas oportunas para que se desarrolle dentro de los principios que protejan la personalidad de los reclusos.

La Dirección del Patronato de Cárceles y Liberados ordenará asimismo, la forma y el monto de los descuentos que deban hacerse sobre los ingresos de los reclusos por el trabajo, de conformidad con el orden de prelación que la ley señala.

No podrá fijarse salarios a los reclusos, sin que medie la aprobación previa del indicado patronato.

Regímenes especiales

Artículo 235.—Las mujeres cumplirán la pena en establecimientos especiales. Quedarán, en todo caso, sujetas al régimen del artículo anterior.

Los hombres débiles o enfermos y los mayores de sesenta años, sólo podrán dedicarse a trabajos adecuados a esas condiciones. Si las circunstancias lo ameritaren, deberán mantenerse separados de los otros reos o detenidos.

Quiénes pueden impulsar

Artículo 236.—El Ministerio Público y el acusador u ofendido, pueden pedir la ejecución de las sentencias, cada cual en lo que le concierne.

El Ministerio Público tiene el derecho de requerir, directamente, a la fuerza pública cuando fuere necesario para asegurar la ejecución.

Ejecución de autos

Artículo 237.—Los autos se ejecutarán de conformidad con la ley o en la forma indicada en este título, en lo que fuere aplicable, por el juez que los dictó.

Avisos

Artículo 238.—El juez dará aviso, en formularios especiales, a los jefes de los centros respectivos de las condenas impuestas, para los efectos de registro y de control de cumplimiento de la pena.

Tales avisos contendrán los datos precisos sobre la identidad del reo, en la forma que aparezca en la causa, la fecha de la sentencia de primera y la de segunda instancia, el delito, las penas principales y accesorias impuestas, su calidad de delincuente primario, de reincidente o habitual, y los demás que para el efecto señalará la Presidencia del Organismo Judicial.

Los formularios se redactarán de acuerdo con lo dispuesto por la misma Presidencia, la cual ordenará su impresión y remisión a los tribunales de la República.

Registros

Artículo 239.—En los centros carcelarios de cumplimiento de condena, se llevarán los registros que sean necesarios y que indiquen los reglamentos respectivos o, en su caso, los acuerdos de la Presidencia del Organismo Judicial a que se refiere el artículo 232 de este Código.

Ordenes de libertad

Artículo 240.—Sin perjuicio de la obligación de la Presidencia del Organismo Judicial de ordenar la libertad de quien hubiere cumplido la pena, los jefes o autoridades del centro respectivo están obligados a llevar el control necesario, de tal manera que si el día anterior al que termine de cumplirse la pena no se hubiere recibido la orden, lo comunicará inmediatamente a la indicada Presidencia.

Las órdenes de libertad se enviarán un día antes del que deban hacerse efectivas, salvo casos de fuerza mayor en que se librarán el mismo día.

Quienes, en cualquier forma, retuvieren en prisión al reo más del tiempo respectivo, incurrirán en responsabilidad de conformidad con lo que al respecto dispone el Código Penal.

Documentos

Artículo 241.—Si por virtud de sentencia, se hubiere declarado falso un documento, se comunicará a los afectados por el mismo. Si se tratare de instrumento, acta notarial o de legalización o certificación notarial, además se ordenará al Notario que haga la anotación respectiva al margen del instrumento, del acta o de la razón y en la certificación de que se trate. En defecto del Notario, el Juez hará la anotación.

Si el documento hubiere sido sustraído, se devolverá a quien corresponde, con la anotación a que se refiere el párrafo anterior.

Si la falsedad no hubiere sido establecida, se devolverá en la forma correspondiente.

Comiso y pérdida de objetos

Artículo 242.—Las armas, instrumentos y objetos del delito, que hubieren caído en comiso, si fueren de lícito comercio se ingresarán en el Almacén Judicial para los efectos de remate o venta. Si pertenecieren a tercero y tal circunstancia apareciere en el proceso o se estableciere después de pronunciada sentencia, se ordenará su devolución inmediata.

Si fueren de ilícito comercio se procederá a enviar las armas al Ministerio de la Defensa; a incinerar aquellos objetos que su naturaleza lo permita y a destruir los otros. De todo se levantará acta debidamente razonada.

No obstante lo anterior, la Corte Suprema de Justicia podrá acordar el destino de aquellos bienes que puedan ser utilizados en cualquiera de sus dependencias o en centros de asistencia social.

Los valores obtenidos, por virtud del remate o venta, ingresarán como fondos privativos del Organismo Judicial.

Competencia subsidiaria

Artículo 243.—La Presidencia del Organismo Judicial, es competente para conocer todo lo relativo a ejecución de resoluciones que no estuviere previsto en este Código.

TITULO VIII

CAPITULO UNICO

DE LAS NOTIFICACIONES, CITACIONES Y EMPLAZAMIENTOS

Notificaciones

Artículo 244.—Las resoluciones se harán saber a los sujetos procesales y a quienes resulten afectados por ellas, en la forma que este Código indica. Sin tal presupuesto no quedan obligados ni afectados en sus derechos.

Identidad

Artículo 245.—El notificador cuidará de hacer la notificación a la persona a quien realmente corresponda.

En igual forma procederá con respecto a la persona que reciba una cédula de notificación.

Forma general

Artículo 246.—Las notificaciones, como actuaciones del proceso, se harán en el tribunal y, excepcionalmente, en los casos que este Código señala, fuera de él.

Notificador

Artículo 247.—Si en el tribunal no hubiere notificador, específicamente designado, hará las veces de tal el oficial encargado del trámite del proceso o el oficial que el juez designe.

Clases de notificaciones

Artículo 248.—Las notificaciones serán hechas, según el caso:

- I. Personalmente.
- II. Por los estrados del tribunal.
- III. Por el Boletín Judicial.

Notificaciones personales

Artículo 249.—Las notificaciones personales se harán:

- I. En el tribunal, leyendo al notificado íntegramente la resolución respectiva o permitiendo que él la lea.

- II. Fuera del tribunal, en la casa de la persona por notificar, en el sitio o lugar donde fuere encontrado o en el lugar que hubiere señalado para recibirlas.

Requisitos

Artículo 250.—Las notificaciones hechas en el tribunal se consignarán en diligencia que contendrá: el lugar, el día, la hora, la precisa relación de la resolución notificada con indicación de su fecha, naturaleza, folio y demás datos que identifiquen, sin duda alguna, la resolución de que se trate; la firma del notificado o la indicación de que no quiso firmar o de que, por ignorar hacerlo, deja su impresión digital; la firma del notificador.

Las notificaciones hechas fuera del tribunal, se harán en la misma forma que indica el párrafo anterior. No obstante, el notificador llevará consigo cédula de notificación para el caso de que no encontrare al interesado. La cédula podrá entregarse a los parientes o domésticos del notificado, en su defecto, a cualquiera otra persona que resida en la casa, siempre que el recipiendario tenga más de catorce años. Si no se encontrare a nadie en la morada, el notificador podrá:

- I. Entregar la cédula a uno de los vecinos que acepte el depósito con la obligación de entregarla tan pronto como llegare el interesado, advirtiéndole la responsabilidad en que incurre por incumplimiento del encargo.
 - II. Fijar la cédula en una de las puertas de la casa, en el lugar más seguro y protegido.
- Esas circunstancias se harán constar en la diligencia.

Término

Artículo 251.—Salvo disposiciones especiales, las notificaciones se harán dentro de las veinticuatro horas siguientes al momento de haber sido dictada la resolución de que se trate. Las citaciones para notificación se harán el mismo día del pronunciamiento de la resolución, señalando la comparecencia para el día siguiente y, en su caso, se ordenará la conducción para el día siguiente al de la incomparecencia dejándose de todo, razón en autos.

Requisitos para las citaciones

Artículo 252.—Las citaciones se harán en formularios impresos especialmente y se cumplimentarán por la policía nacional el mismo día de recibidas o, en casos especiales, en las primeras horas del día siguiente.

Podrán hacerse por el oficial respectivo del tribunal y, durante el juicio, encomendarse a Notario, si así fuere pedido.

Las citaciones serán hechas con la advertencia de que, si no se concurre al llamamiento, se sancionará al citado con multa de uno a cincuenta quetzales y será conducido por la policía, sin perjuicio de la responsabilidad penal correspondiente. Estas indicaciones se consignarán, con caracteres visibles, en la papeleta de citación.

Cuando se tratase de citación para diligencia que tenga que realizarse en determinado momento, se hará constar en la papeleta en forma clara y precisa, advirtiendo la necesidad de la presencia en el momento indicado, así como la de que, si dejare de comparecer, se le impondrá multa de cinco a cien quetzales y se le consignará conforme el Código Penal, por desobediencia. En caso de que se señalara nueva audiencia para la diligencia, se ordenará que la policía acompañe al desobediente, circunstancia que se hará constar. El juez, en su caso, impondrá la multa y hará la consignación correspondiente.

Formas de citación

Artículo 253.—Las citaciones podrán hacerse, según su urgencia y naturaleza, por correo, por medio de uno de los empleados del tribunal, por la policía, por telégrafo, verbalmente o por teléfono, dejándose constancia razonada de la forma empleada.

Carácter

Artículo 254.—Las citaciones tienen carácter de orden perentoria e inexcusable.

La comparecencia es obligatoria y su incumplimiento entraña desobediencia, de acuerdo con el Código Penal.

Notificación por estrados

Artículo 255.—Los jueces podrán completar el régimen de las notificaciones para que éstas sean hechas con la mayor eficacia.

Cuando fuere imposible hacer las notificaciones en cualquiera de las formas indicadas, se hará por cédula que se fijará en el lugar más visible del tribunal.

Notificación por comisión

Artículo 256.—Cuando haya de notificarse a persona residente fuera del municipio donde tenga asiento el tribunal, se usará de exhorto o despacho, al cual se adjuntará la cédula y las copias respectivas.

Requisitos de las cédulas

Artículo 257.—Las cédulas contendrán: el nombre de la persona a quien se notifique; la referencia del proceso donde se hubiere dictado la resolución; el tribunal que la pronunció, fecha de ella, su transcripción literal; la fecha, hora y lugar en que se entrega; el nombre de quien la recibe y la firma de quien realiza la diligencia.

Citaciones y emplazamientos

Artículo 258.—Las citaciones tienen por objeto la comparecencia de la persona al proceso. Por medio de ellas se llamará también a quien deba ser notificado en el tribunal.

Si el juez, dada la naturaleza de la resolución y su urgencia, estimare que la notificación debe hacerse fuera del tribunal, lo consignará así en su resolución y el notificador deberá hacerla inmediatamente en la forma que este capítulo indica.

Los emplazamientos, excepto cuando se trate de personas vinculadas al proceso temporal o definitivamente, se harán mediante notificaciones realizadas de conformidad con lo preceptuado en el párrafo anterior.

Notificación personal directa

Artículo 259.—No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, el auto de prisión, el de apertura de juicio, el sobreseimiento, las sentencias de primero y de segundo grados y las de casación deberán ser notificados, personal y directamente, en el tribunal o en el lugar señalado o donde fuere encontrado el interesado. Para estos efectos, se ordenará la localización respectiva, si no fuere posible encontrarlo en su residencia o en el lugar que hubiere indicado para ser notificado, por medio de la

policía a quien se fijará un término no mayor de cinco días para tal efecto. No obstante, si aún así no se hubiere podido lograr la localización, se notificará por cédula que se dejará en el lugar señalado para recibirlas.

Lugar para notificar

Artículo 260.—El acusador particular, el procesado, si no guardara prisión, el defensor, el fiador, los peritos y demás personas que deban concurrir al proceso, aunque sea en forma ocasional, señalarán lugar para recibir citaciones, notificaciones y emplazamientos, dentro del perímetro de la población donde tenga su sede el tribunal.

El acusador lo hará en la diligencia o escrito en que formalice acusación; el procesado, antes de que sea excarcelado y, el defensor, en el momento de aceptar el cargo.

El Ministerio Público será notificado o citado en sus oficinas.

En casos de cumplimiento domiciliario de condenas, detención domiciliaria, caución promisorias, libertad y condena condicionales, ejecuciones provisionales de autos de sobreseimiento o de sentencias, las citaciones y, en su caso las notificaciones, se harán en el lugar designado para el efecto, en los cuatro primeros casos y, en los restantes, si no se hubiere señalado específicamente uno distinto, en el que corresponda.

Aceptación expresa

Artículo 261.—Los sujetos procesales podrán darse por notificados de cualquier resolución.

Transportación

Artículo 262.—La Presidencia del Organismo Judicial mantendrá servicio constante de transporte, en la forma que considere conveniente, para que diariamente los notificadores puedan constituirse en los centros de detención y de cumplimiento de condenas a notificar a los procesados o reos.

Prohibición

Artículo 263.—Los procesados y los reos que estuvieren presos no podrán ser llevados a los tribunales para ser notificados. Las notificaciones se harán en los correspondientes centros de detención o de cumplimiento.

Requisitos de las cédulas

Artículo 264.—Las cédulas de citación o de emplazamiento, contendrán:

- I. Nombre del tribunal.
- II. Lugar y fecha.
- III. Objeto de la citación, en forma concreta.
- IV. Nombre del citado.
- V. Dirección del mismo.
- VI. Dirección del tribunal a que deba presentarse.
- VII. Día y hora de la comparecencia.
- VIII. Las advertencias que correspondan.
- IX. Número y naturaleza del proceso.
- X. Número del oficial de trámite.
- XI. Firma del juez.

Validez

Artículo 265.—Son nulas las notificaciones que no se hicieren de acuerdo con lo prescrito en este Código.

En iguales circunstancias, no deberán atenderse las citaciones y emplazamientos. Sin embargo, si la persona se hubiere dado por enterada sin impugnar la notificación, citación o emplazamiento o hubiere comparecido o cumplido con el mandato, las notificaciones, citaciones o emplazamientos quedarán convalidados.

Comisión

Artículo 266.—Las citaciones, notificaciones y emplazamientos que deban hacerse fuera del municipio donde tenga su asiento el tribunal, pero dentro del territorio de su competencia, se harán en el tribunal cometido, mediante oficio remitido para el efecto. Si se tratare de municipios sujetos a otra competencia, se harán por medio de exhorto o despacho, enviados directamente y sin otro trámite al juez o tribunal cometido.

Oportunidad

Artículo 267.—Excepto casos de urgencia, las notificaciones se harán en días hábiles y nunca antes de las siete ni después de las diecinueve horas. Las citaciones y emplazamientos se harán para días hábiles y dentro de las indicadas horas.

Boletín judicial

Artículo 268.—Las notificaciones que deban hacerse por medio del Boletín Judicial, se determinarán en las disposiciones legales o reglamentarias respectivas.

Limitaciones

Artículo 269.—En las notificaciones no se admitirá razonamiento ni interposición de recursos, excepto los casos que la ley señala.

TITULO IX

DE LAS COMISIONES Y REQUERIMIENTOS

CAPITULO I

SUPPLICATORIOS, EXHORTOS Y DESPACHOS

Comisión

Artículo 270.—Las diligencias que no puedan realizarse dentro del territorio del juez del proceso, deberán cometerse al juez del lugar que corresponda.

La comisión se hará por medio de suplicatorio, exhorto o despacho.

Se empleará suplicatorio, cuando la comisión sea para un juez o tribunal de otra nación o para un tribunal superior en grado; exhorto cuando se trate de tribunal de igual categoría y despacho cuando se dirija a tribunal de inferior categoría.

Forma

Artículo 271.—La comisión podrá hacerse directamente al tribunal respectivo, aunque no sea subordinado del comitente.

Formularios

Artículo 272.—La Corte Suprema de Justicia elaborará machotes o formularios con base en los cuales, los tribunales librarán suplicatorios, para fuera del país.

Cumplimiento

Artículo 273.—El juez que reciba la comisión, le dará cumplimiento dentro del término máximo de cinco días, contados del momento de su recepción, si se tratare de práctica de alguna

diligencia y dentro de los dos días siguientes, si fuere de notificación, salvo casos de fuerza mayor que se harán constar en razón. La devolución se hará inmediatamente después de cumplimentados.

La inobservancia de las disposiciones anteriores se sancionará con multa de diez a cincuenta quetzales que impondrá el juez de la remisión si fuere de su jurisdicción o el juez superior que correspondiere, si no dependiere de él. Si se tratare de funcionario de igual categoría, dará cuenta al tribunal superior correspondiente. Lo anterior sin perjuicio de exigir su devolución por los medios legales y de recurrir al tribunal superior, en su caso, si no lo lograre por vía directa.

Rotación

Artículo 274.—La Presidencia del Organismo Judicial, mediante acuerdo, dispondrá el sistema de rotación que correspondiere a efecto de que se divida equitativamente en los tribunales, el cumplimiento de las comisiones a que este capítulo se refiere.

Trámite de suplicatorios

Artículo 275.—Los suplicatorios para el exterior se tramitarán por la vía diplomática, conforme los tratados o convenios respectivos y, en su defecto, de acuerdo con la ley o en la forma que disponga mediante acuerdo la Presidencia del Organismo Judicial. Iguales trámites se observarán para suplicatorios del exterior que deban diligenciarse en Guatemala.

Requisitos

Artículo 276.—Los exhortos y despachos contendrán:

- I. Designación del tribunal comitente.
- II. Designación del tribunal cometido.
- III. La identificación del proceso de que se trate.
- IV. La transcripción de la resolución respectiva.
- V. El ruego o la orden, en su caso, de la comisión.
- VI. Cuando se trate de diligencias por practicar, referencia detallada de los extremos y circunstancias que deban consignarse en ellos o transcripción literal de lo pedido.

VII. Fecha y lugar del libramiento.

VIII. Firmas del titular del tribunal y del secretario y los sellos correspondientes.

Según la naturaleza de la comisión, el juez podrá ampliar los extremos anteriores.

Forma de remisión

Artículo 277.—Los exhortos y despachos serán enviados por correo certificado y se formularán inmediatamente después de la orden de libramiento respectiva.

En casos especiales podrá el juez entregarlos al interesado en su cumplimiento.

En todo caso se dejará razón detallada en autóts.

Trámites especiales

Artículo 278.—Cuando, por cualquier motivo, la diligencia no pueda realizarse por el juez cometido, podrá éste enviar la comisión al juez que pueda hacerlo, dando aviso al comitente.

Si el juez cometido estuviere impedido para conocer, pasará la comisión a quien deba sustituirlo, conforme la ley.

CAPITULO II

DE LOS REQUERIMIENTOS, ORDENES Y ROGATORIAS

Formas

Artículo 279.—Los jueces se dirigirán a las entidades oficiales o particulares, a funcionarios y empleados públicos o a particulares, con la atención y el comedimiento debidos, por medio de notas en las que consignarán los datos del caso y la orden o requerimiento respectivos. En ellas transcribirán los términos o plazos fijados y la advertencia para casos de incumplimiento.

Las disposiciones de los jueces tienen fuerza obligatoria para cualquier persona, pública o privada, y no podrán dejar de cumplirse.

Los jueces podrán dirigirse directamente al requerido.

Los funcionarios, los empleados públicos y las personas particulares atenderán, personal e inmediatamente, a los jueces que, en ejercicio de sus funciones, se presenten para la práctica de

cualquier clase de diligencia. En ninguna forma podrán interferir ni evitar su cometido y prestarán la colaboración y ayuda que les fuera solicitada. La desobediencia o inobservancia a los preceptos anteriores, será tenida como desobediencia, de conformidad con lo que al efecto preceptúa el Código Penal e incurrirán en responsabilidad civil, por los daños y perjuicios que causaren.

TITULO X

ABDICACION

CAPITULO UNICO DEL DESISTIMIENTO

Desistimiento

Artículo 280.—Se puede desistir total o parcialmente.

El desistimiento es total cuando se abdica o abandona la acción o un recurso que afecte la esencia de ella y, parcial, cuando se trate de un recurso, incidente o excepción que no dé fin al proceso o se haga sobre un medio de prueba.

Oportunidad

Artículo 281.—El desistimiento puede hacerse en cualquier estado del proceso.

Efectos

Artículo 282.—El desistimiento aprobado, en resolución firme, impide el ejercicio de la misma acción abdicada y supone la renuncia al derecho respectivo.

Requisitos

Artículo 283.—Además de los requisitos formales de ley, para que el desistimiento sea válido, se requiere:

- I. Que se preste en forma voluntaria y por persona capaz.
- II. Que se presente en memorial con la firma respectiva debidamente legalizada o que sea ratificado ante el juez.
- III. Que la parte contraria lo haya aceptado o consentido.

Se entenderá que ha consentido cuando se promueve, dándolo por establecido, sin hacer referencia expresa a si se acepta o no.

El desistimiento en acción pública

Artículo 284.—En casos de desistimiento de acción pública, el proceso continuará su trámite sin que el acusador pueda intervenir más en él, como sujeto de relación procesal.

Desistimiento en acción privada

Artículo 285.—El desistimiento de la acción privada produce, en delitos perseguibles únicamente a instancia de parte, el inmediato sobreseimiento. En delitos perseguibles por denuncia de parte producirá, únicamente, los efectos señalados en cuanto al desistimiento de acción pública.

Otros efectos

Artículo 286.—Por virtud de desistimiento parcial, la resolución recurrida queda firme o, en sus respectivos casos, sin efecto la excepción o el incidente.

Prohibiciones

Artículo 287.—No pueden desistir quienes defiendan intereses de menores, incapaces, o ausentes. En casos especiales el juez, con previo consentimiento del Ministerio Público, podrá aceptar el desistimiento cuando, obviamente, favorezca los intereses de las personas contempladas en el párrafo primero de este artículo.

Trámite

Artículo 288.—El desistimiento se tramitará como incidente con intervención del Ministerio Público y de la contraparte.

Desistimiento tácito

Artículo 289.—En los delitos de acción privada, si el acusador no promoviere durante el sumario, ni evacuaré la audiencia que conforme al artículo 621 de este Código procede, se le tendrá como desistido de la instancia y, previa aceptación del procesado, se decretará el sobreseimiento respectivo, en su caso. Si el desistimiento tácito no fuere aceptado, se procederá conforme lo dispuesto por el artículo 169 de este Código.

TITULO XI DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

CAPITULO UNICO

DE LA SEGURIDAD DE LAS PERSONAS Y DE LAS MEDIDAS DE GARANTIA

Clases

Artículo 290.—El juez de oficio o a solicitud de parte, podrá resolver:

- I. El depósito, custodia o guarda de cualquier persona afectada o que pudiere resultar afectada por el delito.
- II. El arraigo de los acusados.
- III. El embargo de bienes.
- IV. La anotación de bienes en el registro.
- V. El secuestro de bienes.

Depósito

Artículo 291.—La custodia podrá confiarse a persona honorable y de arraigo o a entidades adecuadas, si la de los padres o familiares no ofrecieren seguridad.

La entrega se hará, previo discernimiento del cargo respectivo, haciendo ver al responsable de la custodia las obligaciones, responsabilidades y deberes que el juez fijará en su resolución. Asimismo determinará en su caso, lo relativo a alimentos.

Si se tratare de menores o de incapacitados, el juez resolverá de acuerdo con lo pedido por el Ministerio Público, a quien correrá audiencia si no fuere dicha entidad la solicitante, sin perjuicio de que, preventivamente, tomará las medidas inmediatas y urgentes.

Arraigo

Artículo 292.—El arraigo se comunicará a la Dirección General de Migración, a las delegaciones fronterizas, puertos, aeropuertos y a toda dependencia o autoridad que se estime necesario.

El arraigo podrá levantarse o no decretarse si se prestare fianza, conforme las disposiciones aplicables a la excarcelación bajo fianza.

En el arraigo se prevendrá al procesado que no salga del país y que no se mude de la casa o lugar donde resida, sin previa autorización del tribunal.

Embargo

Artículo 293.—El embargo se hará sobre bienes suficientes que cubran las responsabilidades civiles y las costas procesales. El embargo podrá recaer sobre muebles, vehículos u objetos recogidos con ocasión o con motivo del hecho.

Anotación en el registro

Artículo 294.—La anotación en el registro respectivo de la propiedad, se hará cuando se trate de bienes, objetos de delito, que pudieran resultar afectados con el proceso.

Secuestro

Artículo 295.—El juez, podrá ordenar el secuestro de cualquier objeto o instrumento del delito, aunque se encuentre en poder de cualquiera persona. Si la entrega no se hiciera voluntariamente, podrá requerirse el auxilio de la policía o de la fuerza pública.

Régimen

Artículo 296.—Para los efectos de la aplicación de las medidas de garantía a que este capítulo se refiere, no se exigirá fianza o garantía, pero el juez las decretará sólo en casos en que evidentemente sea necesario.

Otras medidas

Artículo 297.—El juez, además de las medidas y diligencias autorizadas en este Código, podrá decretar aquellas que considere convenientes, tales como: custodia o cierre de negocios, interrupción o supresión de determinadas actividades, sujeción de personas a determinado régimen y cualquiera otra de igual entidad y análoga a las anteriores, con el propósito de prevenir los efectos del delito, asegurar al sindicado, así como a las personas y los bienes de terceros.

Término

Artículo 298.—El juez, de oficio o a solicitud de parte, podrá levantar la medida cautelar pronunciada si revocare el auto de prisión y dejare en libertad al procesado y, obligadamente, si sobreseyere o pronunciare sentencia absolutoria.

En todo caso, el cese se ejecutará hasta que la resolución quede ejecutoriada.

TITULO XII DE LAS EXCEPCIONES

CAPÍTULO UNICO DEL REGIMEN

Enumeración

Artículo 299.—Con calidad de excepciones previas, podrán oponerse, en cualquier estado del período de investigación y, extraordinariamente, durante el juicio, según las circunstancias:

- I. La de falta de personalidad en el acusador o de personería en su representante.
- II. La de falta de acción en el acusador.
- III. La de litispendencia.
- IV. La de falta de jurisdicción o competencia.
- V. La de prejudicialidad.

Las excepciones previas se tramitarán en incidente con intervención de la contraparte y del Ministerio Público.

Las de falta de jurisdicción o de competencia, se tramitarán conforme lo dispuesto por la Ley del Organismo Judicial.

Extinción que provocan

Artículo 300.—Si se declarara con lugar la excepción de falta de personalidad en el acusador, se tendrá a éste por separado del proceso; si se tratase, en igual caso, de falta de personería en su representante, se le fijará el término de tres días para que lo sustituya. Si no cumpliera con el mandato, se le tendrá también, por separado del proceso.

Si se declara con lugar la de falta de acción en el acusador, la resolución se pronunciará en el mismo sentido del párrafo precedente.

Si se resolviere la procedencia de la de litispendencia se ordenará la respectiva acumulación.

Prejudicialidad

Artículo 301.—La excepción de prejudicialidad sólo podrá interponerse cuando se trate de cuestiones civiles o administrativas por hechos anteriores al delito y que por su naturaleza y la del proceso penal respectivo, sea necesario resolverlas previamente y de inmediato por ser determinantes de la culpabilidad o de la inocencia del procesado y, únicamente, en el caso de que la cuestión no pudiera comprenderse dentro del trámite ordinario del proceso.

Competencia para resolverla

Artículo 302.—El juez que conozca del proceso penal, podrá resolver las cuestiones judiciales de derecho de propiedad sobre inmuebles o sobre cualquier otro derecho real, cuando tales derechos aparezcan evidentemente establecidos en título o documento público o auténtico o en actos que demuestren la posesión de manera indudable.

Para estos efectos aplicará, también, las leyes civiles o administrativas que fueren pertinentes.

En otros casos, al resolver el incidente, se limitará a suspender el proceso penal y a señalar el término de un mes para que el interesado ocurra a los tribunales que corresponda, bajo apercibimiento de que, si no lo hiciera dentro de tal término, proseguirá de oficio, apercibimiento que se hará efectivo, en su caso.

El juez procederá, de oficio, a comprobar el cumplimiento de lo anterior.

Trámite ininterrumpido

Artículo 303.—El trámite del proceso no se interrumpirá por el trámite de la excepción de prejudicialidad.

Otras excepciones o defensas

Artículo 304.—Cualquiera otra clase de excepciones o defensas quedarán involucradas dentro del trámite normal del proceso como incidencias o circunstancias accesorias del mismo. No ne-

cesitan de formalidad ni de trámite especial y podrán ser resueltas: al quedar comprobadas; al pronunciarse auto de sobreseimiento o al dictarse sentencia, según el caso.

Lo anterior no impide que el interesado solicite la práctica de las diligencias conducentes y que pueda adjuntar la documentación pertinente.

Si se tratare de hechos que no aparecieren establecidos en el proceso en el momento de su interposición, el juez ordenará su comprobación.

Si se refieren a puntos de derecho, serán resueltas de inmediato.

LIBRO SEGUNDO

TITULO I DE LA INVESTIGACION

CAPITULO I DEL SUMARIO

Constitución del sumario

Artículo 305.—Constituyen el sumario las actuaciones encaminadas a preparar el juicio, practicadas para averiguar y hacer constar la perpetración de los delitos, con todas las circunstancias que puedan influir en su calificación y la culpabilidad de los delincuentes, las consecuencias del hecho y los otros extremos que este Código señala.

Aseguramiento de responsabilidades

Artículo 306.—Dentro del sumario los jueces, de oficio o a solicitud de parte, asegurarán la presencia de los inculcados dentro del proceso y las responsabilidades civiles correspondientes.

Un delito, un sumario

Artículo 307.—Cada delito que se investigue, será objeto de un sumario.

Acumulaciones

Artículo 308.—No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los delitos conexos se comprenderán en un solo proceso. Si se tratare de varios delitos contra un mismo procesado, se hará

la acumulación si los trámites llevaran el mismo curso. En caso contrario, antes de abrir juicio, debiendo esperar los últimos a los primeros para tramitarse en una sola cuerda.

Si se tratare de juicios en diverso estado, se continuarán tramitando separadamente y la acumulación se hará, únicamente, para dictar sentencia.

Si tramitándose el juicio fuere detenido algún sindicado que hubiere estado pendiente de captura, se observarán los trámites siguientes:

- I. Inmediatamente de recibida su declaración, se resolverá su situación motivándole prisión o dejándolo en libertad.
- II. Si se le motivara prisión, se le nombrará defensor e inmediatamente se le oirá sobre los hechos del juicio y, en su caso, sobre otros relacionados directamente con su participación, los cuales se indicarán en la misma resolución, en vía de ampliación al auto de apertura de juicio.
- III. Se correrá la audiencia a que se refiere el artículo 621 de este Código.
- IV. Si se pidiere apertura a prueba se resolverá en la forma correspondiente, en cuyo caso la acumulación se hará para dictar una sola sentencia, esperando el trámite primero al último.
- V. Si no se pidiere prueba, la acumulación se hará inmediatamente y el trámite proseguirá en el estado en que se encontrare el juicio.

El juez practicará las diligencias necesarias o las que pidere el nuevo detenido, conforme lo dispuesto sobre medios de investigación, utilizando el trámite anterior hasta la audiencia de cinco días, inclusive.

Violación de reserva

Artículo 309.—El funcionario, el empleado público o el particular que revelaren, total o parcialmente en cualquier forma, la reserva o secretividad del sumario, será responsable civil y penalmente. Además, será destituido de su cargo, en los dos primeros casos.

Término

Artículo 310.—El sumario se instruirá dentro de un término nunca mayor de quince días a partir de la fecha del auto de prisión provisional, aun cuando estuviere pendiente acumulación o la detención de otros sindicados. Los jueces tendrán presente que el término fijado se utilizará según la importancia, el volumen y el número de diligencias por practicar y que, terminada la investigación o agotada la pesquisa, lo darán por concluido resolviendo lo que fuere procedente.

Por el quebrantamiento de este artículo se sancionará al titular con multa que no exceda de cien ni sea menor de veinticinco quetzales. En caso de reincidencia, el juez será destituido de su cargo.

Duplicado y copias

Artículo 311.—Las actuaciones se instruirán por duplicado. El duplicado se hará en papel bond o en otro de similar resistencia. Con los duplicados se formará legajo que se conservará bajo la responsabilidad del secretario y se destinará para la reposición de autos y para que sobre él se actúe en casos de que los originales se eleven al tribunal superior por virtud de apelación o por cualquier otra causa.

Además del duplicado, se sacarán tres copias destinadas: para el Ministerio Público, para el acusador particular, si lo hubiere, y para el defensor.

Si fueren varios los acusadores la copia se entregará al que sea designado como representante común; y si fueren varios los defensores, a quien defienda al procesado por el delito que tenga mayor pena, siempre con la obligación de permitir que los otros saquen nuevas copias o de turnarse convenientemente.

Los partes policiales, dictámenes, informes, constancias, certificaciones y documentos serán presentados en duplicado y con el número de copias que se indica en los párrafos precedentes.

A los escritos o memoriales que se presenten sin el duplicado y las copias, no se les dará curso. En el escrito o memorial se indicará la presentación del duplicado y del número de copias.

Es obligatoria la presentación de los duplicados y copias, en el número indicado, aun cuando no gestione acusador.

En el juicio será obligatoria, además de los duplicados, una copia para cada uno de los sujetos procesales que representen a la parte contraria.

Las copias se entregarán: al Ministerio Público desde un principio y conforme se vayan obteniendo, a los sujetos procesales inmediatamente después de abierto el juicio; y durante éste, conforme se fueren presentando. La entrega, al abrirse el juicio, se hará en cuadernillos debidamente ordenados, cosidos o con sus hojas aseguradas, en cualquier otra forma.

Cuando por no abrirse juicio no fueren entregadas copias, se conservarán debidamente clasificadas, unidas a los duplicados. Los jueces, con autorización de la Presidencia del Organismo Judicial, podrán acordar su destrucción, cuando resulten manifiestamente innecesarias.

La inobservancia a lo preceptuado en este artículo y la entrega incompleta o parcial de copias, se sancionará con multa de diez a cincuenta quetzales y, en caso de reincidencia, con destitución de quien corresponda.

Autorizaciones especiales

Artículo 312.—El juez, a su prudente arbitrio, podrá autorizar al encausado y al ofendido o acusador para que tomen conocimiento de actuaciones o diligencias sumariales, únicamente si se relacionan con cualquier derecho que intenten ejercitar y siempre que, con ello, no se perjudique la reserva del sumario. El Ministerio Público podrá intervenir en el mismo, sin reserva alguna.

Antejuicio

Artículo 313.—Cuando se trate de delitos cometidos por funcionarios que gocen de antejuicio, instruidas las diligencias urgentes y necesarias, se dará cuenta con las actuaciones a donde corresponda, para los efectos de la declaratoria respectiva. En caso de flagrante delito, el hechor será detenido.

Constancia en autos

Artículo 314.—El juez hará constar, cuantas diligencias se practiquen, ya sea de oficio o a instancia de parte.

Auto de instrucción y de apertura de la cuerda pública

Artículo 315.—En cualquiera de las formas de iniciación de un proceso, el juez pronunciará auto mandando a instruir el sumario. Si se tratare de conocimiento de oficio o de denuncia o querrela verbales, se comenzará levantando el acta respectiva donde se consignen los hechos presenciados por el funcionario o empleado que pueda conocer o la exposición del denunciante o querellante; inmediatamente, si de ello resultare la posible comisión de un delito, se pronunciará el auto de instrucción.

En los casos de conocimiento de oficio, quien instruya las diligencias podrá anotar simplemente las órdenes que impartió, las diligencias que practicó y lo que hubiere realizado, si se tratare de intervención urgente, y, posteriormente, consignarlo en partes o en actas, según el caso, cuidando siempre de establecer los datos necesarios y de lograr la identificación de los testigos y personas que hubieren intervenido por cualquier concepto.

Reserva en diligencias cometidas

Artículo 316.—Cuando se trate de suplicatorios, exhortos o despachos, librados durante el sumario, que contengan diligencias que deban practicarse en forma reservada, se hará constar así en el documento respectivo y los funcionarios cometidos cumplirán la indicación. La infracción de tal precepto dará lugar a las responsabilidades a que se refiere el artículo 309 de este Código.

Conocimiento irregular

Artículo 317.—No obstante las reglas de competencia establecidas en este Código, cuando el lugar en que hubiere de practicarse alguna diligencia del sumario estuviere fuera de la competencia del juez que actúa, pero en lugar próximo al punto en que éste se hallare y por las circunstancias resultare ventajoso para la instrucción o se hiciera necesario por cualquier motivo, podrá ejecutarla por sí mismo, dando aviso inmediato al juez competente.

CAPÍTULO II

DE LAS PRIMERAS DILIGENCIAS

Concepto

Artículo 318.—Se conceptúan primeras diligencias: las indagaciones urgentes e indispensables, que no puedan diferirse,

para la comprobación del cuerpo del delito, por los medios y en la forma que su naturaleza exija y para el descubrimiento de los delincuentes; el reconocimiento de cadáveres, de personas lesionadas o víctimas de cualquier otro tipo de violencia; el reconocimiento de fracturas o rompimiento de casas y lugares; las declaraciones de los ofendidos o perjudicados y de los testigos presenciales; la detención de cualquier sindicado; la declaración indagatoria de éste; la asistencia y curación de heridos; la necropsia e inhumación de cadáveres; las medidas necesarias en casos de incendio o catástrofe; la guarda y depósito de objetos y cualquier otra que resultare necesaria y de igual entidad y análoga a las anteriores.

Término

Artículo 319.—Las primeras diligencias se instruirán, con la reserva que este Código señala para el sumario, dentro del perentorio término de tres días, vencidos los cuales se remitirán inmediatamente al juez que corresponda.

La infracción de este precepto se sancionará en la forma que se indica en el artículo 323 de este Código.

Competencia

Artículo 320.—Los jueces de primera instancia, los tribunales colegiados, cuando conozcan en primera instancia, y los jueces menores competentes para instruir el sumario, lo serán también para las primeras diligencias.

Los procesos iniciados ante los juzgados de primera instancia, no podrán remitirse a los juzgados menores para la instrucción de las primeras diligencias.

Formalidades

Artículo 321.—La investigación que se promueva ante juzgados menores estará sujeta al mismo régimen que el de la promovida ante tribunales de primera instancia.

Cuerda pública

Artículo 322.—En el mismo caso del artículo anterior, el juez menor, en el auto de instrucción, ordenará la apertura de la cuerda pública.

Sanciones

Artículo 323.—El juez o tribunal superior, en el auto de recepción que corresponda, impondrá, de oficio, multa de diez a cincuenta quetzales al juez instructor de las primeras diligencias si dejó de tramitarlas con el celo, la eficacia y diligencia debidos. En caso de reincidencia, lo comunicará a la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia.

Inmediación

Artículo 324.—Es obligación primordial del juez trasladarse al lugar del suceso, inmediatamente de tener noticia de la comisión de un hecho punible que revista carácter de gravedad, cuya comprobación se haga necesaria en forma inmediata por su naturaleza, o que causare alarma, donde procederá a formar el sumario. En su caso, se acompañará de expertos, de miembros de policía, especialmente de la Sección Judicial.

Permanecerá en el lugar el tiempo que fuere necesario y, allí mismo, instruirá las diligencias pertinentes, recibirá declaraciones, practicará reconocimientos, reconstrucciones y cualquiera otra comprendida dentro de las primeras diligencias.

Quienes presenciaren la comisión del hecho, permanecerán en el lugar. La policía, preventivamente, y el juez cuidarán de tal circunstancia y de que no se retiren quienes puedan proporcionar datos para la investigación.

Las diligencias podrán instruirse en una sola acta.

En todo caso, no se demorará innecesariamente a los testigos y se evitará, al practicar las diligencias, que pueda provocarse intranquilidad, zozobra, daños o perjuicios.

La Corte Suprema de Justicia, mediante acuerdo, dispondrá la forma de hacer efectivo lo anterior y la Sección Judicial de la Policía Nacional contará con las unidades necesarias acomodadas para ese efecto.

CAPITULO III

DE LA CUERDA PUBLICA

Naturaleza

Artículo 325.—El juez, en la misma resolución, al ordenar la investigación sumaria correspondiente, abrirá la pieza o cuerda pública que consiste en legajo separado del sumario donde se

irán asentando los nombramientos, discernimientos, excusas, inhibitorias, recusaciones, diligencias propias de la acción civil, excepciones y defensas, unificación de personería, diligencias que deben ser notificadas y cualesquiera otras clases de incidencias.

Dicha pieza será pública y estará a la vista de los sujetos procesales y de quienes, en cualquier forma, resulten afectados por la instrucción. Se instruirá a la par del sumario y concluirá con éste. Inmediatamente después del auto de apertura a juicio, las dos piezas se unirán y el juicio se tramitará en una sola cuerda.

En caso de duda, por la reserva

Artículo 326.—En caso de duda sobre si la cuestión de que se trata deba incluirse en la cuerda sumarial o en la pública, el juez resolverá a su prudente arbitrio, y cuando, por su naturaleza pudiere encajar en cualquiera de ellas, se pronunciará por la del sumario.

Incidentes

Artículo 327.—Toda pretensión o cuestión que no tuviere señalando curso especial en este Código, se tramitará en incidente de conformidad con lo dispuesto por la Ley del Organismo Judicial.

Copias

Artículo 328.—Las copias que correspondan a la cuerda pública irán siendo entregadas a los interesados conforme se vayan produciendo o recibiendo.

Accesoriedad

Artículo 329.—En todo caso, deberá tenerse presente que la pieza pública es accesoria de la cuerda o pieza sumarial.

Oportunidad

Artículo 330.—Los interesados harán sus gestiones con la debida oportunidad para que cuando termine la cuerda pública estén debidamente resueltas. Después de vencido el término del sumario, o el que específicamente este Código señala dentro del juicio, el juez, solamente podrá resolver aquellas cuestiones que su naturaleza o urgencia demanden.

CAPITULO IV DE LA DENUNCIA

Obligación de denunciar

Artículo 331.—Quien presencie la perpetración de un hecho delictuoso o en cualquiera otra forma tuviese conocimiento de él, está obligado a prestar auxilio en la mejor forma posible y a ponerlo, inmediatamente, en conocimiento del juez, autoridad o agente de policía más próximo al lugar. Quien, sin causa justa, dejare de cumplir con la obligación anterior será responsable de acuerdo con lo que, a ese respecto, preceptúa el Código Penal.

Excepciones

Artículo 332.—La obligación a que se refiere el artículo anterior no comprende:

- I. A los menores de edad ni a los enfermos mentales.
- II. Al cónyuge y parientes del delincuente, dentro de los grados de ley.
- III. Al empleado, dependiente o doméstico del delincuente.
- IV. Al abogado, respecto de las instrucciones o explicaciones que recibiere de sus clientes por su calidad de defensor, auxiliante o director, o bajo secreto profesional.

Obligación por razón del cargo

Artículo 333.—Quien, por razón de cargo, profesión u oficio, tuviere noticia de la comisión de un hecho punible lo denunciará inmediatamente al juez competente o, en su defecto, a la autoridad o agente de policía que se encontrare más inmediato al lugar, si se tratare de flagrante delito.

El incumplimiento de este mandato, será sancionado con multa hasta de cincuenta quetzales, sin perjuicio de las responsabilidades penales en que incurrieren.

El denunciador no incurrirá en responsabilidad sino por delitos originados, precisamente, por la denuncia o con ocasión de ella.

Si quien omitiere la denuncia fuere funcionario o empleado público, se pondrá, además, en conocimiento de quien corresponda para los efectos de este artículo y para lo que hubiere lugar en el orden administrativo.

Denuncia profesional

Artículo 334.—Los médicos y cirujanos, enfermeros y demás personas que concurrieren a la curación o asistencia de cualquier persona, están obligados a denunciar los casos de envenenamientos y de atentados personales que conocieren con ocasión o con motivo del ejercicio profesional o del desempeño de sus cargos.

Los profesionales de la medicina y cirugía quedarán exentos de la obligación anterior, cuando se trate de revelaciones hechas bajo secreto profesional.

Formas

Artículo 335.—Las denuncias se harán de palabra o por escrito.

Exoneración

Artículo 336.—Los denunciantes no están obligados a probar los hechos de la denuncia ni a formalizar acusación.

Formalidades

Artículo 337.—La denuncia escrita podrá no contener formalidad alguna, pero debe ser ratificada bajo protesta de decir verdad en cuya oportunidad se recogerán los datos necesarios de identidad del denunciante y los hechos conducentes.

La denuncia verbal ante la policía obliga a ésta a pasar parte al tribunal correspondiente, consignando los hechos y la identidad completa de quien la haga. La hecha directamente ante el juez obliga a éste al pronunciamiento de auto de instrucción, inmediatamente después del cual, la denuncia será ratificada, consignándose en el acta respectiva todo lo que el compareciente explique con relación al hecho, a sus circunstancias y lo relativo a la completa identidad de quien la hace y de contra quien se hace.

Desestimación

Artículo 338.—Si obviamente, el hecho no constituye delito o fuere manifiestamente falso, el juez no dará curso a la denuncia.

Excepción

Artículo 339.—No obstante lo preceptuado en este capítulo, el juez podrá recibir denuncias de cualquier persona y dándoles carácter de mera información, proceder en la forma que estimare conveniente.

Informaciones anónimas o reservadas

Artículo 340.—Las denuncias o informaciones anónimas o reservadas, serán consideradas por el juez, a su prudente arbitrio. Podrá, si se tratare de hecho de difícil comprobación o que amerite intervención urgente, comunicarlo a la policía para los efectos del caso.

Partes de la policía

Artículo 341.—Los partes que rinda la policía, con ocasión de hechos delictuosos, contendrán todos los datos necesarios de identidad de los sindicados y el lugar y la fecha de aprehensión, en su caso; una relación del hecho o hechos y de sus circunstancias; la designación de testigos presenciales; los nombres de los ofendidos y perjudicados y de quienes hubieren intervenido en ellos, con referencia precisa de los lugares donde puedan ser localizados y citados. En caso de investigaciones que previamente hubieren realizado, descripción detallada de ellas con indicación de los sucesos que se estimaren relevantes.

Denuncias oficiales

Artículo 342.—Cuando la información sobre comisión de hecho punible, provenga de cualquier funcionario y se haga con ocasión o con motivo del ejercicio del cargo, se procederá a la instrucción sin necesidad de ratificación alguna, sin que esta circunstancia signifique exoneración de las responsabilidades penales y civiles respectivas para casos de denuncia falsa.

Si la denuncia fuere hecha por empleado público, sí será necesaria la ratificación.

En los casos de este artículo, no será necesaria formalidad alguna en las denuncias. El juez cuidará de establecer los extremos necesarios, para determinar el hecho con precisión.

CAPITULO V DE LA QUERELLA

Formas

Artículo 343.—La querella podrá hacerse de palabra o por escrito ante juez competente.

La querella hecha verbalmente se tramitará como la denuncia de igual género, pero en la diligencia se consignará expresamente:

- I. La expresión de las diligencias que solicite el interesado y que deban practicarse para la comprobación del hecho.
- II. La manifestación expresa del querellante de que se constituye, desde ese momento, en acusador.

En la querella escrita se consignarán los datos anteriores y el escrito contendrá los requisitos de una primera solicitud.

Acción pública

Artículo 344.—Si se tratare de delito perseguible por acción pública, cualquier persona capaz puede querellarse, haya sido o no ofendida o perjudicada por el propio delito.

Los extranjeros únicamente podrán querellarse, por delitos cometidos contra sus personas o bienes, contra la persona o bienes de sus parientes, dentro de los grados de ley o de sus conacionales.

Presentación

Artículo 345.—La querella se presentará ante juez competente. Si se tratare de varios acusados, ante el que corresponda conforme las reglas de competencia que contiene este Código.

Querella irregular

Artículo 346.—A reserva de llenar los requisitos del caso, si se tratare de la comisión de flagrante delito, de los que no dejan señales permanentes de su perpetración o se temiere la ocultación o fuga del presunto culpable, quien pretendiere querellarse podrá acudir a cualquier juez, autoridad o agente de policía, a fin de que se practiquen las diligencias urgentes y necesarias y se detenga al sindicado.

Efectos

Artículo 347.—El querellante quedará sometido, en su calidad de acusador, al tribunal respectivo. Solamente podrá separarse del proceso en los casos y en la forma que la ley señala.

Representación

Artículo 348.—Cuando el querellante actúe por representación, se acreditará convenientemente la personería.

Querrela por calumnia e injuria

Artículo 349.—En los delitos de injuria y calumnia causados en juicio, se acompañará a la querrela la autorización respectiva otorgada por el juez, conforme lo dispuesto en el Código Penal.

Ratificación

Artículo 350.—No podrá darse trámite a la querrela si no ha sido ratificada previamente bajo protesta de decir verdad. En el acta de ratificación podrá ampliarse, convenientemente, de oficio o a solicitud del interesado.

Se exceptúan de la ratificación a que se refiere este artículo, el Ministerio Público y los funcionarios.

Gestión en el sumario

Artículo 351.—No obstante la reserva del período de instrucción, el querellante podrá promover durante él. El juez, a su prudente arbitrio, en vista de la necesidad y conducencia de lo pedido, resolverá lo procedente.

Otros requisitos

Artículo 352.—La querrela se presentará en términos comedidos. Las que contengan expresiones contrarias a la decencia, a la respetabilidad de las personas y de las autoridades, serán rechazadas de plano, aunque tales expresiones aparezcan tachadas.

En su caso serán responsables el querellante y el abogado que lo auxilie.

Desestimación

Artículo 353.—El juez rechazará de plano las querrelas que contengan hechos que no constituyan delito o que fueren manifiestamente falsas.

CAPITULO VI CONOCIMIENTO DE OFICIO

Obligación de los jueces

Artículo 354.—El juez que presenciare o tuviere conocimiento personal o directo de la comisión de un hecho punible, practicará las diligencias correspondientes mediante auto de instrucción que pronunciará inmediatamente.

Las denuncias hechas sin las formalidades de ley, por menores o enajenados o en cualquiera otra forma que no produzcan efecto por sí solas, podrá el juez considerarlas como hechos de conocimiento directo. Para este efecto comprobará, en cualquier forma, la posibilidad de la comisión del hecho respectivo y en su caso, ordenará la instrucción.

Diligencias urgentes

Artículo 355.—En los casos del artículo precedente el juez dictará, inmediatamente, las órdenes e instrucciones pertinentes para establecer todas las circunstancias que apreciare directamente o que le fueren informadas, de acuerdo con lo que para el efecto dispone esta ley. Ningún funcionario, empleado público o autoridad podrá obstaculizar o impedir la labor del juez.

Si se tratare de magistrados o jueces que conozcan a prevención, simultáneamente a la instrucción de las diligencias urgentes, darán aviso al juez que deba conocer.

Conocimiento irregular

Artículo 356.—En casos de conocimiento directo, cuando las circunstancias lo exijan, el juez podrá dictar y ordenar verbalmente, las medidas y diligencias urgentes y necesarias, haciendo constar lo actuado posteriormente en forma escrita.

CAPÍTULO VII DEL CUERPO DEL DELITO

Ausencia de huellas. (Delitos de factis transeuntis)

Artículo 357.—Cuando el delito no hubiere dejado huellas materiales el juez establecerá, por los medios legales respectivos, la forma en que se ejecutó y sus circunstancias, así como la pre-existencia del objeto sobre el cual hubiere recaído la acción delictiva.

Comprobación de elementos materiales

Artículo 358.—Para la comprobación del cuerpo del delito el juez establecerá, previamente, los elementos físicos o materiales que lo tipifican, recogiendo, inmediatamente, armas, instrumentos o efectos, explicando el lugar y la forma de su recogimiento, su descripción minuciosa, las circunstancias de su hallazgo o localización y las demás que fueren pertinentes.

El juez extenderá recibo detallado de las armas, instrumentos u objetos que recogiere por virtud de lo anterior y, cuando proceda, los devolverá inmediatamente de practicadas, sobre ellos, las diligencias del caso.

Reconocimientos y exámenes periciales sobre documentos

Artículo 359.—Si fuere necesario, se recogerán documentos para reconocimientos o dictámenes periciales, pertenecientes a particulares o que correspondieren a dependencias públicas, o se reclamarán a donde corresponda y podrán devolverse, inmediatamente de practicadas las diligencias ordenadas.

En la misma forma se procederá en cuanto a armas, instrumentos y otros efectos.

Concurrencia

Artículo 360.—Cuando para describir personas o cosas, lugares, armas, instrumentos u otros efectos, relacionados con el delito, fuere necesario declaraciones de testigos, se recibirán inmediatamente en la propia diligencia si ello fuere posible.

Exposición de cadáver

Artículo 361.—Cuando se trate de cadáveres no identificados, antes de practicar la autopsia de ley, si su estado lo permitiese, se expondrán al público, durante no más de veinticuatro

horas contadas desde el momento del fallecimiento en el sitio correspondiente, con leyenda en la que se indique el lugar, hora y día en que fue encontrado y el tribunal donde se instruye el sumario y se ruegue información que pueda determinar su identidad y, en su caso, las circunstancias en que pudo ocurrir el deceso. En todo caso se conservarán las prendas de vestir y las otras personales recogidas y se tomará fotografías para usarlas como medios de identificación.

Autopsia

Artículo 362.—Si se tratare de instrucción por muerte violenta o sospechosa de criminalidad, el juez ordenará la autopsia del cadáver, aunque por el examen exterior de éste pueda presumirse la causa de la muerte. No obstante, el juez, bajo su responsabilidad, podrá ordenar la inhumación sin autopsia cuando por la percepción exterior, aparezca de una manera manifiesta e inequívoca la causa de la muerte.

Obligaciones oficial y profesional

Artículo 363.—Los médicos forenses y, en su defecto, los médicos y cirujanos de hospitales nacionales o centros de salud del Estado, están obligados a la práctica de los reconocimientos solicitados. Si la diligencia no pudiere practicarse con los profesionales a que se refiere el párrafo anterior, están igualmente obligados los médicos y cirujanos particulares, a quienes se pagará en la forma que este Código señala.

De los reconocimientos y autopsias informarán, con juramento, dentro de cuarenta y ocho horas de practicados, bajo apremio de multa de diez a cien quetzales.

Si se tratare de incumplimiento reiterado, serán procesados como responsables por desobediencia.

Y, si se tratare de médicos y cirujanos con cargo oficial, además, serán destituidos.

Otras obligaciones

Artículo 364.—Dentro del plazo a que se refiere el artículo anterior, los médicos y cirujanos evacuarán los informes, ampliaciones, declaraciones y consultas respectivas, bajo el apremio allí mismo señalado.

Forma de actuación

Artículo 365.—Los médicos y cirujanos están obligados a desempeñar el encargo que los jueces les confieran, con el esmero, celo y prontitud debidos.

Supervigilancia

Artículo 366.—Los jueces podrán ordenar a los médicos forenses la inspección y vigilancia de los pacientes de envenenamiento o lesiones.

Lugar de autopsias

Artículo 367.—Las autopsias se practicarán en los locales que, para el efecto, se habilitarán en los hospitales y centros de salud del Estado y en los cementerios públicos o particulares. Sin embargo, en casos especiales y urgentes, el juez podrá ordenar que se practiquen en otro lugar o en la casa del fallecido.

Información específica

Artículo 368.—En todo caso, los médicos y cirujanos deberán informar, en su opinión, si la muerte ha sobrevenido a consecuencia de las lesiones o si ha sido el resultado de causas preexistentes, simultáneas o posteriores, extrañas al hecho cometido.

Extensión de la información medicoforense

Artículo 369.—En caso de lesiones, los peritos determinarán, prolijamente, en sus informes la importancia de las lesiones y su naturaleza, la posibilidad y el tiempo de curación, los órganos afectados, las consecuencias que producirán o hayan producido en la salud del ofendido o en su capacidad para el trabajo y las demás circunstancias que contribuyan a determinar la mayor o menor gravedad del hecho.

Infanticidio

Artículo 370.—En casos de infanticidio, los médicos y cirujanos informarán sobre la época, cierta o probable, del parto, si el niño nació vivo o si era viable; las causas que razonablemente hayan podido producir su muerte y las señales de violencia que pudieran existir.

Aborto

Artículo 371.—En casos de aborto, los peritos a que se refiere el artículo anterior, informarán sobre la existencia de la preñez, los signos demostrativos de la expulsión del feto, el curso del embarazo, las causas determinantes del hecho y, de ser posible, si se produjo mediante provocación de la madre o por alguna otra persona, de acuerdo con ella, sin su voluntad o contra ésta, y las demás circunstancias que fueren necesarias y que puedan determinarse.

Hechos en vías férreas o de tránsito intenso

Artículo 372.—Cuando se trate de hechos ocurridos sobre las líneas de ferrocarril o en carreteras o calles de tránsito intenso, la autoridad trasladará el cadáver o el lesionado a las orillas de las vías, haciéndose constar previamente su situación, estado y demás circunstancias.

En casos de tren en marcha, si no estuviere presente la autoridad, el empleado de mayor categoría del mismo procederá al traslado en la forma señalada en el párrafo anterior y dejará, en el lugar, a dos personas, preferentemente empleados del ferrocarril, en espera del juez o de la autoridad.

En caso necesario, el lesionado será llevado al lugar más accesible para su atención inmediata.

Asistencia inmediata

Artículo 373.—Si se tratare de lesionado, en defecto de la autoridad, cualquier particular deberá prestarle auxilio urgente e inmediato. Para ese efecto, podrá moverlo del sitio respectivo y trasladarlo, en cualquier forma, a un centro hospitalario. En el lugar quedará persona o personas, de ser posible, que informen al juez o a la autoridad que se constituyere en él.

En todo caso, se cuidará que no se borren o destruyan las huellas o vestigios ni que se ponga en riesgo la eficacia de la investigación.

Envenenamiento

Artículo 374.—Cuando en el hecho aparecieren señales o indicios de envenenamiento, se recogerán, inmediatamente, los objetos o sustancias que se presumieren nocivas y se enviarán.

sin demora, al laboratorio respectivo de la Sección Judicial de Policía, en su defecto, a una de las Facultades de Ciencias Químicas y Farmacia y, a la falta de lo anterior, a laboratorios particulares. En este último caso, es obligatorio el cumplimiento de la orden judicial y, quien practique el examen, presentará factura de sus honorarios que se cubrirán conforme lo dispuesto en este Código.

Los reconocimientos podrán hacerse, a solicitud de parte, en presencia de la persona en cuyo poder se hubiesen hallado los objetos, sustancias o materias.

Si se hubiere producido la muerte, durante la autopsia, serán separados las vísceras y órganos correspondientes, los cuales, con las sustancias presumiblemente tóxicas o venenosas, se enviarán a donde corresponda.

El envío deberá hacerse en envases adecuados, con etiquetas, debidamente cerrados y sellados, para precaver cualquier alteración o sustitución. Los reconocimientos y los informes se harán y enviarán dentro de los términos que este Código señala para casos de reconocimientos medicoforenses.

En las notas u oficios respectivos, se consignará, expresamente, la obligación de dar cuenta del resultado, conforme el párrafo anterior y se indicarán las sanciones para el caso de incumplimiento, que serán las mismas que este Código señala para la rendición de informes medicolegales.

Preexistencia

Artículo 375.—En delitos patrimoniales, deberá probarse la existencia anterior y la desaparición de las cosas u objetos del delito. En defecto de comprobación directa, se recibirá información, o en cualquiera otra forma se acreditarán, los antecedentes del ofendido y las circunstancias que ofrecieren indicios de hallarse éste poseyendo los objetos al tiempo de la realización del delito.

Avalúos

Artículo 376.—Para los efectos consiguientes, se practicarán los avalúos necesarios, para cuyo efecto, se pondrá a la vista del experto, los objetos respectivos. Si esto no fuere posible emitirá dictamen conforme lo que aparezca en autos.

Reconocimientos en delitos sexuales

Artículo 377.—Cuando fuere necesario, el juez ordenará el reconocimiento de la ofendida, si mediare la voluntad de ella o de sus padres, tutores, protutores o encargados en cualquier forma, de la custodia o guarda de la ofendida si fuere menor de edad, o en su caso, del Ministerio Público.

Incendios

Artículo 378.—En casos de incendio, el juez averiguará el modo, lugar y tiempo en que acaeció, la calidad de la materia que lo produjo y si pudo ser intencional. En todo caso, establecerá si los bienes afectados estuvieren asegurados, el monto del seguro, su clase y nombre de la compañía o empresa aseguradora, y si se tratare de establecimientos comerciales o industriales, su estado financiero durante los dos últimos años.

Si existiere seguro, mandará oír al asegurador.

Comprobación de daños

Artículo 379.—En los delitos que causen daño o entrañen amenaza de peligro o riesgo, además, el juez comprobará la astucia o fuerza empleada, los medios o instrumentos que se hubieren usado, la existencia y extensión del daño y la gravedad del perjuicio para los bienes o las personas.

Dictará las medidas pertinentes para evitar peligro, zozobra o intranquilidad y para asegurar la custodia de personas u objetos.

Hechos cometidos en vehículos

Artículo 380.—El propietario o conductor de cualquier vehículo, está obligado a solicitar el auxilio necesario y a dar parte en la forma que corresponde, de cualquier delito que cometiere, persona distinta a él, dentro del vehículo que tripula o dentro del que se encontrare.

Si se tratare de vehículos aéreos o marítimos, el capitán de la nave o quien hiciere sus veces, si aún no hubiere abandonado el territorio nacional, deberá volver al puerto de salida para hacer la denuncia o formular la acusación que corresponda.

Si se tratare de vehículos de circulación terrestre, el propietario o el conductor, indistintamente, darán parte de inmediato y si se tratare de circulación extraurbana, lo harán a la autoridad judicial o policial más accesible, según las circunstancias.

En los casos de este artículo, si la ley no dispone otra cosa, el propietario o conductor tendrá la calidad de agente ocasional de autoridad, pudiendo practicar las diligencias previas necesarias.

Accidentes de tránsito

Artículo 381.—Los jueces y las autoridades que, a prevención, instruyan primeras diligencias, en casos de accidentes de tránsito, pondrán especial atención en establecer, por las huellas y vestigios, la forma en que pudo acontecer el suceso, la distancia a que hubieren quedado los vehículos y los ofendidos o lesionados, las indicaciones de tránsito del lugar, la longitud de las huellas de llantas dejadas en la vía, la descripción de ésta, la preferencia de paso y las demás que las leyes de tránsito indiquen.

La Corte Suprema de Justicia, proveerá a los tribunales de la República de tablas indicadoras de velocidad de acuerdo con la longitud de las huellas que las llantas o ruedas hubieren dejado sobre la superficie al detenerse el vehículo.

Exhumaciones

Artículo 382.—Cuando se advierta la posibilidad de muerte sospechosa de criminalidad, el juez ordenará la exhumación del cadáver y la práctica del reconocimiento respectivo.

Servicio médicoforense

Artículo 383.—La Presidencia del Organismo Judicial, organizará los servicios médicoforenses y hará los nombramientos respectivos.

Exclusión

Artículo 384.—Cuando el juez lo estimare necesario, además de la intervención de médicoforense, de oficio o a solicitud de éste, podrá solicitar dictamen de médicos y cirujanos particulares.

Tratamiento privado

Artículo 385.—Las personas lesionadas podrán ser tratadas en centros médicos particulares o por médicos y cirujanos particulares. El juez, cuantas veces lo estimare conveniente, podrá ordenar reconocimiento del paciente, por el servicio médico-forense respectivo, así como la inspección y vigilancia que considere convenientes.

Informes y dictámenes bajo juramento

Artículo 386.—Toda persona, natural o jurídica, está obligada a atender las solicitudes de los tribunales relativas a los hechos que se pesquisen y los informes o datos que se les pidieren, serán enviados dentro del plazo que indique el juez. El incumplimiento de estos preceptos, se sancionará con multa de diez a veinte quetzales y, si se persistiere en la negativa, serán procesados por desobediencia.

CAPITULO VIII

DE LOS RECONOCIMIENTOS JUDICIALES

Procedencia

Artículo 387.—El juez, practicará reconocimientos para establecer los vestigios o consecuencias materiales que el hecho punible haya dejado.

Recogerá y conservará los objetos e instrumentos respectivos.

En el acta, consignará y describirá todo lo que pueda tener relación con la existencia y naturaleza del hecho, haciendo constar, obligatoriamente, la descripción del lugar, el sitio y estado en que se encuentran los objetos, los accidentes del terreno, la situación de habitaciones, las huellas encontradas, distancias y todo lo demás que contribuya, a su juicio, a los fines del proceso.

Planos

Artículo 388.—El juez levantará planos indicadores; podrá ordenar la toma de fotografías, cine o televisión y hacer grabaciones, impresiones o dibujos cuando las circunstancias lo demanden y fuere factible, así como diseños de objetos e instrumentos.

Reconocimientos de violencia

Artículo 389.—Si se tratare de delito patrimonial cometido con fractura, escalamiento o cualquier tipo de violencia, describirá los vestigios y podrá consultar el parecer de expertos para establecer mejor la manera, forma y tiempo de su ejecución.

Establecimiento indirecto de hechos

Artículo 390.—Si no hubieren quedado huellas o vestigios del delito, el juez averiguará y hará constar si su ausencia ha ocurrido natural, casual o intencionalmente, las causas de ello o los medios que se hubieren empleado para su desaparición.

Concurrentes

Artículo 391.—El juez determinará las personas que puedan estar presentes en los reconocimientos o inspecciones que practique. El acta se firmará por todos los que intervinieren en ella, si así lo desearan. En caso contrario, lo hará constar.

Reconocimiento personal

Artículo 392.—El juez podrá practicar reconocimiento en las personas del ofendido y del ofensor, para establecer circunstancias especiales del hecho investigado.

Sin perjuicio de los reconocimientos periciales, podrá reconocer, personalmente, a lesionados para establecer, de primera intención, la ubicación y naturaleza de las heridas y si se tratare de cadáveres, las características y circunstancias de la muerte.

Reconocimiento de objetos

Artículo 393.—El juez podrá reconocer objetos e instrumentos del delito, para determinar las huellas o vestigios que pudieren presentar, sin perjuicio de los reconocimientos periciales que fueren necesarios.

CAPÍTULO IX

DE LA IDENTIDAD DEL PROCESADO Y DE SUS CIRCUNSTANCIAS PERSONALES

Reconocimiento personal

Artículo 394.—El juez ordenará el reconocimiento personal del procesado en cualquiera de los casos siguientes:

- I. Si se hubiere hecho mención de su persona con datos o detalles sobre sus características físicas, forma de vestir o sobre algún otro aspecto peculiar.
- II. Si se tratare de nombres y apellidos comunes que por esa circunstancia ofrezcan confusión.
- III. En cualquier caso que la identidad del procesado no estuviere suficientemente establecida, a su juicio.

Forma en que se practicará el reconocimiento

Artículo 395.—La diligencia a que se refiere el artículo anterior se practicará, poniendo a la vista de quien deba reconocer la persona de que se trate, mezclado en una fila en la que deberá colocársele en el lugar que él escoja, entre no menos de cuatro personas vestidas de manera semejante en lo posible, y de circunstancias exteriores parecidas.

Quien reconoce, será colocado en sitio en que no pueda ser visto por el procesado y previa protesta de ley, indicará, en forma expresa, si dentro de la fila se encuentra la persona referida y, en su caso, la señalará clara y determinadamente indicando el lugar que, dentro de la fila, le corresponde.

En el acta se harán constar todas las circunstancias de la diligencia, así como los nombres y apellidos de quienes hubieren formado la fila.

Durante la diligencia se cuidará de que ninguno de los que forman el grupo, se signifique por detalles o gestos sobresalientes tratando de evitar el reconocimiento y, en todo caso, el juez tratará de que no adviertan el momento en que se haga el reconocimiento, para evitar cualquier tipo de reacción que lo haga ineficaz, no sólo de parte de quien deba ser reconocido sino de quienes formen la fila con él.

Reconocimiento múltiple

Artículo 396.—Cuando fueren varios los que hubieren de reconocer a una persona, las diligencias se practicarán separadamente con cada uno de ellos, sin que puedan comunicarse entre sí hasta que se haya efectuado la última.

Si fueren varios los que deban ser reconocidos por una misma persona, el reconocimiento se hará en una sola diligencia.

Efectos

Artículo 397.—Los reconocimientos personales se tendrán como parte integrante y complementaria de las respectivas declaraciones.

Cuidado en la detención

Artículo 398.—Quienes verificaren la aprehensión o detención de alguna persona, tomarán las precauciones necesarias para que el detenido no haga, en su persona o traje, alteración que pueda dificultar su reconocimiento.

Conservación de prendas de vestir

Artículo 399.—Los jefes y alcaides de presidios o de centros de detención, de cualquier clase que fueren, están obligados, conforme el artículo anterior y, además, tratarán en lo posible de que se conserve el traje que llevaba puesto el detenido al ingresar al centro, para que pueda vestirse con él cuantas veces fuere necesario para diligencias de reconocimiento.

Identidad plena

Artículo 400.—El juez establecerá plenamente la identidad del procesado, pidiendo los informes necesarios, especialmente al registro civil que corresponda y podrá ordenar la práctica de pruebas dactiloscópicas o de cualquier otra diligencia pertinente.

Edad del procesado

Artículo 401.—La edad del procesado se establecerá mediante certificación de su partida de nacimiento. El juez, de oficio, la pedirá al registro civil respectivo, excepto en los casos en que, por documentos auténticos u oficiales de identificación, pueda establecerse debidamente.

Si no se pudiere comprobar, en cualquiera de esas formas, podrá establecerse con su partida de bautismo o mediante examen practicado por el médico forense. En este último caso, si se objetare la edad señalada, podrá el juez ordenar nuevo reconocimiento por otro médico cualquiera.

La fijación de edad se hará sobre el momento de la comisión del hecho a efecto de determinar si entonces, era o no mayor de edad.

Si resultare que el encausado es menor de edad, se pronunciará auto de inhibitoria y se remitirán los autos al tribunal respectivo para menores.

En ninguna forma se demorará el sumario si se tratare de partidas de nacimiento que no hayan podido ser localizadas.

Designación

Artículo 402.—Durante el proceso y en su fase de ejecución, el sindicado será designado con los nombres y apellidos que legalmente le correspondan y con los que use habitualmente. Se hará mención, igualmente, del sobrenombre o apodo con que fuere conocido.

Antecedentes penales

Artículo 403.—Desde el comienzo del período de instrucción el juez pedirá, directamente, al Departamento de Estadística Judicial y a la Sección Judicial de la Policía Nacional, la información del caso sobre antecedentes penales del imputado. Dichos informes serán proporcionados, a más tardar, dentro de tercero día de recibido el pedimento.

Por la infracción de tal precepto se impondrá a quien corresponda, multa de cinco quetzales y si la demora pasare de ocho días, multa de veinte quetzales y destitución.

Antecedentes de buena conducta

Artículo 404.—Cuando el juez lo considere necesario, pedirá información sobre buena conducta del encausado en el lugar de su residencia o en la de la última, si la primera fuere reciente. Tal información podrá ser proporcionada por la Alcaldía municipal o auxiliar respectiva, quienes podrán, si no les constare personalmente, interrogar a vecinos honorables.

Asimismo, podrá pedirse información a personas con quienes hubiere trabajado o a quienes, por cualquier causa, tengan conocimiento personal del procesado.

Servicio de información social

Artículo 405.—En los casos por la ley señalados o cuando lo estimare conveniente y hasta antes de dictar sentencia, el juez ordenará la investigación correspondiente por el servicio de información social de los tribunales.

Demencia

Artículo 406.—Si se advierte en el procesado indicios de enfermedad mental, será sometido inmediatamente a examen y, con el informe, el juez resolverá lo procedente. Si se estableciere la enfermedad, se sobreseerá provisionalmente el proceso hasta que recobrar su salud. La causa continuará, sin embargo, contra los otros procesados si fueren varios los sindicados.

CAPITULO X

DE LAS DECLARACIONES DE LOS PROCESADOS

Término para interrogar

Artículo 407.—Todo detenido será interrogado inmediatamente o dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al momento de su aprehensión. Antes del interrogatorio, se le hará saber el motivo de su detención, el nombre de quien lo acusa o de quien denunció y todo lo indispensable para que conozca el hecho punible que se le atribuye.

Declaración simple

Artículo 408.—A los sindicados no se exigirá protesta ni juramento para declarar. Se les amonestará simplemente, para que digan verdad haciéndoles saber que ésta ayudará en la investigación y permitirá que el juicio se resuelva con la debida justicia.

Declaraciones subsiguientes

Artículo 409.—El juez de oficio o a solicitud de cualquiera de los sujetos procesales, interrogará a los procesados cuantas veces considere conveniente.

El juez recibirá personalmente la declaración, bajo pena de nulidad.

Primera declaración

Artículo 410.—En la primera declaración será preguntado el procesado: por sus nombres y apellidos completos; nombre usual; nombres y apellidos completos de sus padres; apodo o sobrenombre si lo tuviere; edad, lugar de nacimiento, vecindad y

residencia actual; estado civil, profesión, arte, oficio o modo de vivir; si lee y escribe; el nombre de su cónyuge o conviviente y el de sus hijos; si uno u otros dependen económicamente de él; el lugar, oficina o dependencia en la que trabaje y el sueldo que devenga; si posee bienes y, en su caso, en qué consisten; tiempo de residencia en el lugar actual; si sus ingresos personales han sido suficientes o si cuenta con otro género de ayuda económica especialmente de su esposa o conviviente o de sus hijos; si es ciudadano inscrito, ante qué registro; y sobre todos los otros datos que fueren necesarios para los efectos del proceso y sus consecuencias.

Si portare documento de identidad se hará mención detallada del mismo.

Se le preguntará, además: sobre si ha sido procesado con anterioridad y, en su caso, por qué delito; ante qué tribunal; si fue o no condenado y si cumplió la pena.

Interrogación sobre los hechos

Artículo 411.—Si el detenido no tuviere abogado en el momento de su indagatoria, el juez le advertirá que puede designar uno para que esté presente en la diligencia y si así lo pidiere, se demorará hasta que se logre la comparecencia del profesional designado. Si pasaren tres horas sin que se presente, se continuará la diligencia, haciéndose constar lo que sobre tal extremo ocurra en la propia acta.

Inmediatamente procederá a formularle las preguntas que fueren conducentes, las que deberá transcribir en el acta.

Las preguntas serán simples y directas. Es prohibido, terminantemente, formular interrogatorio, total o parcialmente capcioso, sugestivo o ambiguo. Tampoco podrá emplearse coacción o amenaza, ni recurrir a engaños o promesas para que se manifieste en determinado sentido.

No puede obligarse al procesado a contestar precipitadamente. Las preguntas le serán repetidas a su solicitud, cuando no las haya comprendido o cuando su respuesta no concuerde con ellas.

La infracción de las prohibiciones anteriores, causará la nulidad de la respuesta y, en su caso, la de toda la diligencia. Además, el juez será sancionado con multa.

Para la mejor formulación del interrogatorio, el juez desdoblará el hecho punible en sus elementos de tipicidad e irá preguntando sobre cada uno de ellos, así como sobre las circunstancias que puedan influir en la calificación del delito y sobre los hechos que pudieran generar circunstancias modificativas de la responsabilidad penal del indagado. Y, por último, preguntará sobre el grado de participación del declarante y sobre las demás personas que hayan intervenido en el suceso.

En su caso, se pondrán a la vista del declarante los objetos del delito y los que el juez estimare convenientes, a fin de que los reconozca y explique la forma en que fueron obtenidos, utilizados o la razón de tenencia en su poder.

Oralidad

Artículo 412.—Las respuestas del procesado serán verbales. Sin embargo, a petición del interesado o por la naturaleza de las respuestas, podrá permitirse que el interrogado redacte respuestas escritas al momento, las cuales se agregarán a los autos.

Escritura del procesado

Artículo 413.—El juez podrá ordenar al procesado que firme o escriba palabras o frases para cotejo de letras o de firma.

Negativa del procesado

Artículo 414.—Si el procesado rehusare contestar o se fingiere loco, sordo o mudo, el juez le advertirá que no obstante su silencio o su simulada enfermedad, se continuará la instrucción. Si fuere necesario, ordenará el reconocimiento médico del caso.

Accidentes

Artículo 415.—En el acta respectiva, el juez consignará las reacciones del interrogado y su estado psicológico en el momento de la diligencia, así como cualquiera circunstancia o detalle que pudieran incidir en la estimación probatoria de su declaración.

Declaración indagatoria

Artículo 416.—Cuando existiere sospechas de que alguien, detenido o no, pudiera resultar responsable de hecho delictivo, se procederá a recibirle declaración indagatoria. Si se tratare de varios sindicados, a cada uno se le recibirá su declaración en diligencia por separado.

Suspensión

Artículo 417.—Si la indagatoria del procesado se prolongare mucho o si por el número de las preguntas, se advirtiere que ha perdido la serenidad de juicio y se muestra evidentemente fatigado, el juez suspenderá la diligencia por el tiempo necesario para que el procesado descanse o se recupere.

Explicaciones del indagado

Artículo 418.—El procesado podrá manifestar cuanto tenga por conveniente. Si propusiere la práctica de algunas diligencias, éstas, si fueren conducentes, se mandarán a evacuar inmediatamente.

Dictado

Artículo 419.—El procesado podrá, total o parcialmente, dictar por sí mismo sus declaraciones. En todo caso, el juez tratará de consignar, hasta donde fuere posible y necesario, las palabras que hubiere usado en sus respuestas o bien transcribirlas literalmente.

Lectura de su declaración

Artículo 420.—El procesado, podrá leer por sí mismo su declaración, previa advertencia del juez en tal sentido.

En su defecto, lo hará el juez o el oficial de trámite en forma pausada, clara y distinta. Al final del acta, podrá hacer aclaraciones, ampliaciones e pedimentos. El sindicado firmará cada una de las hojas del acta o pondrá su impresión digital.

Declaración por intérprete

Artículo 421.—Si el interrogado no entendiere español será examinado por medio de intérprete que será designado, en su orden, entre quienes tengan título, entre maestros o profesores de idioma o entre cualquiera que lo sepa.

Si se tratare de algún lugar del país donde no pudiera lograrse lo anterior, el encausado será conducido a la capital o a donde se encontrare la persona que hablare su idioma, con el suplicatorio, exhorto o despacho respectivo, en el cual se transcribirán las preguntas por contestar.

Si se hiciere necesario, por medio de la Presidencia del Organismo Judicial, podrán los tribunales dirigirse a las respectivas embajadas o consulados. En la comisión, podrá autorizarse al juez cometido para que designe al intérprete.

Sordomudos y ciegos

Artículo 422.—En ningún caso se tomará declaración indagatoria a ciegos y sordomudos sino en presencia de abogado de su elección o, si esto no fuere posible, de representante del Ministerio Público.

Si el sordomudo supiere leer, se le harán por escrito las preguntas, adjuntándose al acta el cuestionario; si supiere escribir contestará por escrito y si no supiere lo uno ni lo otro, se le nombrará intérprete.

Defensor

Artículo 423.—Antes de cerrarse la diligencia, se hará saber al indagado lo relativo a su defensa.

Ni cargos ni reconvenções

Artículo 424.—Durante el sumario no podrá hacerse al procesado cargo o reconvenção alguna.

Declaración en el lugar del hecho

Artículo 425.—Cuando el juez lo considere conveniente, recibirá declaración del procesado en el lugar de los hechos o ante las personas o cosas relacionadas con ellos. Si se tratare de documento u objeto, se pondrá a la vista del indagado para su reconocimiento.

Retractación

Artículo 426.—Si el procesado, en declaración posterior, contradijere versiones anteriores o retractare su confesión, será interrogado sobre el móvil o causa de una u otra cosa.

Confesión

Artículo 427.—El reconocimiento extrajudicial que el sindicado hiciere de hechos que le perjudiquen, será apreciado por el juez, conforme las reglas de la sana crítica, estimando las circunstancias y oportunidad en que se hubiere producido. Sin embargo, la sola confesión extrajudicial no será suficiente para mantener detenida a una persona, motivarle prisión, o bien abrir el juicio.

CAPITULO XI DE LOS TESTIGOS

Solemnidad

Artículo 428.—La declaración de testigo debe tenerse como diligencia solemne. El juez pondrá absoluto cuidado en que se preste de manera veraz.

Obligación de declarar

Artículo 429.—Toda persona de cualquier clase, fuero o condición, tiene la obligación de declarar ante juez, acerca de lo que le conste de los hechos sobre los que fuere interrogado. La existencia, real o presunta de tacha, no lo releva de tal obligación.

Declaración de altos funcionarios

Artículo 430.—Los presidentes de los Organismos del Estado, el Vicepresidente de la República, los ministros y quienes tengan categoría de tales, los vicepresidentes del Congreso de la República y los funcionarios judiciales de superior categoría a la del juez respectivo, serán examinados en sus despachos, previo aviso.

Si la declaración debe prestarse ante la Corte Suprema de Justicia, la excepción comprende, únicamente, a los Presidentes de los Organismos del Estado.

La resistencia de cualquiera de los funcionarios citados de recibir al juez o de declarar, se pondrá en conocimiento de la Corte Suprema de Justicia para lo que hubiere lugar, sin perjuicio de que la declaración, en este caso, será prestada ante la propia Corte.

Otras excepciones

Artículo 431.—El juez podrá, según las circunstancias, recibir declaración en sus habitaciones, a ancianos e inválidos y a enfermos que no puedan llegar al tribunal.

Representantes diplomáticos

Artículo 432.—Los miembros del cuerpo diplomático declararán mediante informe; el cuestionario les será comunicado a través del Ministerio de Relaciones Exteriores al cual se dirigirá el juez, por medio de la Presidencia del Organismo Judicial. En caso de negativa, no podrá exigirseles que presten declaración.

Menores

Artículo 433.—Podrán declarar como testigos los menores de edad pero mayores de dieciséis años.

Declaraciones por informe

Artículo 434.—Los funcionarios públicos o militares podrán declarar bajo protesta, mediante informe cuando se trate de hechos que les consten por razón de cargo.

Continuidad lógica

Artículo 435.—El juez citará y examinará a las personas mencionadas en el parte, en la querrela, en la denuncia, en las declaraciones de procesados y de otros testigos y a quienes puedan proporcionar datos para la investigación.

En todo caso, evitará las citaciones y declaraciones imperinentes.

Los testigos serán citados en la forma que se indica en este Código. La orden de comparecencia para prestar declaración entraña mandato urgente que no puede dejarse de cumplir, salvo legítimo impedimento.

Reglas específicas de comparecencia

Artículo 436.—Los jefes de policía atenderán, inmediatamente, las citaciones que los tribunales les hicieren para lograr su comparecencia o de la de sus subalternos. Las citaciones a agentes de policía se harán siempre a través de los jefes respectivos.

Los jefes, patronos o superiores del citado, le permitirán, en cualquier caso, el cumplimiento de la citación. Para estos efectos, las citaciones se harán al testigo y a la persona de quien dependa o que esté autorizada para el efecto.

A los testigos se les entregará, obligadamente, papeleta donde conste la hora en que llegaron al tribunal y la hora en que se retiraron, después de haber sido atendidos.

Quienes no obedecieren el llamado o los jefes que no dieran la autorización correspondiente, incurrirán en multa de diez a veinte quetzales y si reincidieren, además serán necesariamente encausados como culpables de desobediencia. Sobre tales extremos se hará la debida advertencia en la papeleta o nota de citación.

Razones por falta de citación

Artículo 437.—Cuando no pudiere hacerse alguna citación de comparecencia, en la misma papeleta de citación se hará constar el motivo que hubiere mediado. La cédula así razonada se agregará al proceso y el juez ordenará la localización de quien se trate o las medidas pertinentes para lograr su declaración.

Citaciones directas

Artículo 438.—El testigo podrá ser llamado en persona, dondequiera que se encuentre o en su casa de habitación. Siempre que la citación no pueda hacerse directamente, se pondrá razón en la papeleta de la forma en que se le dejó aviso.

Declaraciones y citaciones de personas no residentes en el lugar

Artículo 439.—Si se tratare de testigos que residan fuera de la sede del tribunal, podrán ser llamados a éste si vivieren dentro del departamento. No obstante, si se tratare de declaración que no ofrezca mayor importancia, podrá lograrse mediante despacho.

Si los testigos residieren fuera del departamento, las declaraciones se lograrán mediante suplicatorio, exhorto o despacho, en el cuerpo de los cuales se insertará el interrogatorio acerca del que deberán examinarse.

Citaciones urgentes

Artículo 440.—En casos especiales y urgentes, el testigo podrá ser citado verbalmente, por telégrafo, por teléfono o por

cualquier otro medio que permita su inmediata o pronta comparecencia. Si se temiere fundadamente su ocultación o ausencia, podrá ordenarse que sea llevado al tribunal por la policía.

Obligación de responder

Artículo 441.—El testigo que, sin justa causa, se negare a responder a las preguntas que se le hicieren dentro del proceso, será apremiado para que dé su declaración. Los apremios son: apercibimiento, multa o detención corporal.

Excepciones de la obligación de declarar

Artículo 442.—No están obligados a prestar declaración:

- I. Los parientes, cuando sus declaraciones puedan perjudicar a sus familiares dentro de los grados de ley; los adoptantes y adoptados; los tutores y pupilos, recíprocamente, en los mismos casos. Sin embargo, podrán declarar, previa advertencia de la exención, cuando lo desearan.
- II. El defensor, el abogado o el mandatario del procesado respecto a los hechos que, en razón de su calidad, hayan conocido y deban mantener en reserva por secreto profesional.
- III. Quien conozca el hecho por datos suministrados por particulares bajo garantía de confidencia.
- IV. Los funcionarios públicos, civiles o militares, sobre lo que conozcan por razón de oficio, bajo secreto, salvo que hubieren sido autorizados por sus superiores.
- V. Quienes, en el momento de prestar declaración, no se encuentren por razón de su estado físico, moral o mental, en capacidad de expresarse fielmente y con verdad.

Un acta para cada declaración

Artículo 443.—Para cada declaración de testigo, el juez levantará acta. Si llegaren varios a declarar, a un mismo tiempo, el juez cuidará de que quien haya declarado no se comunique con quienes aún no lo hayan hecho.

Protesta

Artículo 444.—Antes de recibirles declaración, el juez, personalmente y en su despacho, protestará solemnemente al testigo,

indicándole la importancia de una declaración testimonial y las penas consiguientes para el falso testimonio en que incurriría si no se produjere con verdad.

La fórmula de protesta es la siguiente: ¿Protesta usted como testigo, decir únicamente la verdad en lo que le fuere preguntado? Si el testigo responde afirmativamente, el juez agregará: si no cumple su promesa será responsable del delito de falso testimonio.

Forma de declaración

Artículo 445.—El testigo será preguntado, inmediatamente después de la protesta: por sus nombres y apellidos completos, su nombre usual; edad, estado civil, profesión, oficio o modo de subsistir; lugar de origen, vecindad y residencia; si conoce al procesado y a los otros sujetos procesales; si tiene con ellos parentesco, amistad, enemistad o relaciones de cualquiera otra especie; si se encuentra comprendido dentro de alguna de las tachas que le serán explicadas; si ha sido detenido y, en su caso, por qué delito y ante qué tribunal y si fue absuelto o condenado o en qué forma terminó el proceso; el lugar donde trabaja.

Inmediatamente después se le preguntará, en la forma que este Código establece para las declaraciones de los procesados, acerca del conocimiento que pueda tener sobre los hechos investigados y sobre todo lo demás que se estime conducente para los efectos de la instrucción. El juez exigirá al testigo que explique la forma en que conoció el hecho y la razón por la cual declara.

En el acta se transcribirán las preguntas. Al testigo puede pedirse reconocimiento sobre documentos que hubiere expedido o firmado.

Otras formalidades

Artículo 446.—En las declaraciones de testigos se observará en cuanto al fondo y a la forma, en lo que fuere aplicable, el régimen que este Código señala para las declaraciones de los procesados y viceversa.

Oralidad y consultas

Artículo 447.—El testigo declarará de viva voz y no le será permitido declaración o respuesta que lleve escritas. Sin em-

bargo, en casos especiales calificados por el juez, podrá consultar apuntes o datos que contengan hechos difíciles de recordar o de explicar.

El juez cuidará de que se transcriba, literalmente, hasta donde fuere posible, la versión del testigo o parte de ella. Después de una respuesta o al final del interrogatorio, podrá pedirle las explicaciones o ampliaciones necesarias.

Idoneidad del testigo

Artículo 448.—El juez, de oficio o a petición del interesado, tratará de establecer, como parte de la instrucción, las circunstancias del testigo en cuanto a tachas.

Declaración por cita

Artículo 449.—En la declaración que se preste por virtud de mención de otro testigo, se le harán las preguntas del caso, sin leerle la declaración que lo mencionó, ni informarle sobre ella.

Número ilimitado

Artículo 450.—El número de los testigos es ilimitado. Sin embargo, el juez podrá limitarlo, mediante auto razonado bajo su responsabilidad, cuando sean notoriamente innecesarios.

Declaraciones indagatorias

Artículo 451.—Las declaraciones indagatorias de los procesados, podrán ser tomadas como declaraciones de testigos si aquéllos han dejado de serlo, por cualquier concepto, y no se tratare de hechos mediante los cuales trató de exculparse.

Embriaguez y otros estados

Artículo 452.—Si el testigo, en el momento de comparecer para prestar declaración, se encontrare bajo efectos alcohólicos o de drogas estupefacientes o en cualquier otro estado que evidentemente demuestre la imposibilidad de dar testimonio fiel, no será examinado, posponiéndose la diligencia hasta que recupere su lucidez.

Testimonios sobre investigaciones

Artículo 453.—Serán tenidas como declaraciones testimoniales las informaciones que rindan los funcionarios y empleados públicos o los agentes de la autoridad, sobre investigaciones

realizadas con ocasión o motivo de los hechos del proceso, sin perjuicio de recibir declaraciones a las personas que en ellos se mencionen. El juez podrá mandar a ratificar los informes.

Investigación de antecedentes

Artículo 454.—El juez, de oficio o a solicitud de parte, deberá investigar los antecedentes de los testigos. La investigación comprenderá, fundamentalmente, sus antecedentes penales y policiales, su clase de vida, su dedicación al trabajo, la opinión que de él tengan sus vecinos, su situación económica, su dependencia con alguno de los sujetos procesales, su conducta en general y las otras circunstancias específicas que fueren convenientes.

El Ministerio Público podrá, extrajudicialmente, hacer las investigaciones pertinentes con relación al contenido del párrafo que precede, informando oportunamente al juez.

Relación del testigo con el tribunal

Artículo 455.—Al final de la declaración, el juez, hará saber al testigo y lo consignará en el acta, la obligación que tiene de comparecer al tribunal cuantas veces fuere citado, así como la de comunicar, en nota o verbalmente, los cambios de residencia que hiciere durante los trámites del proceso, bajo apercibimiento de serle impuesta multa de cinco a veinte quetzales y de instruirle proceso por desobediencia.

Declaraciones urgentes

Artículo 456.—En aquellos casos que el testigo deba ausentarse del país o se encuentre en riesgo de muerte próxima, el juez recibirá su declaración en forma urgente.

Preguntas especiales

Artículo 457.—Los sujetos procesales podrán presentar pliego de preguntas para que sean dirigidas al testigo en el momento en que declaren.

Si el juez las considerare conducentes las dirigirá como parte del interrogatorio respectivo.

Las preguntas podrán presentarse en pliego abierto o en plica y podrán referirse a hechos del proceso o bien a otros por los cuales se pretenda establecer tachas.

Repreguntas

Artículo 458.—Los testigos podrán ser repreguntados. Las repreguntas podrán presentarse en cualquiera de las formas y para los objetos que el artículo anterior señala.

El juez antes de dirigirlas, las calificará de acuerdo con las normas que regulan las declaraciones.

Testigo que no entienda español

Artículo 459.—Si el testigo no hablare ni escribiere español, además de recibirse su declaración en la forma que este Código señala, podrá escribirla en su idioma o lograr que lo haga su intérprete. El documento se agregará a la diligencia.

CAPITULO XII DE LOS CAREOS

Procedencia

Artículo 460.—El juez podrá practicar careos entre testigos, entre procesados o entre unos y otros, cuando concurren las dos circunstancias siguientes:

- I. Que los testigos y los procesados entre sí, o aquéllos con éstos, discordaren acerca de algún hecho o de alguna circunstancia importante para la investigación.
- II. Que no haya otro medio de comprobar la existencia del delito o la responsabilidad de los procesados.

Sin embargo, podrá también practicarlos cuando los medios de investigación, después de agotados, no sean suficientes para evidenciar los extremos del numeral precedente.

Forma del careo

Artículo 461.—No podrá practicarse careo más que entre dos personas a la vez.

El careo se realizará ante el juez, leyéndose a los careados las declaraciones que hubieren prestado. Luego se les hará notar las contradicciones que resulten de ellas y los excitará para que se pongan de acuerdo.

Los testigos serán protestados y los procesados amonestados, en la forma que este Código previene, al comenzar la diligencia.

El juez cuidará que los careados se conduzcan con respeto y que no se insulten ni amenacen.

En la diligencia se asentará lo que resulte sobre las contestaciones y reconvenções que mutuamente se hicieren los careados, así como lo que se observare en su actitud durante el acto.

CAPITULO XIII

RECONOCIMIENTOS E INFORMES PERICIALES

Oportunidad

Artículo 462.—El juez acordará reconocimiento pericial cuando para conocer o apreciar algún hecho ó circunstancia importante, fuere necesario o conveniente conocimientos especiales, científicos o artísticos.

Calidades

Artículo 463.—Los expertos pueden o no ser titulados. Los últimos deberán tener, públicamente, conocimientos o práctica especiales en alguna ciencia, arte o técnica.

El juez designará a los titulados y, en defecto de éstos, a los segundos.

Número

Artículo 464.—El reconocimiento podrá hacerse por un solo experto. Sin embargo, si fuere solicitado o el juez lo considerare necesario, podrá designarse a otro y a un tercero para el caso de discordia.

El nombramiento será notificado a los interesados, en la forma que este Código previene. Cualquiera de los sujetos procesales podrá impugnar, dentro de veinticuatro horas, la designación con expresión de motivos. El juez resolverá lo conveniente.

Obligatoriedad

Artículo 465.—Es obligatoria la aceptación del cargo, excepto caso de legítimo impedimento que se hará constar en el momento de la respectiva notificación o dentro del término señalado en el artículo anterior.

Se exceptúan los peritos que se encuentren dentro de cualquiera de las situaciones que exoneran de la obligación de prestar testimonio.

Recusaciones y excusas

Artículo 466.—En lo relativo a inhibirse, excusarse o recusaciones, se observarán las disposiciones que a ese respecto se contienen en la Ley del Organismo Judicial.

Juramento

Artículo 467.—Los expertos jurarán en el acta de discernimiento del cargo, cumplir fielmente y de acuerdo con la ley, su cometido.

Sus informes podrán rendirlos en ese momento o posteriormente.

No se discernirá el cargo sino hasta que se haya vencido el término para la no aceptación, la excusa o recusación, a que se refiere el artículo 464 de este Código.

Puntos de reconocimiento

Artículo 468.—El juez señalará en resolución los puntos objeto del reconocimiento. No obstante, los expertos podrán ampliarlos en la forma que estimen conveniente.

Ratificación

Artículo 469.—Si el informe pericial no se emitiera verbalmente ante el juez, deberá ser ratificado, y en dicha diligencia se podrán pedir las aclaraciones o ampliaciones que fueren necesarias.

Destrucción o alteración de objetos

Artículo 470.—Si para el reconocimiento pericial fuere necesario destruir ó alterar los objetos analizados, se procurará conservar parte de ellos para reconocimientos ulteriores.

Concurrencia

Artículo 471.—El juez podrá autorizar la presencia de alguno de los sujetos procesales en la operación de reconocimiento pericial, cuando las circunstancias lo permitan.

Término para los informes

Artículo 472.—El juez señalará término para la emisión del informe respectivo. En ningún caso dicho término podrá sobrepasar el del vencimiento del período de instrucción.

Lugar

Artículo 473.—Los reconocimientos se practicarán, preferencialmente, en el tribunal. Sin embargo, si su naturaleza lo exigiere se permitirá que el perito lo practique fuera de él. En el primer caso, el juez cuidará que, si se interrumpiere el reconocimiento por tiempo u otra causa, la materia del peritaje no pueda alterarse ni sustraerse.

Varios expertos

Artículo 474.—Los expertos que fueren nombrados después del primero, repetirán las operaciones y análisis por aquél practicado. Si no fuere posible, su intervención se limitará a deliberar con los otros en vista de lo actuado y a formular sus conclusiones debidamente razonadas.

El juez facilitará, de cualquier manera, la labor de los expertos.

CAPÍTULO XIV DE LOS DOCUMENTOS

Presentación de documentos

Artículo 475.—El juez recogerá, por los medios legales, los documentos y escritos que fueren necesarios para la investigación.

Los interesados podrán presentar, los que sean conducentes, en originales o en copias de cualquier naturaleza, salvo las excepciones de ley. Cuando se trate de copias, éstas deberán estar debidamente legalizadas.

El juez de oficio o a solicitud de parte podrá, no obstante, pedir el original. Asimismo, podrán presentarse fotografías, radiografías, mapas, diagramas, calcos y otros similares o bien ordenar el juez, que sean tomados o elaborados.

Cotejo

Artículo 476.—En cualquiera oportunidad, podrá el juez ordenar el cotejo de documento dubitativo y el examen pericial correspondiente.

Protocolos, archivos, libros, documentos y registros

Artículo 477.—El juez podrá ordenar la revisión de protocolos, archivos, libros, documentos y registros, por sí o por medio de expertos, cuando sea necesario para la pesquisa, excepto los casos de reserva por tratarse de documentos o constancias que contengan secretos de Estado o militares, que hubieren sido suministrados bajo garantía de confidencia o que, por su naturaleza o por virtud de ley, exijan reserva.

En casos especiales, en lugar de la revisión, podrá el juez pedir informe.

El desacato a la orden respectiva, constituye desobediencia conforme las disposiciones del Código Penal.

Correspondencia

Artículo 478.—La correspondencia de una persona podrá ser ocupada y revisada, cuando sea necesario para la comprobación de un hecho punible y se haga notoriamente indispensable, así se encontrare en poder del destinatario o en las oficinas respectivas, antes de serle entregada.

La revisión se hará, siempre que fuere posible, en presencia del afectado y, según la naturaleza del hecho, podrá hacerla el juez acompañado de experto nombrado para el efecto.

Después de la revisión podrá devolverse, salvo que se trate de objeto de delito o de actos predelictuales, en cuyos casos se agregarán a los autos. Si contuvieren pasajes innecesarios que pudieran menoscabar la intimidad del afectado, el juez dispondrá lo conveniente.

Mensajes telecomunicados

Artículo 479.—El juez podrá asimismo y en iguales circunstancias, ordenar la ocupación y revisión de mensajes telecomunicados en cualquier forma, o de sus copias. Podrá ordenar, en casos especiales y urgentes, la incautación de tales mensajes antes de ser transmitidos y el recogimiento de copias.

Auto razonado

Artículo 480.—En cualquiera de los casos anteriores la resolución del juez se hará en forma razonada indicando claramente la forma en que habrá de procederse.

Procedimiento

Artículo 481.—El juez, abrirá la correspondencia y después de leerla para sí, apartará la que se relacione con la causa y cuya incautación se haga necesaria. El documento se transcribirá literalmente en el acta, salvo los casos de reserva contenidos en este capítulo en que el documento se conservará en sobre cerrado, sellado y firmado por el juez, bajo su responsabilidad, haciendo mención de todo ello en el acta y poniéndose razón en el sobre o cubierta.

Procedimiento analógico

Artículo 482.—Para el análisis y revisión de otra clase de documentos, en poder de particulares, se procederá de manera semejante a la que señalan los artículos anteriores. Si se tratare de documentos que aparezcan en oficinas o dependencias del Estado, salvo las excepciones de ley, podrá el juez practicar la revisión en el local respectivo, levantando el acta correspondiente que firmará el funcionario o encargado de su custodia. Si fuere necesario podrá ordenar copia fehaciente de los documentos.

Documentos privados

Artículo 483.—Los documentos privados deberán ser reconocidos ante el juez. El reconocimiento comprenderá su contenido y su firma o, en su caso, la impresión digital y se hará siempre bajo protesta.

Cotejo de letras

Artículo 484.—Si el citado a reconocimiento negare su escritura, firma o impresión digital, en documento privado, el juez ordenará el respectivo cotejo. Para ese efecto, la persona de que se trate escribirá lo que el juez le dicte o, en su caso, firmará o pondrá sus impresiones dactilares y con ello se realizará la confrontación por medio de reconocimiento pericial.

Si el requerido se negare al cotejo, el documento se tendrá por reconocido.

Documentos en poder de tercero

Artículo 485.—El juez podrá ordenar, a cualquiera persona, la entrega de documentos originales o copia del mismo, simple o legalizada. Sólo podrá oponerse a la entrega quien tenga derechos exclusivos sobre el documento y los casos que este Código señala.

Para tales efectos, será citada la persona respectiva, con los apremios de ley, que se harán efectivos en caso de desobediencia.

Reconocimiento del procesado

Artículo 486.—El procesado no podrá ser obligado a reconocer documentos privados que contengan hechos en su contra.

Documentos sustraídos

Artículo 487.—El juez no aceptará documentos sustraídos ilegítimamente a su tenedor.

Declaraciones que podrán tacharse

Artículo 488.—Cuando en algún documento o escrito se consignen declaraciones o manifestaciones de personas que pudieran resultar con alguna de las tachas que este Código señala para testigos, el documento o escrito resultará afectado en la misma forma en que la tacha afecta a los testigos.

CAPITULO XV DE LA CONFESION

Cuando existe

Artículo 489.—Toda declaración del procesado, en la que reconozca haber participado en un hecho punible, se tendrá como confesión si reúne los requisitos siguientes:

- I. Que sea hecha ante el juez competente o que por cualquier causa estuviere conociendo del proceso en el momento de prestarla.
- II. Que estuviere comprobada la preexistencia del delito.
- III. Que el confeso goce del uso pleno de sus facultades mentales y volitivas.

- IV. Que sea sobre hecho propio, en su contra, con pleno conocimiento y sin apremio.
- V. Que no se produzca mediante violencia, dádiva o promesa, ni por error evidente.
- VI. Que sea verosímil y congruente con las constancias del proceso.
- VII. Que recaiga sobre hechos que el inculpado conozca directamente por sus sentidos y no por referencias o inducciones.

Clases

Artículo 490.—La confesión es simple o calificada.

Es simple, cuando se hace en forma lisa y llana.

Es calificada, cuando se presta tratando de justificar el hecho o alegando otras causas modificativas de la responsabilidad penal.

Indivisibilidad

Artículo 491.—La confesión no puede dividirse en perjuicio del confesante. El juez comprobará, obligadamente, los hechos y circunstancias que se contengan en ella aunque la ley permita su estimación en sentido favorable o desfavorable.

Confesión simple

Artículo 492.—No obstante la confesión simple del procesado, el juez continuará el sumario hasta su terminación por cualquiera de los medios que este Código señala. Tratará, fundamentalmente, de establecer su veracidad y evitará la desfiguración de hechos, mediante ella, la transformación del delito por uno menos grave o de menores consecuencias o la posible sustitución del verdadero culpable.

Retractación

Artículo 493.—Si el encausado se retractare de su confesión o la calificare, después de haber sido firmada y cerrada la diligencia, tendrá que probar debidamente los extremos respectivos.

Nulidad

Artículo 494.—Será nula la confesión que se prestare sin los requisitos que indica el artículo 489 de este Código.

Confesión extrajudicial

Artículo 495.—La confesión extrajudicial tendrá los efectos de confesión judicial si es ratificada ante juez competente y se hace con los requisitos a que se refiere el artículo 489 de este Código.

Confesión impropia

Artículo 496.—El reconocimiento que haga el encausado, dentro del proceso, de hechos que le perjudiquen y la ratificación de los reconocidos extraproceso, seguirán el mismo régimen de la confesión.

Confesión en otro proceso

Artículo 497.—La confesión que el culpado haga en un proceso, no le perjudica en otro distinto seguido en su contra.

CAPITULO XVI

DE LOS INDICIOS Y DE LAS PRESUNCIONES

Indicio y presunción

Artículo 498.—Constituye indicio, la circunstancia o hecho conocido que sirve de antecedente para descubrir otra circunstancia o hecho desconocido u oculto.

Constituye presunción la inferencia que, por la vía del razonamiento y de la experiencia, deduce el juez del indicio.

Entre el indicio y la presunción debe existir, necesariamente, relación de causalidad.

Clases

Artículo 499.—Hay presunción legal, cuando la ley señala expresamente. Hay presunción judicial cuando su apreciación queda diferida a las reglas que, sobre valoración de prueba, aplica el juez, conforme a la ley.

Hechos probados

Artículo 500.—Los indicios deben aparecer establecidos por cualquier medio directo de prueba o de investigación.

Clases de indicios

Artículo 501.—El indicio es necesario cuando, por sí mismo, constituye la prueba de un hecho.

Cuando obedece a causas varias, el indicio es contingente.

El indicio es general, cuando se presenta en la mayor parte de los hechos de un mismo tipo delictivo y, particular, cuando es propio o peculiar de alguno de ellos.

Concurrencia y comprobación

Artículo 502.—Los indicios pueden presentarse solos o bien concurriendo con otros; en este caso, no deben estar unidos entre sí ni depender unos de otros, pero sí deben todos concurrir a demostrar evidentemente el hecho.

Concordancia

Artículo 503.—Los indicios, cuando fueren varios, deben ser coordinados entre sí en tiempo, lugar y acción y estar, naturalmente, enlazados en cuanto a su fin; es decir, que todos tiendan a probar la misma cosa, completándose y relacionándose unos con otros.

Naturaleza

Artículo 504.—Los indicios pueden ser anteriores, simultáneos o posteriores, al hecho pesquisado.

Requisitos

Artículo 505.—Además de los requisitos a que se refieren los artículos anteriores, los indicios sólo serán apreciados:

- I. Si el cuerpo del delito se hubiere establecido debidamente por medios directos e inmediatos de investigación.
- II. Si no son equívocos, es decir, que no den lugar a diversas conclusiones.
- III. Si son directos, o sea que conduzcan, lógica y naturalmente, al establecimiento del hecho o circunstancia de que se trata.

Presunciones judiciales

Artículo 506.—Únicamente podrá apreciarse la presunción judicial si es consecuencia directa, precisa, inequívoca y lógica de uno o varios indicios y, si son varias, si son concordantes y tienen íntima conexión entre sí, desde el principio al fin.

En ningún caso, una presunción originará otra.

Aplicación

Artículo 507.—El juez usará también de las presunciones, en defecto de otros medios directos de investigación o en corroboración con ellos, aún sin razonarlas, para el pronunciamiento de autos de detención, de prisión provisional o de revocatoria o reforma de éste, de libertad, de excarcelación y de apertura de juicio. En caso de sobreseimiento es obligado el razonamiento.

CAPITULO XVII

DEL REGISTRO DOMICILIARIO

Allanamiento

Artículo 508.—El juez podrá decretar la entrada y registro de morada o casa de habitación, cuando se haga necesario para la investigación y comprobación de hechos punibles o hubiere indicios de encontrarse en ella el sindicado.

Si el allanamiento tuviere por objeto el registro de documentos u otros efectos, la diligencia se llevará a cabo siempre en presencia del interesado, de su representante o de una persona de su familia mayor de edad y, en su defecto, ante dos testigos honorables y vecinos del lugar.

El allanamiento y registro de lugares y edificios públicos se hará en presencia del jefe o del encargado de ellos.

Edificios y lugares públicos

Artículo 509.—Para los efectos consiguientes se reputan edificios o lugares públicos:

- I. Los que estuvieren al servicio de cualquier dependencia del Estado, de sus entidades descentralizadas o del municipio.
- II. Los destinados a cualquier establecimiento de reunión o de recreo, fueren o no lícitos.

- III. Cualquiera otros edificios o lugares cerrados que no constituyeren morada particular con arreglo a lo dispuesto por los artículos 513 y 514 de este Código.
- IV. Las naves o aeronaves del Estado, de sus entidades descentralizadas o del municipio.

Entrada y registro de otros lugares

Artículo 510.—Podrá el juez, en iguales circunstancias, practicar el allanamiento y registro de cualquier edificio o lugar cerrado, o parte de él, que constituyan residencia o morada, pero siempre que para el efecto se cuente con el consentimiento del interesado. Se entenderá que hay consentimiento cuando se franquea la entrada sin invocar la inviolabilidad del domicilio.

Excepciones

Artículo 511.—No será necesario el consentimiento a que se refiere el artículo anterior:

- I. Cuando se trate de aprehender a una persona contra quien se haya librado orden de detención.
- H. Cuando se persiga a alguien por delito flagrante.
- III. Cuando se trate de persecución y aprehensión de prófugos.
- IV. Cuando se trate de evitar la realización, total o parcial, de un hecho punible.
- V. Cuando se trate de auxilio urgente o de socorro a los moradores.
- VI. Cuando se trate de recoger objetos o instrumentos de delito.
- VII. Cuando se trate de asegurar o de embargar bienes del culpable para hacer efectivas las responsabilidades civiles.

Requisitos y excepción

Artículo 512.—Para dar la orden de allanamiento y registro deberá preceder la orden escrita del juez de la causa, dada en virtud de declaraciones de dos testigos o de cualquier otro medio de comprobación, que den mérito para verificarlo.

No será necesaria la orden escrita en los casos contenidos en los incisos II, IV y V del artículo anterior.

Domicilio y residencia

Artículo 513.—Para los efectos de este Código, domicilio es equivalente a residencia o morada. Se reputa como residencia privada, todo edificio o lugar cerrado o parte destinada, principalmente, a la habitación de cualquier persona y las naves o aeronaves nacionales mercantes.

Otros establecimientos

Artículo 514.—Los restaurantes, tabernas, hoteles, casas de hospedaje y de comida, cantinas y establecimientos similares, no se reputarán como domicilio de quienes se encuentren o residan en ellos accidental o temporalmente. Únicamente lo serán de quienes se encuentren al frente de ellos y habiten allí, solos o con su familia, en la parte destinada a este servicio.

Naves y aeronaves

Artículo 515.—Salvo lo dispuesto en tratados o convenciones, la entrada y registro de naves y aeronaves mercantes extranjeras, surtas en puertos o aeropuertos nacionales, se realizarán conforme las disposiciones de este capítulo.

Si se tratare de naves o aeronaves de guerra, nacionales o extranjeras, surtas en puertos o aeropuertos nacionales, la diligencia se solicitará al capitán, o a quien haga sus veces, quien podrá realizarla o permitir que el juez la realice.

Allanamiento y registro en misiones diplomáticas y consulares

Artículo 516.—Para el allanamiento y registro en edificios donde tengan asiento las oficinas o la residencia de misión diplomática, acreditada ante el gobierno nacional, se necesitará de previo consentimiento del jefe de la misión o de quien haga sus veces, logrado a través del Ministerio de Relaciones Exteriores en virtud de gestión realizada por la Presidencia del Organismo Judicial, a petición del respectivo juez.

El allanamiento y registro de misiones y residencias consulares, si no estuvieren contemplados en tratados o convenciones, estarán sujetos a las reglas generales.

Medidas de aseguramiento

Artículo 517.—El juez, para hacer efectivo el allanamiento y registro, adoptará las medidas convenientes, de vigilancia y

de aseguramiento, para evitar la fuga del sindicato, la sustracción de objetos y efectos del delito o la consumación del acto dañoso que haya motivado la medida.

Notificación

Artículo 518.—El juez asociado como corresponde y, en su caso, con los peritos previamente designados, se presentará en el sitio respectivo y hará saber a quien corresponde el objeto de la diligencia. Si el notificado no cumpliera el mandato y se negare o no permitiere la entrada, por cualquier medio, el juez procederá al allanamiento y al registro, pudiendo, en caso necesario, pedir el auxilio de la autoridad o valerse de la fuerza pública.

Lugares cerrados

Artículo 519.—Si las puertas exteriores estuvieren cerradas, el juez se anunciará tres veces, con el tiempo necesario entre cada una, indicando que es la autoridad pública la que llama. Si la puerta no fuere abierta, después de la tercera llamada, penetrará de hecho usando de la fuerza necesaria o del auxilio a que se refiere el artículo anterior. Quienes hayan resistido serán procesados, necesariamente, conforme el Código Penal.

Procedimiento

Artículo 520.—El registro se practicará en compañía del morador o moradores, a quienes se invitará para tal efecto. En caso de negativa, se practicará sin ellos, haciéndose constar tal extremo.

Comedimiento

Artículo 521.—En los registros domiciliarios se evitarán las inspecciones inútiles y no se causarán a los moradores más molestias que las inherentes a la naturaleza de la diligencia, respetando la intimidad del hogar. El juez, sus auxiliares y cualquier otra persona que concurra, guardarán el respeto y consideración debidos, sobre todo si en la casa hubiere niños, mujeres, ancianos o enfermos.

Allanamiento policial

Artículo 522.—La autoridad pública y sus agentes podrán, asimismo, proceder de mutuo propio al allanamiento y registro, en los casos de los incisos II, IV y V del artículo 511 de este Có-

digo y cuando un delincuente, perseguido por ellos, se oculte o refugie en los edificios, moradas o lugares a que este capítulo se refiere.

Cierre por sellos

Artículo 523.—Si fuere necesario, el juez podrá cerrar y sellar casas, edificios, muebles y objetos u ordenar el traslado de los últimos al tribunal para practicar en ellos las diligencias que fueren pertinentes. Terminada la diligencia, se abrirán los sellos y se devolverán los muebles u objetos.

En todo caso, no se causará más daño material que el que resultare, naturalmente, de la práctica de tales diligencias.

Acta detallada

Artículo 524.—De la diligencia de allanamiento y registro se levantará acta detallada que firmarán, también, quienes intervinieren en ella y que desearan hacerlo.

Daños y perjuicios

Artículo 525.—Quienes practicaren allanamiento o registro de los contenidos en este capítulo, sin llenar los requisitos de ley, serán responsables penal y civilmente por los daños y perjuicios que causaren.

Serán, igualmente, responsables quienes se hubieren excedido en el allanamiento o en el registro.

Oportunidad

Artículo 526.—El allanamiento a que este capítulo se refiere se practicará, únicamente, de las seis a las dieciocho horas, salvo consentimiento del jefe de casa o de alguno de los moradores mayores de edad.

CAPITULO XVIII DE LA DETENCION

Indicio de criminalidad

Artículo 527.—Desde que haya indicio racional de criminalidad contra persona determinada, se ordenará su detención.

La orden respectiva se enviará a la Dirección General de la Policía Nacional y a las jefaturas de las otras policías del país.

Sin perjuicio de lo anterior, también podrá entregarse personalmente al interesado, quien, para hacerla efectiva, deberá requerir a la autoridad.

Las citadas dependencias la transcribirán inmediatamente a sus respectivas dependencias en toda la República.

Requisitos de la orden

Artículo 528.—En la orden se consignarán todos los datos que constaren en autos sobre la identidad del presunto criminoso, el lugar donde habitualmente se encuentre o su residencia y la advertencia de que en la aprehensión, se evite la violencia y el uso innecesario de fuerza o cualquier otro procedimiento vejatorio.

No podrá ordenarse la detención sin que conste la comisión de un delito o falta.

Lugares en que podrá hacerse

Artículo 529.—La detención podrá hacerse en cualquier lugar donde se encontrare al sindicado.

Inmediatamente será conducido a los centros de detención correspondientes y, en la misma forma, se dará aviso al juez.

Formas especiales

Artículo 530.—En casos urgentes podrá ordenarse, en forma especial y a cualquier autoridad, la aprehensión de determinada persona. A los jefes o encargados de departamentos de migración en los lugares fronterizos y de los puertos y aeropuertos, se les comunicarán, especial y directamente, las órdenes de detención, de las cuales llevarán un registro completo para no permitir la salida del país a los perseguidos.

El juez, además, pronunciará las medidas pertinentes para que se haga efectiva a la mayor brevedad.

Si se tratare de persona que se encuentre fuera de la República se solicitará la extradición que corresponda.

Acuse de recibo

Artículo 531.—Los directores y jefes de policía y los jefes o encargados a que se refiere el artículo anterior, acusarán, inmediatamente, recibo de las órdenes de detención que se les comunicaren. El incumplimiento de este mandato será sancionado con

multa hasta de cincuenta quetzales, que impondrá el juez, si no lo hicieren dentro de veinticuatro horas de recibidas, sin perjuicio de las responsabilidades penales y civiles en que incurran. Las constancias de recepción se agregarán al proceso.

En las notas o mensajes telecomunicados se hará esta advertencia.

Delito flagrante

Artículo 532.—Para los efectos de este Código, se reputará delincuente flagrante a quien fuere hallado en el acto mismo de la realización del hecho punible o después, si el clamor público lo señala inmediatamente de ocurrido, y se le persigue todavía, o se le sorprendiere con armas, instrumentos, objetos o efectos con que se hubiere causado o que provinieren del hecho.

Incautaciones

Artículo 533.—El aprehensor recogerá, en su caso, los objetos e instrumentos del delito y los remitirá, inmediatamente, al tribunal correspondiente.

Detención por particulares

Artículo 534.—Cualquier particular podrá detener al sindicado de delito flagrante o a reos o procesados prófugos, poniendo al aprehendido a inmediata disposición de juez o de la autoridad más accesible.

Si la entrega se hiciere a juez o a cualquier centro de policía, se levantará acta en la que conste el nombre del aprehensor, su residencia y demás datos de identificación, el nombre y circunstancias del detenido, los motivos que tuvo para la detención y si hubo o no testigos de ella dando, en su caso, sus nombres y direcciones.

Si la entrega se hiciere a agente de autoridad, éste anotará la información.

Responsabilidades

Artículo 535.—Los aprehensores particulares quedarán sujetos en caso de detención indebida, a las responsabilidades penales y civiles correspondientes.

Incomunicación

Artículo 536.—No podrá ordenarse ni mantenerse la incomunicación del detenido.

La autoridad, jefe de prisión o empleado que contravenga tal prohibición, será destituido de su cargo y necesariamente procesado por el delito que su conducta conforme.

Lugares de detención

Artículo 537.—Los detenidos serán reclusos en centros destinados a prisión preventiva, absolutamente distintos de los de cumplimiento de condenas.

Las mujeres, en los centros destinados a su sexo.

La infracción a estas disposiciones será sancionada conforme al Código Penal y con destitución inmediata del jefe o encargado de la prisión y de quien hubiere ordenado.

Resistencia

Artículo 538.—Si se temiere que el sindicato haga resistencia, o efectivamente la hiciere, en el momento de su detención, se pedirá auxilio de la fuerza pública o armada y, en casos de urgencia, de las personas que estuvieren en sitios inmediatos y éstos como aquéllas deberán prestarlo sin excusa; de lo contrario serán responsables conforme a la ley.

Extradición

Artículo 539.—La extradición será procedente y se tramitará conforme lo dispuesto en el Código Internacional Privado y, en su defecto, por otros tratados o convenciones.

Si se tratare de extradición con países que no tuvieren vigentes con Guatemala tratados o convenciones, se pedirá como simple rogatoria, con las formalidades que el citado Código Internacional prescribe o con las que se contienen en los principios de derecho internacional.

CAPITULO XIX

DE LA PRISION PROVISIONAL

Restricción de la libertad personal

Artículo 540.—Únicamente por sentencia condenatoria, por auto de detención, por auto de prisión preventiva o por mandamiento o apremio, podrá restringirse la libertad de las personas.

Prisión provisional

Artículo 541.—Por medio del auto de prisión provisional, el juez asegura las resultas del juicio y formaliza la detención de una persona dentro del proceso.

Competencia

Artículo 542.—Los autos de prisión provisional podrán dictarse por el juez instructor de las primeras diligencias o por el de primera instancia respectivo.

Término

Artículo 543.—La detención no podrá exceder de cinco días y dentro de ese término el juez deberá dictar auto de prisión provisional u ordenar la libertad del detenido.

Requisitos del auto de prisión provisional

Artículo 544.—Para decretar la prisión provisional será necesario:

- I. Que de la información y actuaciones respectivas aparezca la comisión de un delito.
- II. Que de lo actuado se deduzca motivos bastantes para creer que la persona contra quien haya de dictarse podría resultar culpable.

El auto deberá contener:

- I. La indicación del delito con el nombre especial que le dé el Código Penal.
- II. La explicación de que se pronuncia por los motivos bastantes que de lo actuado se desprenden.
- III. Los nombres y apellidos completos del procesado, su nombre usual, en su caso, y sobrenombre con que fuere conocido.
- IV. La orden de que el detenido continúe en la prisión o, en su caso, de que ingrese a ella.
- V. La orden de aviso al alcaide o jefe a cuyo cargo estuviere el centro de detención respectivo y al Departamento de Estadística Judicial.

Revocabilidad

Artículo 545.—Podrá pedirse la revocatoria del auto de prisión provisional, cuantas veces se crea conveniente durante todo el curso del proceso y en cualquiera oportunidad. Cuando procediere, el juez lo revocará y ordenará la libertad del solicitante.

Si la revocatoria no fuere concedida, procederá recurso de apelación contra el auto denegatorio.

Podrá interponerse la apelación en forma subsidiaria con la revocatoria, de tal manera que negada ésta, de una vez sea otorgada aquélla.

Reforma

Artículo 546.—En la misma forma, en iguales oportunidades y con los mismos medios de impugnación que las señaladas en el artículo anterior, podrá pedirse la reforma del auto de prisión provisional en el sentido de que se cambie la denominación del delito por otro que se crea más ajustado a las constancias procesales.

Revocatoria y reforma de oficio

Artículo 547.—Los autos de prisión provisional y los de libertad, son revocables y reformables de oficio durante todo el curso del proceso. En consecuencia, el sindicado puede ser preso o puesto en libertad cuantas veces se considere necesario.

Limitaciones domiciliarias

Artículo 548.—En caso de que, por cualquier causa o motivo no se ordenare prisión efectiva, el juez podrá ordenar al procesado que permanezca en la casa o morada o dentro de la ciudad o poblado que se le señale, de donde no podrá mudarse sin previa autorización. Si no cumpliere con lo anterior, será de nuevo recluido en un centro de detención.

Inmediación

Artículo 549.—Los procesados con auto de prisión provisional serán mantenidos en los centros de detención inmediatos al tribunal que juzga y solamente mediante autorización de la Presidencia del Organismo Judicial, cuando sea necesario, podrán ser trasladados a otro centro.

Limitaciones

Artículo 550.—La detención o prisión, debe efectuarse de manera que perjudique lo menos posible a la persona y a su reputación.

Su libertad no debe restringirse sino en los límites absolutamente indispensables para asegurar las resultas del proceso.

CAPITULO XX

DEL TRATAMIENTO DE LOS DETENIDOS Y PRESOS

Detenidos

Artículo 551.—De ser posible, los detenidos estarán separados los unos de los otros. En todo caso a los ancianos e inválidos se les deberá mantener en sitios especiales, así como a los enfermos en la forma que indique el médico del presidio, reincidentes y delincuentes habituales. Los codelincuentes estarán separados unos de otros y quienes observen mala conducta podrán ser aislados.

Los reglamentos de la prisión completarán este régimen.

Hospedaje y alimentación

Artículo 552.—Todo detenido o preso puede procurarse, a sus expensas, comodidades en cuanto a hospedaje, alimentación y ocupación, siempre que sea compatible con el régimen del centro, con el objeto de su detención, con su condición personal y que con ello no amengüe su seguridad ni perjudique la reserva sumarial.

Los jueces vigilarán el cumplimiento de este precepto y comunicarán lo que resulte a quienes corresponda para los efectos de las sanciones indicadas.

Contacto con el defensor y otras personas

Artículo 553.—La relación del preso con su defensor no podrá limitarse ni impedirse en forma alguna. Tampoco podrá fijárseles horario para sus visitas, siempre que las hiciere dentro de horas hábiles.

Asimismo, deberá permitirse que sea visitado por persona con quien tenga relaciones comerciales y de cualquiera otra índole o por quienes, en razón de su ministerio o profesión, pue-

dan darle auxilio, siempre que no se afectare la reserva de la instrucción, el resultado de la investigación o la seguridad del detenido.

Correspondencia

Artículo 554.—Salvo los casos que la ley establece, no podrá censurarse ni incautarse, temporal o definitivamente, la correspondencia de los detenidos.

En cuanto a las gestiones que hagan ante los tribunales, gozarán de la protección del caso y sus peticiones serán enviadas, inmediatamente, a donde corresponda.

Medidas extraordinarias

Artículo 555.—No se adoptará contra el detenido o preso ninguna medida extraordinaria de seguridad, excepto en casos de desobediencia, de mala conducta o de intento de fuga. Cuando tales medidas afecten la situación del detenido dentro del proceso, deberá preceder orden o autorización del juez.

Sanciones

Artículo 556.—Los jefes o empleados del respectivo centro que infrinjan cualquiera de las normas contenidas en este capítulo, serán sancionados con multa y, en caso de reincidencia, con destitución del cargo respectivo, sin perjuicio de las responsabilidades penales y civiles que les resulten.

CAPITULO XXI

DE LA LIBERTAD PROVISIONAL Y DE LAS FIANZAS Y CAUCIONES

Libertad simple y libertad provisional

Artículo 557.—Cuando el juez no encontrare motivos bastantes para pronunciar auto de prisión, dejará en libertad al sindicado.

La libertad será provisional si de autos apareciere la posibilidad de que puedan lograrse otros medios de comprobación que pudieran obligar de nuevo a la prisión del liberado. En este caso la libertad se otorgará bajo caución juratoria.

Libertad bajo fianza

Artículo 558.—El juez podrá otorgar la libertad provisional del procesado, si se presta fianza en cualquiera de las formas siguientes:

- I. Por el propio encausado o por otra persona, si la caución se depositare en dinero en efectivo.
- II. Por el propio encausado o por otra persona, si se trata de cauciones hipotecaria o prendaria.
- III. Por compañías o entidades que, conforme sus estatutos, puedan hacerlo dentro del curso habitual de sus negocios.
- IV. Por persona abonada, honorable y de arraigo, si se tratare de fianza fiduciaria en casos de delitos cuya sanción máxima no pase de tres años de prisión o que sean penados con multa.

Formas

Artículo 559.—Las fianzas con caución en efectivo y las fiduciarias se constituirán en acta ante el tribunal y no se ordenará, en el primer caso, la libertad si no se presenta la constancia respectiva de depósito del dinero en la Tesorería del Organismo Judicial y fuera de la capital en la que corresponda.

Las fianzas con cauciones hipotecaria o prendaria y las prestadas por entidad comprendida en el numeral III del artículo anterior, se otorgarán en escritura pública que, en su caso, será previamente registrada.

En todo caso se hará constar, en la escritura o en el acta, la promesa formal del encausado de que se presentará a cualquier tribunal que conozca del proceso cuantas veces fuere citado, bajo apercibimiento en casos de desobediencia, de que se cancelará la fianza y se ordenará de nuevo su detención; y su obligación de residir en el lugar que haya sido señalado y que podrá ser su casa o morada, de la cual no podrá mudarse sin previa autorización.

Las fianzas otorgadas conforme el inciso III del artículo anterior deberán constituirse por todo el tiempo que dure el proceso y hasta que su cancelación haya sido resuelta por el juez. Esta obligación se entenderá aunque no se hubiere hecho constar en cláusula especial.

Monto

Artículo 560.—El juez, en la resolución respectiva, fijará el monto de la caución para los casos en que proceda la excarcelación bajo fianza.

Contenido

Artículo 561.—Tanto en las actas como en las escrituras se hará constar, además de los otros requisitos ya señalados, las condiciones en que se otorga la fianza, la cláusula expresa que se mantendrá en vigor hasta que sea cancelada conforme a la ley, la promesa del fiador de que cuidará que se haga efectiva la presentación del encausado cuantas veces fuere ordenado por el tribunal que conozca del asunto, la aceptación expresa del procedimiento para cancelarla y hacer efectiva la caución, el lugar fijado como residencia del fiador y la aceptación de que allí se hagan las notificaciones del caso y las demás que sean inherentes a su naturaleza o que fijare el juez.

Cancelaciones

Artículo 562.—Para el caso de incumplimiento en la presentación del procesado, se mandará a cancelar la fianza y se ordenará la inmediata detención del culpado.

Si se tratare de fianza fiduciaria, se ordenará su cancelación y se mandará hacer efectiva la caución mediante proceso de ejecución por vía de apremio, conforme las disposiciones del Código Procesal Civil y Mercantil.

Si la fianza fuere por caución hipotecaria, prendaria o prestada por las entidades a que se refiere el artículo 558 inciso III de este Código, se ordenará la cancelación y se hará efectiva la caución mediante juicio ejecutivo de acuerdo, asimismo, con lo dispuesto por el propio Código Procesal Civil y Mercantil. Cualquiera de los dos procedimientos se tramitará ante el propio juez penal de la causa, aplicando, además de las leyes penales, las procesales civiles y mercantiles sobre la materia.

Los procesos de ejecución se tramitarán y resolverán en cuerda separada y podrán promoverse a instancia del Ministerio Público, del acusador o, de oficio, por el respectivo juez.

Destino de las cauciones respectivas

Artículo 563.—En casos de cancelación de fianzas, el monto de las cauciones ingresará a la Tesorería del Organismo Judi-

cial e incrementará los fondos privativos de dicho Organismo; y, en su caso, los bienes respectivos se inscribirán como bienes del Estado para uso de dicho Organismo Judicial.

Prohibición

Artículo 564.—En casos de cancelación de fianza, ni el procesado podrá ser nuevamente excarcelado ni el fiador podrá prestar nueva fianza en el mismo proceso, salvo que no hubiera mediado culpa de uno u otro.

Responsabilidad del juez

Artículo 565.—El juez será responsable si admite un fiador que no reúna las condiciones requeridas o las cauciones o los bienes resultaren insuficientes. En estos casos responderá con bienes propios, para completar los fondos incompletos o para cubrir íntegramente la caución, según el caso.

Reglas para la fijación de la caución

Artículo 566.—Para determinar el monto de la caución, el juez tomará en cuenta la naturaleza del delito, las circunstancias que pudieran influir en el mayor o menor interés del procesado para ponerse fuera del alcance de la autoridad, los importes aproximativos de la responsabilidad civil y de las costas procesales.

Llamamiento

Artículo 567.—Si al primer llamamiento judicial no compareciere el excarcelado o no justificare la imposibilidad de hacerlo, se le señalará a él o, en su caso, a él y al fiador el término de diez días para la comparecencia del primero y para que presente a éste al segundo, bajo apercibimiento, en ambos casos, de cancelación de la fianza si no se cumple con la orden.

Revisión

Artículo 568.—Los autos de libertad provisional bajo fianza serán revisables de oficio o a instancia de parte, durante todo el curso del proceso. En consecuencia, el procesado podrá volver a prisión cuando sea procedente y la caución podrá ser aumentada o disminuida en cuanto fuere necesario.

Si el procesado no la amplía en el término que se le señale, será cancelada la existente y ordenada de nuevo su prisión. En este caso sí podrá ser nuevamente excarcelado mediante nueva caución.

Irrevocabilidad

Artículo 569.—Cancelada la fianza y adjudicado el importe de la caución, el procesado o el fiador, en su caso, no tendrá acción para pedir su devolución, quedando a salvo el derecho del fiador para reclamar contra el procesado o sus causahabientes.

Calificación

Artículo 570.—La tipicidad del delito y sus consecuencias, para los efectos de la excarcelación bajo fianza, son las calificadas en el auto correspondiente de prisión preventiva.

Oportunidades

Artículo 571.—La excarcelación bajo fianza podrá pedirse ante el juez del conocimiento en cualquier momento del proceso. También después de pronunciada sentencia, en casos de ejecución provisional de la misma y en defecto de la caución juratoria, la cual podrá otorgarse si las circunstancias del hecho y las personales del procesado lo permitieren.

Prohibiciones

Artículo 572.—No podrán ser fiadores los funcionarios del Organismo Judicial ni los militares en servicio activo.

Si los fiadores, con posterioridad a la constitución de la garantía, llegaren a desempeñar algún cargo de los mencionados o a encontrarse en la otra situación del párrafo anterior deberán, dentro de un término no mayor de quince días, lograr la sustitución o cancelación de la fianza. En caso contrario se procederá, de oficio, a su cancelación.

Régimen de excarcelación bajo fianza

Artículo 573.—Si la pena máxima asignada al delito no excediere de cinco años de prisión o consistiere en multa, se podrá otorgar la excarcelación bajo fianza en cualquier estado del proceso y se ejecutará desde luego.

Podrá el juez otorgar también, la excarcelación en cualquier estado del proceso, aunque la pena máxima pasare del límite a que se refiere el párrafo anterior, pero el auto no se ejecutará sin previa aprobación del tribunal superior, quien resolverá dentro de cuarenta y ocho horas de recibido el expediente y siempre que concurra cualquiera de las circunstancias siguientes:

- I. Que la situación del procesado se muestre, hasta el momento de que se trate, favorable en el sentido de que la causa puede sobreseerse o él pueda salir absuelto.
- II. Que pudiendo ser condenado no tenga, necesariamente que volver a prisión, por cualquier motivo.
- III. Que se trate de delitos en los que opere el perdón o el desistimiento de la parte ofendida.
- IV. Si se hubiere cumplido la tercera parte de la pena que, conforme lo actuado, deba imponerse, si fuere conmutable.

En cualquier caso la excarcelación bajo fianza se concederá bajo la responsabilidad del juez.

Apelabilidad

Artículo 574.—Los autos de concesión o de denegatoria de excarcelación bajo fianza son apelables. La apelación no interrumpirá ni modificará el trámite de la consulta contenida en el segundo párrafo del artículo anterior y se usará simplemente, para impugnar la resolución en cuanto a su concesión o al monto de la caución.

Improcedencia

Artículo 575.—No podrá concederse excarcelación bajo fianza en procesos instruidos contra reincidentes o delincuentes habituales o por delitos de homicidio doloso, simple o calificado, traición, rebelión, sedición, robo, hurto, malversación, fraude, contra las instituciones democráticas, importación, fabricación, tenencia, transporte o uso de armas prohibidas o de explosivos o aparatos para hacerlos estallar, cultivo, tenencia o tráfico de drogas, sabotaje, violación de menor de doce años de edad, plagio o secuestro. En todo caso, cuando se trate de delitos cometidos con fines subversivos o al amparo de agrupaciones de esa clase o que se mantengan al margen de la ley.

Sin embargo, tratándose de homicidio doloso, si de lo actuado apareciere que el procesado cometió el hecho en circunstancias que pueden eximirlo de responsabilidad penal, el juez podrá conceder su excarcelación, en la forma que corresponde.

Excarcelación en lesiones

Artículo 576.—En los delitos de lesiones, no se podrá conceder la excarcelación bajo fianza mientras no se establezca, con el informe medicolegal respectivo, el tiempo de curación del ofendido y las consecuencias de la lesión.

No obstante, podrá concederse:

- I. Si concurrieren las circunstancias del último párrafo del artículo precedente.
- II. Cuando pudiere calcularse con base en la máxima responsabilidad que, según las constancias de autos, habría de corresponder al procesado si no fuere posible determinar, de momento, las secuelas de la lesión.

Prohibiciones especiales

Artículo 577.—No podrá otorgarse la excarcelación bajo fianza:

- I. En casos de lesiones culposas causadas en estado de ebriedad o bajo efectos de drogas estupefacientes.
- II. A conductores de vehículos de transporte colectivo o escolar.
- III. Cuando estando el encausado en posibilidad de hacerlo, no hubiere prestado inmediato auxilio a la víctima.
- IV. Si el procesado hubiere huido del lugar del hecho, inmediatamente después de acontecido.
- V. A los procesados por delito contra la seguridad de la familia, salvo que, previamente, cancelen las pensiones alimenticias atrasadas o garanticen satisfactoriamente su pago y la prestación de las futuras, ante los tribunales de familia.

Excarcelación por enfermedad

Artículo 578.—Si el procesado enfermase de gravedad y las condiciones del centro donde guardare prisión no permitieren, eficazmente y sin riesgo, su curación y tratamiento, ni existiere

otro que sí las tuviere, a donde pueda trasladarse al enfermo, podrá el juez conceder su excarcelación bajo fianza, por el tiempo estrictamente necesario, cualquiera que sea el delito investigado, previo informe ratificado del médico respectivo, quien indicará los nombres vulgares y técnicos de la enfermedad, así como el término que estimare necesario para el efecto. De tal informe se dará audiencia por veinticuatro horas al médico forense o a quien haga sus veces. Si el dictamen médico forense fuere favorable, se concederá la excarcelación bajo la estricta responsabilidad del juez y de los informantes, haciéndoles saber a éstos tal circunstancia antes de que emitan sus informes o en el momento de la ratificación.

Si hubiere duda o contradicción entre los informes, podrá el juez aceptar el del médico oficial o recurrir a otro médico forense y resolver, después del nuevo dictamen, a su prudente arbitrio.

Estas diligencias se practicarán inmediatamente y con carácter de urgente.

Los jueces serán cautelosos en esta materia.

Responsabilidad

Artículo 579.—El juez incurrirá en responsabilidad si no cancela la fianza después del vencimiento del plazo respectivo, plazo que deberá fijarse en la resolución de su otorgamiento y no hiciere, inmediatamente, volver a prisión al encausado.

Traslado inmediato

Artículo 580.—Si el caso lo demandare, se tramite o no la excarcelación bajo fianza del enfermo, el juez ordenará su inmediato traslado al hospital que designe o al que señalen los interesados, donde permanecerá bajo la custodia de ley.

Indicio de falsedad

Artículo 581.—Si se desprendieren indicios de falsedad en alguno de los informes recabados para la excarcelación por enfermedad, el juez certificará lo conducente y procederá, inmediatamente, contra quien corresponde.

Responsabilidades

Artículo 582.—La omisión de cualquiera de los requisitos señalados en este capítulo será sancionada, en todo caso, como falta grave por el tribunal superior en cualquiera oportunidad en que conozca del proceso.

Detención domiciliaria

Artículo 583.—Cuando se trate de delitos cuya sanción sea de multa o de prisión cuyo máximo no pase de tres años, podrá el juez acordar la detención domiciliaria del encausado. Para tal efecto, tomará en cuenta la naturaleza del hecho, su repercusión social, la conducta anterior del encausado, su profesión u oficio, la forma en que se desenvuelve habitualmente en su comunidad, su necesidad de trabajo en razón directa del número de personas que estén bajo su dependencia económica, su arraigo, la posibilidad de su fuga u ocultación y cualquiera otra circunstancia favorable al mismo. La detención domiciliaria se acordará por tiempo limitado o mientras dure el proceso y podrá revocarse, de oficio o a instancia de parte, en cualquier momento del mismo.

La detención domiciliaria se hará efectiva, previa caución juratoria prestada en la forma que este título señala.

Obligaciones

Artículo 584.—El encausado que goce de detención domiciliaria no podrá salir de la población dentro de la cual se le haya señalado residencia, sin autorización del juez; se presentará diariamente a la hora que se le fije, en la capital a la Sección Judicial de la Policía Nacional, en las cabeceras departamentales ante la jefatura de policía y en las otras poblaciones ante el juez menor o alcalde que haga sus veces.

Para esos efectos se llevará, en las indicadas dependencias, un registro o libro especial donde se anotarán las comparecencias.

El encargado del registro comunicará inmediatamente al juez, cualquiera incomparecencia del encausado en cuyo caso, si no se debiere a legítimo impedimento, se revocará la detención domiciliaria y se ordenará la inmediata captura del contraventor y su ingreso al centro respectivo de detención.

En el acta de la caución juratoria se hará constar la obligación del encausado de presentarse diariamente a donde corresponda. En el mismo proceso no podrá concederse de nuevo este beneficio, si hubiere sido revocado por culpa del interesado.

Improcedencia

Artículo 585.—En todo caso, la detención domiciliaria es improcedente, si se tratare de reincidentes o de delincuentes habituales.

Detención domiciliaria por accidentes de tránsito

Artículo 586.—En casos de sucesos o accidentes de tránsito, los causantes de ellos podrán quedar en libertad, bajo fianza, especialmente si se trata de mujeres.

La medida durará hasta que el juez respectivo resuelva motivando prisión o dejando en libertad al procesado.

Para tal efecto, ni la policía ni el juez detendrán a los causantes del accidente sino el tiempo indispensable para practicar las diligencias estrictamente necesarias y urgentes y para la constitución de la fianza.

Si el procesado desobedece cualquier orden de comparendo, la medida será revocada y se ordenará su inmediata captura. Las citaciones se harán tanto a éste como a su fiador.

La fianza será fiduciaria y el fiador, persona honorable, de arraigo, perfectamente identificada y conocida, quedará obligada a presentar a su fiado en la oportunidad que indica el párrafo siguiente.

En el acta respectiva se hará constar también la promesa del sindicado de presentarse al tribunal correspondiente al día siguiente, en las primeras horas hábiles.

Constitución

Artículo 587.—La fianza se constituirá en acta que se levantará ante el juez que inicie el sumario, en su defecto, ante un jefe de policía o ante Notario y en ella se hará constar la fecha, hora y lugar donde se redacte; los nombres y apellidos completos y demás datos de identidad del procesado; el número de su licencia de conducción, así como de su cédula de vecindad o, en su caso, la mención de cualquier otro documento de identidad; la relación que haga sobre la forma y motivo del acciden-

te; la obligación, tanto del fiador como del fiado, de obedecer los requerimientos del juez respectivo; sus direcciones exactas; el lugar para recibir notificaciones y cualquier otro dato que se estime necesario.

Excepciones

Artículo 588.—No gozará del beneficio a que se refiere el artículo anterior quien, en el momento del accidente, se encontrare en cualquiera de las situaciones siguientes:

- I. Estado de ebriedad o bajo el efecto de drogas estupefacientes.
- II. Sin licencia vigente de conducción.
- III. No haber prestado ayuda a la víctima, no obstante haber estado en posibilidad de hacerlo, o haberse puesto en fuga u ocultado para evitar su procesamiento.
- IV. Conduciendo vehículo de transporte escolar o colectivo.

Extensión

Artículo 589.—Las otras disposiciones relativas a excarcelación bajo fianza, que este Código establece, regirán para la detención domiciliaria, en lo que fueren aplicables. La fianza prestada, para ese efecto, se cancelará inmediatamente de pronunciado auto de prisión provisional o de libertad.

Formularios

Artículo 590.—La Presidencia del Organismo Judicial ordenará la impresión de formularios con los datos exigidos en los artículos anteriores, para que sean utilizados en casos de detención domiciliaria, y remitirá los necesarios a la Dirección General de la Policía para su distribución y a los juzgados de la República.

Caución juratoria

Artículo 591.—Por caución juratoria el encausado hace formal promesa, bajo juramento, de presentarse a juez competente, siempre que le sea ordenado.

Procedencia

Artículo 592.—La caución juratoria, procede en los casos siguientes:

- I. Cuando se ejecute provisionalmente una sentencia absolutoria.
- II. Cuando se ejecute provisionalmente una sentencia condenatoria en la que se otorgue condena condicional o perdón judicial o el reo hubiere cumplido la pena impuesta.
- III. Por revocatoria del auto de prisión en los casos que este Código señala.
- IV. En los otros casos que expresamente este mismo Código indica.

Constitución

Artículo 593.—La caución juratoria, se hará constar en acta que se faccionará en el tribunal y en ella se señalará: la residencia del interesado, donde será citado cuando fuere necesario; la condición de que si quebrantare su juramento, será inmediatamente ordenada su detención y no podrá gozar nuevamente, de tal beneficio en el mismo proceso.

El juez, al resolverla, determinará los extremos en que, conforme lo anterior, habrá de prestarse y el apercibimiento de que si el beneficiado incumpliere, se ordenará de inmediato su detención y su procesamiento por perjurio.

Arraigo

Artículo 594.—No podrán salir del país, quienes estuvieren en libertad bajo fianza, en libertad provisional o bajo detención domiciliaria. Por la infracción a esta norma, se cancelará el beneficio que corresponda y se ordenará el ingreso del encausado al centro de detención respectivo.

En el auto que resuelva cualquiera de los beneficios anteriores, se decretará el arraigo.

El juez podrá autorizar la salida en casos urgentes, por tiempo determinado, previa audiencia al Ministerio Público y al fiador, en su caso, siempre que se trate de delitos cuya sanción máxima no sea mayor de tres años de prisión o sancionados con multa.

Si se tratare de enfermo grave que necesite tratamiento urgente en el exterior, que no pueda proporcionarse en el país, podrá autorizarse en cualquier circunstancia, si mediare opinión favorable del médico forense o de un especialista ajeno al de cabecera.

Comunicaciones

Artículo 595.—Para los efectos del artículo anterior, el arraigo por libertad bajo fianza, por libertad provisional o por detención domiciliaria, se comunicará inmediatamente a la Dirección General de Migración.

Prelación

Artículo 596.—Las peticiones sobre excarcelación o detención domiciliaria, tienen prelación, para su trámite, y éste no podrá interrumpirse en forma alguna.

Cambio de fiador

Artículo 597.—A petición del fiador, podrá relevársele de la calidad de tal, si presentare al procesado. Podrá también éste solicitar el cambio de fiador; y la cancelación de la fianza volviendo a detención.

Terminación

Artículo 598.—La fianza termina:

- I. Por muerte del encausado o reo, o del fiador, en su caso.
- II. Por la entrega que el fiador haga de su fiado.
- III. Por sentencia ejecutoriada.
- IV. Por auto firme de sobreseimiento.
- V. Por haberse reducido de nuevo a prisión al procesado.
- VI. Por revocatoria del auto de prisión provisional.
- VII. Por reforma del auto de prisión provisional cuando el delito nuevamente indicado no sea excarcelable.
- VIII. Por resolución judicial en casos de revisión.

Fianza de calumnia

Artículo 599.—Por la fianza de calumnia, el acusador presta seguridad de continuar, probar y terminar la acusación que ha promovido contra el encausado.

La fianza se otorgará a solicitud del procesado.

Excepciones

Artículo 600.—Se exceptúan de la constitución de fianza de calumnia:

- I. Al Ministerio Público.
- II. A quien representa legalmente a menores o incapacitados por delito cometido contra ellos o contra sus parientes dentro de los grados de ley.
- III. A quien acuse sobre hechos cometidos contra su persona, la de su cónyuge o persona unida a él de hecho, o sobre la de sus parientes dentro de los grados de ley.
- IV. Cuando se trate de delitos cometidos por funcionarios o empleados públicos con ocasión o con motivo del ejercicio de sus cargos.

Trámite

Artículo 601.—La solicitud de fianza de calumnia se tramitará en incidente. El acusado podrá oponer las tachas que tengan los bienes o el fiador propuesto.

El régimen para estas fianzas, en lo que fuere aplicable, es el que se contiene en este título sobre fianzas para excarcelación de detenidos.

Terminación

Artículo 602.—La fianza de calumnia termina:

- I. Por sentencia condenatoria ejecutoriada.
- II. Por el desistimiento que de la acusación haga el querellante, si constare el consentimiento del encausado.
- III. Por la remisión que de ella hiciere el acusado, aún después de pronunciada sentencia absolutoria.
- IV. Por muerte del querellante, si los herederos no continuaren el proceso, bajo la misma fianza.

Efectos de la no prestación

Artículo 603.—Si el acusador, no constituye la fianza de calumnia en la forma y dentro del término que se le fijare, será separado del proceso, sin perjuicio de las responsabilidades consiguientes.

CAPÍTULO XXII DEL SOBRESEIMIENTO

Terminación o suspensión del proceso

Artículo 604.—Por sobreseimiento el juez puede resolver la terminación, total o parcial del proceso o bien la suspensión, total o parcial, del mismo.

Si fuere parcial, se resolverá en favor del encausado a quien deba aplicarse, siguiéndose el procedimiento, en cuanto a los demás, si fueren varios los procesados.

Si fuere total, provocará el archivo de la causa.

En cuanto a los objetos o instrumentos del delito y a las responsabilidades civiles, se estará a lo que en los capítulos respectivos prescribe este Código.

Consulta

Artículo 605.—Si el auto de sobreseimiento no fuere apelado se enviará, en consulta, al tribunal superior que corresponda y no será ejecutado sino en caso de que fuere confirmado o aprobado.

Sobreseimiento definitivo

Artículo 606.—Procede el sobreseimiento definitivo:

- I. Cuando se hace patente la inocencia del procesado por desvanecimiento de los indicios o motivos que se tuvieron para su encausamiento.
- II. Por la concurrencia de causales de extinción de la acción penal o de la responsabilidad penal del sindicado.
- III. Por concurrencia de causa de exención de responsabilidad penal del encausado.
- IV. Cuando el hecho no sea constitutivo de delito.
- V. Cuando no exista evidencias de la perpetración del hecho pesquisado o no resultare comprobado el cuerpo del delito.
- VI. Cuando, si bien el delito resultare probado, no aparece quien sea el delincuente.

- VII. Cuando se declare sin lugar el antejuicio, si se hubieran iniciado diligencias.
- VIII. Cuando hubiere cosa juzgada.
- IX. Cuando el procesado por delito contra la seguridad de la familia, hubiere cancelado las pensiones atrasadas y garantizado, debidamente ante el tribunal respectivo de familia, el cumplimiento de sus obligaciones por todo el tiempo que éstas deban subsistir.
- X. Por perdón, expreso a tácito o desistimiento, expreso o tácito, en sus respectivos casos, en delitos de acción privada, siempre que mediare aceptación del acusado.
- XI. Cuando el procesado, en el momento de cometer el hecho, era inimputable conforme el inciso II del artículo 23 del Código Penal.
- XII. En los casos a que se refiere el artículo 620 de este Código.
- XIII. Si por virtud de la forma en que se resuelve la excepción de prejudicialidad, o por la resolución civil o administrativa, en su caso, apareciere determinada la inocencia del inculgado.
- XIV. Por muerte del procesado o reo.

Efectos

Artículo 607.—En los casos de los incisos I, II, IV y V del artículo anterior, podrá declararse que el proceso no perjudica la reputación de los encausados.

En el auto, el juez dejará a salvo el derecho del procesado para perseguir al querellante o denunciante por calumnia y podrá ordenar la apertura de procedimiento por acusación o denuncia, falsas.

En el caso del inciso IV, si resultare que el hecho constituye una falta, se certificará lo conducente y se enviará al juzgado menor que corresponde, para los efectos de ley.

En el caso del inciso III, el sobreseimiento se limitará a los autores o cómplices que aparezcan, de manera indudable, exentos de responsabilidad penal continuándose la causa, si fueren varios los procesados, respecto a los demás.

Sobreseimiento provisional

Artículo 608.—Procede el sobreseimiento provisional:

- I. Cuando no aparezca debidamente comprobada la perpetración del delito, pero existen motivos para esperar que aún puede establecerse posteriormente.
- II. Cuando resulte comprobada la comisión de un delito y no haya motivos bastantes para acusar a determinada persona.
- III. Cuando el procesado se encontrare en la situación prevista en el artículo 406 de este Código.

Continuación del proceso

Artículo 609.—En los casos de sobreseimiento provisional, el juez abrirá de nuevo la causa si, por virtud de diligencias o actuaciones posteriores, llegare a comprobar la perpetración del hecho o a determinar la persona que pudiere resultar culpable.

Responsabilidades civiles

Artículo 610.—En el auto de sobreseimiento definitivo, se hará la declaración pertinente sobre responsabilidades civiles de conformidad con lo dispuesto en este Código.

Oportunidad del pronunciamiento

Artículo 611.—Según el caso, los autos de sobreseimiento, provisional o definitivo, podrán dictarse en cualquier estado del proceso y hasta antes de dictarse sentencia de primera instancia.

Si durante el trámite de la segunda instancia fuere solicitado, el tribunal de segundo grado podrá decretarlo si fuere procedente, teniéndose por terminada en esa forma dicha instancia, excepto que se trate de materia que, estando dentro de los hechos propios del proceso, deban, por lo mismo, ser resueltos en la sentencia respectiva. Podrá, para este efecto, ordenar la comprobación de la causal si no estuviere establecida debidamente.

Agotamiento de la investigación

Artículo 612.—No podrá dictarse auto de sobreseimiento en los casos de los artículos 606, incisos I, IV, V, y 608 de este Código, sin haberse agotado la investigación.

En los otros casos del primer artículo citado, sin antes comprobar, debidamente, la concurrencia de la causal de que se trata.

Improcedencia

Artículo 613.—El sobreseimiento no podrá decretarse con respecto a sindicados que no hubieren sido indagados.

Simultaneidad

Artículo 614.—Puede resolverse, simultáneamente y según los casos, los sobreseimientos definitivo y provisional.

Cosa juzgada

Artículo 615.—El sobreseimiento definitivo causa excepción de cosa juzgada.

LIBRO TERCERO

TITULO I

DEL JUICIO PENAL

CAPITULO I

DE LA INICIACION DEL JUICIO PENAL

De la apertura

Artículo 616.—Si el juez considera agotada la investigación o hubiere transcurrido el término máximo que este Código señala para la conclusión del sumario, hará un estudio detenido del proceso y si encontrare motivos bastantes para abrir el juicio penal, dictará el auto respectivo.

Auto de apertura

Artículo 617.—El auto de apertura de juicio comprenderá:

- I. La declaración de que el sumario ha concluido por cualquiera de los casos que señala el artículo anterior.
- II. El mandamiento de apertura del juicio.
- III. El señalamiento concreto, en lenguaje comprensible para el procesado, de los hechos justiciables y de sus

circunstancias que aparecieren de lo actuado, sobre los cuales versará el juicio.

IV. El mandamiento de que el procesado se pronuncie acerca de tales hechos, aceptándolos o negándolos o haciendo sobre ellos las indicaciones pertinentes.

V. La orden de que prosiga la investigación en lo que hubiere quedado pendiente en el sumario.

VI. La orden de que se forma una sola pieza del sumario y de la cuerda pública.

Resolución simultánea

Artículo 618.—En auto distinto al de apertura de juicio, pero en forma simultánea, el juez resolverá sobre las cuestiones o incidencias pendientes por cualquier causa.

Sobreseimiento y revocatoria

Artículo 619.—Si del estudio a que se refiere el artículo 616 de este Código comprobare el juez que no existen motivos suficientes para abrir juicio, revocará el auto de prisión provisional dejando en libertad en cualquiera de las formas que este Código señala al procesado y ordenará que se siga la investigación correspondiente. En este caso, continuará el sumario.

Si estuviere establecida alguna de las causales respectivas, sobreseerá el proceso.

En todo caso será responsable conforme a la ley, si decreta sin base la apertura del juicio.

Inactividad y sobreseimiento

Artículo 620.—El juez no permitirá que los procesos queden inactivos en caso de ordenarse la libertad del encausado. Por el contrario, continuará investigando hasta agotar la pesquisa y poder resolver en definitiva.

Si transcurrieren tres años a contar de la fecha del auto de libertad y no se hubiere pronunciado nuevo auto de prisión provisional por inexistencia de motivos suficientes, el juez podrá archivar el expediente o si lo considerare conveniente y fuere pedido por el interesado o por el Ministerio Público, decretar el sobreseimiento definitivo.

Podrá, igualmente, archivar el proceso o decretar sobreseimiento definitivo, si después de dos años de haberse iniciado, no resulte mérito para ordenar la detención o captura del sindicado.

Si se tratare de delitos de los comprendidos en el artículo 575 de este Código, el sobreseimiento no podrá resolverse sino transcurrido doble tiempo del señalado en cada uno de los dos párrafos anteriores de este artículo.

Audiencia común por cinco días

Artículo 621.—En el mismo auto de apertura de juicio, mandará el juez que se pongan los autos a la vista de los sujetos procesales por cinco días comunes, para que se impongan de lo actuado y puedan alegar en definitiva o pedir apertura a prueba. Si alegaren en definitiva y no pidieren expresamente el señalamiento de día y hora para la vista, o pasare el término de cinco días sin que lo hicieren, el juez pondrá el proceso a la vista y dictará sentencia.

Otros trámites del juicio

Artículo 622.—Si se pidiera apertura a prueba y hubiere acusador particular, el juez señalará día y hora para la vista, la cual tendrá lugar dentro de un término, nunca mayor de los cuarenta y tres días hábiles contados a partir del siguiente al de la fecha de la resolución, ni menor de veintiocho días. En el auto se indicará la distribución del término así: los primeros cinco días para las notificaciones del caso y para la práctica de diligencias pendientes, las que se realizarán sin reserva; de quince a treinta días, como término de prueba, según el número y naturaleza de las ofrecidas y los ocho días últimos para que los sujetos procesales se impongan del juicio y aleguen en definitiva.

Trámite sin acusador particular

Artículo 623.—Si no hubiere acusador particular y se pidie-re apertura a prueba, la vista será señalada dentro de un término, no mayor de veinticinco días hábiles, ni menor de dieciocho, contados en igual forma que el artículo anterior, con la distribución siguiente: los cinco primeros, para el mismo objeto señalado en tal artículo; de ocho a quince días, para recepción de

medios de prueba, según el número y naturaleza de las ofrecidas; y los cinco últimos, para que los interesados aleguen en definitiva.

CAPITULO II DE LA PRUEBA

Proposición de medios de prueba

Artículo 624.—Quien solicitare apertura a prueba debe hacer, en la misma solicitud, la proposición de los medios de prueba que utilizará, y el juez, en vista de los ofrecidos, en un solo auto resolverá lo procedente y fijará, en su caso, día y hora para la práctica de cada una de las diligencias solicitadas.

Excepción

Artículo 625.—Excepcionalmente podrá el juez, a su prudente arbitrio, aceptar los medios de prueba que aparecieren después del ofrecimiento general; y los que, en el momento de tal proposición, no hubieren sido conocidos por el proponente. En ambos casos serán ofrecidos, señalando la causa de la extemporaneidad, bajo juramento.

Sanciones

Artículo 626.—Incurrirá en multa de diez a cien quetzales quien, habiendo solicitado término de prueba sin justa causa, dejare que transcurra sin rendir alguna.

El juez impondrá la sanción inmediatamente de vencido dicho término.

Esta disposición no comprende al Ministerio Público.

Diligencias fuera de término

Artículo 627.—Si algún medio probatorio no pudo realizarse, sin culpa del proponente o por legítimo impedimento, podrá practicarse en nueva audiencia o antes de pronunciarse sentencia. En este último caso se señalará audiencia para el efecto y, en ambos, se harán las notificaciones correspondientes.

Presentación

Artículo 628.—En el escrito de proposición, se adjuntarán los medios de prueba en poder del interesado y, en cuanto a los medios por producirse, se harán las peticiones legales corres-

pondientes, incluyéndose los interrogatorios, repreguntas y documentos por reconocer. Las repreguntas podrán presentarse en plica que será abierta en el momento en que deban ser dirigidas.

Tachas

Artículo 629.—Durante el término de prueba podrán hacerse notar o comprobarse las tachas. Cuando se tratase de tachas a testigos podrá el juez ordenar la práctica de diligencias, sin citación contraria, para establecerlas en forma más eficaz.

Formalidades

Artículo 630.—Toda recepción o práctica de medios probatorios se efectuarán con citación contraria, señalándose, para los que corresponda, día y hora para que se verifiquen.

Las diligencias que por su naturaleza exijan reserva y los interrogatorios de repreguntas, pueden recibirse o practicarse sin citación contraria.

De las diligencias practicadas sin citación contraria, el juez formará legajo por separado que agregará a los autos, tan pronto como se hubieren realizado.

Admisibilidad

Artículo 631.—Serán admisibles como medios de prueba únicamente los que determina el artículo 643 de este Código.

El juez rechazará de plano los que no reúnan tal condición.

Presencia

Artículo 632.—Los sujetos procesales podrán estar presentes en las diligencias de prueba y hacer, con la pertinencia debida, las observaciones, preguntas y repreguntas que consideraren convenientes a sus derechos y que sean aceptadas y calificadas por el juez, consignándose en el acta respectiva.

Razones

Artículo 633.—La secretaría del tribunal pondrá razón de las diligencias que no se practicaren en la audiencia señalada, así como de cualquier incidencia que ocurriere durante su práctica o durante el curso del término de prueba.

Renuncias

Artículo 634.—Quien haya propuesto algún medio de prueba, podrá pedir que su gestión quede sin efecto total o parcialmente. Mas si su contraparte o el Ministerio Público lo exigieren o el juez lo estimare necesario para los fines del proceso, la diligencia tendrá que realizarse y, en su caso, el proponente podrá ser apremiado para que esté presente en ella.

Carga de la prueba

Artículo 635.—Los sujetos procesales tienen la carga de la prueba para demostrar sus pretensiones.

Discrecionalidad

Artículo 636.—Los jueces podrán rechazar los medios de prueba inconducentes que tiendan, notoriamente, a demorar o a entorpecer las acciones sobre las que versare el proceso.

Incidencia de la prueba

Artículo 637.—Un medio de prueba, indistintamente favorece o perjudica a quien lo propuso o a la contraparte.

Apreciación por sana crítica

Artículo 638.—Salvo disposición legal en contrario, los jueces valorarán la prueba conforme las reglas de la sana crítica.

Para tal efecto, fundamentalmente usarán: de la experiencia, de la lógica, de la relación de cada uno de los medios de prueba con los restantes, del debido razonamiento sobre los motivos que pudiera tener para estimar o desestimar medios probatorios y para llegar a conclusiones de certeza jurídica.

Conversión

Artículo 639.—Sin necesidad de resolución expresa, los medios de investigación logrados durante el sumario o fuera de él, en la forma que señala este Código, tendrán la misma validez de los medios de prueba.

Durante el término probatorio, los medios de investigación únicamente podrán ser tachados por vicios substanciales o formales, pero no se admitirá petición sobre ratificación o repetición de los mismos. El juez, en todo caso, conforme las reglas de la sana crítica, podrá hacer el mérito que su naturaleza exija, dentro de la valoración de prueba que corresponde.

Ampliaciones

Artículo 640.—Por los medios de prueba podrá lograrse aclaración o ampliación de los medios de investigación obtenidos durante el sumario o en las épocas a que se refiere el artículo anterior. El juez cuidará que no se use de tales extremos para desfigurarlos o privarlos del efecto que ya produjeron o que deben producir.

Plena prueba

Artículo 641.—La prueba es plena, cuando la única consecuencia que de ella pueda deducirse, es la de la culpabilidad del procesado.

Semiplena prueba

Artículo 642.—La prueba es semiplena, cuando no se excluye la posibilidad de que el acusado no sea culpable o menos culpable del delito que se le imputa.

Varias semiplenas pruebas forman plena prueba cuando concurren, coordinadamente, contra una misma persona.

Medios de prueba

Artículo 643.—Son medios de prueba:

- I. Los testigos. Cuando sean contradictorios entre sí o con los procesados, podrán ser careados al prudente arbitrio del juez.
- II. Los documentos.
- III. Las declaraciones, mediante llamamiento especial.
- IV. Los expertos.
- V. Los reconocimientos judiciales que podrán completarse con reconstrucción de hechos.
- VI. Los medios científicos.
- VII. Las presunciones.
- VIII. La confesión del culpado.
- IX. Las actuaciones judiciales que contengan hechos que el juez haya establecido por sí mismo.

El orden enumerativo anterior, no obedece a jerarquía o importancia de unos sobre otros.

Régimen común

Artículo 644.—El régimen que este Código señala para los medios de investigación, rige, en lo que fuere aplicable, para los medios de prueba y viceversa.

CAPITULO III DE LA PRUEBA TESTIFICAL

Procedencia

Artículo 645.—En los casos que la ley o la naturaleza del hecho no requiera especialmente otro medio de prueba, se podrá producir prueba de testigos.

Declaraciones de parientes

Artículo 646.—Podrá recibirse el testimonio de parientes, dentro de los grados de ley, en caso de que sean propuestos o aceptados por ambas partes y por el Ministerio Público, en su caso.

Interrogatorio

Artículo 647.—Los testigos serán examinados bajo interrogatorio.

Declaraciones que deben prestarse en una sola oportunidad

Artículo 648.—Si no se presentaren todos los testigos a la audiencia señalada, el juez practicará la diligencia con los presentes, si así lo pidiere el proponente y, a su juicio, fuere conveniente. En este caso ya no podrá examinarse a los testigos que no comparecieron.

Si el proponente lo pidiere, el juez suspenderá la diligencia y señalará nueva audiencia, por una sola vez.

Repreguntas

Artículo 649.—Los testigos podrán ser repreguntados.

El juez calificará previamente las repreguntas que deban dirigirse y serán formuladas inmediatamente después de terminado el interrogatorio.

Declaración especial

Artículo 650.—Por imposibilidad calificada por el juez, el testigo podrá ser examinado donde se encontrare, previa notificación a los sujetos procesales.

Falso testimonio

Artículo 651.—Para proceder por falso testimonio o por presentación de testigos falsos, se requiere la declaración respectiva en la sentencia que ponga fin al proceso donde se presentaron.

Nulidad

Artículo 652.—Las declaraciones de testigos recibidas sin que se hubiere cumplido con los requisitos de ley, no tendrán valor alguno.

Sana crítica

Artículo 653.—Solamente las declaraciones de los testigos que no tuvieren tachas absolutas, serán apreciadas, en la valoración de prueba, conforme la sana crítica.

No tendrán valor las opiniones o criterios personales del testigo.

Tachas

Artículo 654.—Son tachas absolutas para los testigos:

- I. Su condena ejecutoriada, por falso testimonio, por presentación de testigos falsos o por falsificación de documentos.
- II. La enemistad grave y manifiesta con la persona contra quien declaran.
- III. El interés personal, directo o indirecto en el asunto. No podrá entenderse que existe interés directo o indirecto por el simple hecho de ser acusador o denunciante, sobre todo si en el momento de acusar o denunciar no aparecía determinada persona como culpable, ni porque el testigo afirme que tiene interés en que el asunto se resuelva conforme a la ley o a la justicia.
- IV. El juez que conoció en causa contra el procesado o contra el acusador o que esté conociendo de ella.

- V. La falta, notoria y conocida, de independencia económica o moral, con la persona a cuyo favor declare.
- VI. La imprecisión, reticencia o duda en la declaración.
- VII. La declaración prestada bajo coacción o fuerza, miedo, engaño, error, remuneración o soborno.
- VIII. La de haber declarado en favor de causa propia.

Tachas relativas

Artículo 655.—El juez estimará convenientemente, conforme la sana crítica, las tachas que al testigo puedan resultar por contradicción; por haber declarado referencialmente; por falta de edad o de discernimiento; por impedimento físico; por falta de probidad o de independencia con la persona a cuyo favor declare; por parentesco dentro de los grados de ley, amistad íntima o enemistad también con relación a la persona a cuyo favor declaren; por falta de imparcialidad; por su condición física o mental; por su grado de instrucción; por la susceptibilidad de apreciación del hecho sobre el que declare; por el tiempo transcurrido entre el hecho y su declaración; por la oportunidad en que se propone; por la inaceptable explicación, los motivos por los cuales conoció del mismo y por cualquiera otra situación que a su juicio menoscabe las condiciones que legal y lógicamente debe tener un testigo.

Declaración de menores de 16 años

Artículo 656.—Las declaraciones de menores de dieciséis años, sólo podrán considerarse dentro de la prueba presuncional.

CAPITULO IV DE LA PRUEBA DOCUMENTAL

Documentos auténticos y notariales

Artículo 657.—Los documentos extendidos, autorizados o legalizados por notario o por funcionario o empleado público en ejercicio de sus cargos, producen fe y hacen plena prueba.

Otros documentos

Artículo 658.—Los demás documentos y los privados, debidamente firmados por quienes los otorguen, con las excepciones de ley, podrán ser tenidos como auténticos, salvo prueba en contrario.

Sin embargo, sólo afectarán a tercero los extendidos con las formalidades de ley y los reconocidos ante el juez o legalizados ante notario.

Impugnaciones de prueba documental

Artículo 659.—La impugnación de un documento, se hará con la precisión del caso, indicando los motivos de ella y los medios probatorios que se emplearán para el efecto. El juez tramitará la censura y, de oficio, podrá ordenar la práctica de las diligencias necesarias, aun cuando no hubieren sido pedidas por los interesados.

Si el documento fuere declarado nulo o falso, total o parcialmente, se certificará lo conducente y se ordenará la instrucción del proceso respectivo, sin que lo que en éste se resuelva, pueda afectar el proceso original.

Libros y documentos de contabilidad y de comercio

Artículo 660.—Los libros y documentos de contabilidad y de comercio, hacen prueba plena contra su propietario o autor, si estuvieren llevados conforme la ley.

Si hubiere divergencia, el juez apreciará el mérito de uno u otros, de acuerdo con lo que en autos aparezca para corroborarlos. Y si esto no fuere posible, no habrá prueba del hecho controvertido.

Los libros y documentos a que se refiere este artículo, admiten prueba en contrario.

Documentos otorgados fuera del país

Artículo 661.—Harán fe en el proceso, los documentos otorgados en el extranjero si en ellos se hubiere observado los requisitos formales del país donde se hubieren hecho y no fueren contrarios a las leyes de Guatemala y los hubiere autorizado funcionario diplomático o consular de conformidad con las leyes patrias.

Constancias

Artículo 662.—Las constancias extendidas conforme a la ley, harán fe, según su naturaleza, si su contenido no debiera constar en certificaciones, si pudieren cotejarse, si tienen certeza por sí

mismas y no por relación a otros documentos y si se refieren a actos que darían el mismo efecto que si se contuvieren en una certificación.

CAPITULO V

DE LAS DECLARACIONES MEDIANTE LLAMAMIENTO ESPECIAL

Llamamiento

Artículo 663.—El juez podrá aceptar como medio de prueba, el llamamiento especial a declaración de cualquiera de los sujetos procesales, para los efectos de la mejor aplicación de la sana crítica.

Objeto

Artículo 664.—Por medio del llamamiento puede el acusado o su defensor formular interrogatorio al acusador sobre los aspectos de su acción o para tratar de desvirtuarla y el acusador al procesado para que se pronuncie sobre hechos o circunstancias que deban ser conocidos o mejor establecidos.

Puede también citarse a los testigos para que en igual forma, declaren sobre hechos y circunstancias que hubieren omitido en sus declaraciones anteriores y que necesitaren ser conocidos, aclarados o ampliados para la investigación en general.

Procedimiento

Artículo 665.—La diligencia se practicará con los requisitos, que para las declaraciones de los encausados y de los testigos, en sus respectivos casos, indica este Código.

El interrogatorio podrá presentarse en forma abierta o en plica y el juez, en todo caso, lo calificará antes de dirigirlo.

Otras preguntas

Artículo 666.—En el momento de la diligencia podrá el interesado formular nuevas preguntas, que calificadas en la forma que indica el artículo anterior, serán dirigidas al declarante.

Repreguntas

Artículo 667.—Por medio del llamamiento a declaración, podrá también llevarse a cabo diligencias de repreguntas para acusador, encausado o testigo.

El régimen de repreguntas es el mismo que señalan los artículos anteriores y las otras disposiciones de este Código.

Incomparecencia

Artículo 668.—Si el llamado a declaración dejare de comparecer a las audiencias respectivas, sin justa causa, su ausencia será tenida, en su caso, como condición desfavorable a su pretensión. La citación se hará con esta advertencia.

CAPITULO VI DE LOS EXPERTOS

Dictamen

Artículo 669.—El dictamen de experto, aun cuando sea conforme con otro u otros que se produjeren, no obliga al juez a aceptarlos; pero relacionado con los hechos del proceso, podrá determinar la certeza que se busca.

Honorarios

Artículo 670.—Los honorarios de cada experto serán pagados por quien lo propuso, conforme arancel o según convenio. Si se designare tercero en discordia, los honorarios de éste serán pagados por los proponentes, en partes iguales.

Si fuere necesario, el juez ordenará que, de oficio o a solicitud de parte previamente al dictamen, se haga el depósito correspondiente por el monto de los honorarios. En todo caso, el pago se comprenderá dentro de las costas procesales y no será hecho sino hasta que se hubiere emitido y ratificado el dictamen.

Proposición

Artículo 671.—Quien propusiere este medio de prueba, expresará claramente los puntos sobre los cuales versará la prueba pericial y propondrá experto y a otro como tercero en discordia. El juez correrá audiencia a la contraparte por tres días hábiles, quien a su vez, propondrá su experto y otro como tercero en discordia si no estuviere de acuerdo con el propuesto en primer término y se pronunciará sobre los puntos pretendidos.

Si venciere el término, sin haberse hecho uso de la audiencia, se tendrá por nombrado únicamente al propuesto y por aceptados los puntos.

Si al evacuarla se propusieren expertos y se manifestara su acuerdo o desacuerdo con los puntos del peritaje, resolverá el juez lo que estimare conveniente.

Podrá proponerse a la vez, uno o más expertos para obviar trámites por si alguno fuere tachado o no pudiese desempeñar el cargo, indicándose el orden en que deben ser escogidos. En las respectivas proposiciones, se adjuntará constancia simple de que el experto o expertos propuestos aceptarán el cargo.

El juez nombrará tercero en discordia, ya sea dentro de los que propusieren los interesados o a persona distinta.

Tachas

Artículo 672.—Las tachas para los expertos, se harán al evacuar la audiencia o veinticuatro horas después de la respectiva notificación, conforme lo que dispone la Ley del Organismo Judicial.

El juez podrá pronunciarse de inmediato sobre las tachas; pero si lo considerare conveniente, abrirá incidente para su comprobación.

Si no se produjeren tachas o no se hubieren probado, el juez ordenará el discernimiento de los cargos, fijará los puntos objeto de la prueba y el término para emitir los dictámenes.

Ratificación

Artículo 673.—Todo dictamen pericial será ratificado personalmente por el experto ante el juez. En esa oportunidad, podrá hacer las ampliaciones o aclaraciones que le demanden el juez, o cualquiera de los sujetos procesales.

Obligaciones de los proponentes

Artículo 674.—Si por culpa de los interesados, no pudiese llevarse a cabo la prueba pericial, no podrá proponerse de nuevo.

Los proponentes están obligados a hacer comparecer a sus peritos y a cuidar de que cumplan su cometido en los términos que este capítulo indica.

Las notificaciones que tengan que hacerse a los peritos nombrados se harán en el tribunal a donde serán llevados por sus proponentes, salvo casos especiales en que podrán ser citados.

Oportunidad de los dictámenes

Artículo 675.—Los dictámenes podrán presentarse, previa autorización o resolución del juez, fuera del término de prueba y hasta un día antes del de la vista.

Dictámenes conjuntos

Artículo 676.—Los expertos podrán emitir conjuntamente sus dictámenes, si estuvieren de acuerdo. En caso contrario, lo harán separadamente.

Presencia del juez

Artículo 677.—Cuando el juez lo estimare conveniente, asistirá a reconocimientos periciales.

Procedencia

Artículo 678.—Solamente podrá producirse prueba pericial que versare sobre materias que hayan sido objeto de dictámenes de expertos en el sumario:

- I. Si los dictámenes hubieren sido impugnados oportunamente.
- II. Si resultaren incompletos.
- III. Si la acusación y el encausado estuvieren de acuerdo en que se realice.
- IV. A juicio del juez, cuando no hubiere acusador.

CAPITULO VII

DE LOS RECONOCIMIENTOS JUDICIALES

Examen directo

Artículo 679.—El juez podrá practicar reconocimientos sobre libros, documentos, papeles y demás objetos que puedan contribuir al esclarecimiento de los hechos y a la más segura investigación de la verdad, cuando no requieran de conocimientos especiales, técnicos o artísticos.

Inspección judicial

Artículo 680.—Igualmente podrá el juez practicar inspección para establecer los extremos que fueren solicitados por el interesado. El funcionario calificará los motivos y determinará la procedencia o improcedencia de lo solicitado.

En el acta respectiva, se hará constar todos los hechos y circunstancias que fueren conducentes y necesarios.

Reconstrucción del hecho

Artículo 681.—La inspección podrá complementarse con la reconstrucción del hecho. A petición de cualquiera de los sujetos procesales, el juez ordenará que la diligencia se practique, en todo lo que fuere posible, en situaciones semejantes a la forma en que aconteció históricamente el hecho y ante las personas que lo hubieren presenciado.

Podrá disponer que se sitúen en el lugar correspondiente, además, los objetos o instrumentos del delito, de tal manera que pueda lograrse un mejor criterio de lo acontecido.

Concurrentes

Artículo 682.—Además de las personas a que se refiere el artículo anterior, podrán estar presentes todos los sujetos procesales, quienes podrán hacer las indicaciones que estimaren convenientes.

Omisión de opiniones

Artículo 683.—En las diligencias a que se refieren los artículos anteriores, ni el juez, ni los sujetos procesales, ni los testigos o personas que concurrieren al acto, podrán externar opinión. La diligencia se limitará a la descripción de los elementos materiales del delito y a establecer las circunstancias en que pudo ser cometido.

Examen de testigos

Artículo 684.—Si fuere necesario, el juez podrá recibir en el momento de la diligencia, declaraciones de personas que pudieran dar datos o informaciones adecuadas a su finalidad. En este caso, se observarán los requisitos que señala este Código para las declaraciones de testigos.

Firmas

Artículo 685.—La diligencia se firmará por quienes intervinieren en ella, por cualquier concepto. Si alguien no supiere o no quisiere firmar, se hará constar esa circunstancia.

Concurrencia

Artículo 686.—El juez, podrá combinar la práctica de una diligencia de reconocimiento con la prueba de peritos y éstos podrán dictaminar en el momento o con posterioridad. En todo caso, los peritos deben ser previamente nombrados en la forma que señala este Código.

Diligencias accesorias

Artículo 687.—Si para la práctica de la diligencia, fuere necesaria la cooperación de la autoridad o de funcionarios o empleados públicos, o el auxilio de fuerza pública, el juez la solicitará, previamente o en el momento del acto según sea necesario. Asimismo, podrá ordenar la participación o cooperación de vecinos u otras personas, en lo estrictamente necesario, quienes deberán prestarla, sin excusa ni pretexto. En caso de renuencia, podrán ser conminados e, incluso, procesados por desobediencia.

Daños y perjuicios

Artículo 688.—Si para la práctica de la diligencia fuere necesaria la destrucción, total o parcial, de algún mueble u objeto, el juez podrá ordenarlo, pero el solicitante está obligado a pagar su importe en la forma y por el monto que el juez determine, en vista de las circunstancias, de preferencia en el mismo momento.

CAPITULO VIII

DE LOS MEDIOS CIENTIFICOS

Valor

Artículo 689.—La fuerza probatoria de los medios científicos de prueba será estimada por el juez, de acuerdo con la naturaleza de los mismos.

Si fuere necesario, podrá completar la prueba con dictámenes periciales sobre su autenticidad y eficacia y con cita de estudios o tratados sobre ellos.

Clases

Artículo 690.—Podrán ofrecerse como medios científicos de prueba: calcos, relieves, reproducciones, fotografías, películas, grabaciones o cualquier otro medio semejante. Asimismo, radiografías, radioscopías, análisis, y en general, cualquier otro resultado de experimentación científica.

En todo caso, su presentación se hará en forma que evidentemente compruebe su autenticidad.

Práctica ante el juez

Artículo 691.—Cuando la naturaleza del medio probatorio y sus circunstancias lo permitieren, la diligencia se practicará ante el juez.

Actuación de oficio

Artículo 692.—El juez, de oficio, podrá ordenar la práctica de medios científicos de prueba, cuando las circunstancias lo demandaren, aunque no hubiere sido pedido por las partes o por el Ministerio Público.

Complemento

Artículo 693.—El juez completará el régimen de los medios científicos de prueba, conforme las reglas que su naturaleza demande. En ese sentido, podrá aceptar aquellos que aún no estuvieren taxativamente enumerados en la ley.

CAPITULO IX

DE LA PRUEBA PRESUNCIONAL

Subsidiaridad

Artículo 694.—La prueba presuncional es subsidiaria; sólo se utilizará en ausencia de medios directos de prueba. Sin embargo, puede estimarse como medio corroborativo, en circunstancias que señalará el juez.

Comprobación de hechos

Artículo 695.—Los sujetos procesales pueden proponer cualquier medio directo de prueba para comprobar los respectivos indicios.

Estimación

Artículo 696.—La estimación de la prueba presuncional puede ocurrir:

- I. Aprovechando los hechos establecidos.
- II. Proponiendo la comprobación de hechos inexistentes en el proceso.

El análisis detallado y la consideración expresa de los hechos probados y de la presunción o presunciones deducidas, sólo es obligatorio cuando se trate de autos de sobreseimiento o de sentencia, debiendo el juez, en estos casos, señalar expresamente cada uno de los indicios, la forma en que los estima probados y los requisitos esenciales que este Código señala para este medio de prueba.

Efectos

Artículo 697.—Los indicios y las presunciones pueden considerarse en contra del imputado o a su favor. Un indicio en contra, se destruye por otro a favor de semejante valor o naturaleza.

Presunciones legales

Artículo 698.—Quien tiene a su favor una presunción legal, sólo está obligado a probar el hecho en que aquélla se funde.

Contra la presunción legal, no se admite prueba en contrario, excepto cuando el efecto de la presunción sea anular un acto o negar una acción, si la ley lo permite.

Prueba en contrario

Artículo 699.—Contra las presunciones judiciales, se admite prueba en contrario.

Presunción devenida de testigos

Artículo 700.—Para integrar prueba presuncional derivada de prueba testifical, únicamente se estimarán las declaraciones con tachas relativas.

CAPITULO X

DE LA CONFESION

Plena prueba

Artículo 701.—La confesión lisa y llana, prestada con las formalidades de ley, sobre la totalidad de los hechos imputados y sus circunstancias, hace plena prueba.

Sentencia por confesión

Artículo 702.—Si la confesión se hubiere prestado dentro del sumario, el juez decretará la apertura de juicio, correrá

audiencia común a la contraparte y al Ministerio Público por veinticuatro horas, para que aleguen, pronunciándose acerca de ella y sobre las responsabilidades civiles respectivas.

Si se prestare dentro del juicio, sin perjuicio de las diligencias que indica este Código, se procederá en la misma forma.

Evacuadas las audiencias o transcurrido el término respectivo, se dictará sentencia inmediatamente en el primer caso, y, en el segundo, tan pronto como se hubieren establecido los extremos respectivos, pero en ningún caso después de diez días de evacuada la audiencia común o de vencido su término.

Excepción, en pena de muerte

Artículo 703.—Cuando la confesión se preste sobre un delito sancionado con pena de muerte, el proceso se llevará a sentencia por todos los trámites ordinarios.

Confesión retractada

Artículo 704.—Si la confesión se retractare, no podrá dictarse sentencia conforme el artículo 702 de este Código. Tampoco si se tratare de confesión impropia por reconocimiento de hechos perjudiciales. La retractación, en todo caso, deberá hacerse antes de que se corra la audiencia a que se refiere el mismo artículo 702 de este Código.

Confesión y otras pruebas

Artículo 705.—Tampoco, podrá dictarse sentencia por confesión, si al vencerse el sumario o en el momento de prestarse dentro del juicio, aparecieren debidamente comprobados hechos que la contradicen indudablemente.

Confesión en adulterio

Artículo 706.—No hace prueba en proceso por adulterio, la confesión de uno solo de los coencausados.

Confesión calificada

Artículo 707.—El juez podrá estimar la confesión calificada en la parte que favorece a quien la prestó, si no se hubiere producido pruebas en pro o en contra de las circunstancias que la califiquen, atendiendo la conducta predelictual del procesado y

la del ofendido o perjudicado, la edad de uno u otro, tiempo, lugar y circunstancias del hecho y los antecedentes que pudieren existir entre ellos. La estimará también en forma favorable al culpado, cuando las circunstancias de éste y las del ofendido, fueren iguales o no hubiera sido posible establecerlas. El juez instruirá de oficio, la averiguación correspondiente sobre los extremos o circunstancias que deba atender, en caso necesario.

Confesión extrajudicial

Artículo 708.—Las confesiones extrajudiciales, no tendrán ningún valor legal y no podrán constituir prueba ni principio de prueba.

CAPITULO XI

DE LA PRUEBA POR ACTUACIONES JUDICIALES

Comprobación directa

Artículo 709.—Los hechos que el juez establezca, con ocasión del ejercicio de sus funciones, ya sea por virtud de conocimiento a prevención, por conocimiento directo o por cualquiera otra diligencia en que aparezcan debidamente señalados, serán apreciados solos o, en su caso, en relación con los otros hechos del proceso.

Requisitos necesarios

Artículo 710.—Para los efectos del artículo anterior, la actuación judicial deberá llenar los requisitos formales de ley.

Limitaciones

Artículo 711.—En todo caso, cuando se trate de hechos o circunstancias que sean propios de conocimientos periciales, podrá completarse con éstos y, en caso de divergencia, la prueba se determinará en razón directa de los otros medios de comprobación.

Explicaciones

Artículo 712.—Si por virtud de recurso de apelación, fuere necesario establecer, con mayor amplitud o aclarar ciertos extremos ya sea como medio de prueba o bien en auto para mejor fallar, podrá el tribunal pedir al juez, las explicaciones que estimare pertinentes y éste las rendirá mediante informe.

CAPITULO XII

DE LA VISTA

Formalidades y alegatos

Artículo 713.—La vista del proceso para dictar sentencia se verificará el día y la hora señalados en el auto respectivo.

Los sujetos procesales podrán presentar para entonces nuevos alegatos. El juez no permitirá que los defensores se reserven la obligación de evacuar sus defensas hasta el día para la vista.

Cuando fuere solicitado la vista será pública, observándose, para el efecto, lo dispuesto por los reglamentos o por los acuerdos que dictare la Corte Suprema de Justicia.

Sentencia

Artículo 714.—La sentencia habrá de pronunciarse del día siguiente al de la vista en adelante, dentro del término señalado para el efecto.

Interrupción de término

Artículo 715.—Por virtud del pronunciamiento de auto para mejor fallar, el término para dictar sentencia se interrumpe por los días que se empleen en la práctica de la diligencia o diligencias ordenadas.

Estudio previo a la sentencia

Artículo 716.—Por virtud de la vista, el proceso pasará a estudio directo del juez.

Si se trata de tribunales colegiados, pasará a estudio de los magistrados y, particularmente, de quien debe formular el proyecto o ponencia que corresponde.

Reserva

Artículo 717.—El proyecto de resolución o ponencia, se mantendrá bajo la más estricta reserva. Será responsable, conforme a la ley, quien lo divulgue.

Comenzada la discusión del proyecto, en un tribunal colegiado, se terminará en la misma audiencia, excepto casos de legítimo impedimento o de que alguno de los integrantes solicitare la interrupción para hacer otro estudio.

LIBRO CUARTO
TITULO I
IMPUGNACION DE LAS RESOLUCIONES

CAPITULO I
RECURSOS DE ACLARACION Y AMPLIACION

Aclaración

Artículo 718.—Cuando los términos de un auto o de una sentencia sean oscuros, ambiguos o contradictorios, podrá pedirse su aclaración.

Ampliación

Artículo 719.—Cuando en un auto o en una sentencia, se hubiere omitido resolver alguno de los hechos o circunstancias del proceso, podrá pedirse ampliación.

Podrá interponerse el recurso, además, cuando en la parte resolutive se hubiere omitido un hecho o circunstancia que hubiere sido considerado en la misma resolución.

Procedimiento de oficio

Artículo 720.—El juez, de oficio, en cualquiera de los casos a que se refieren los artículos anteriores, podrá aclarar o ampliar un auto o una sentencia.

Límites

Artículo 721.—Mediante aclaración, no podrá variarse el contenido de la resolución. Por la ampliación, podrá modificarse la resolución exclusivamente, en cuanto a suplir la omisión.

Trámite

Artículo 722.—La aclaración o la ampliación deberán pedirse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al momento de la notificación respectiva o de la última, si fueren varias.

El juez dará audiencia por dos días a los otros sujetos procesales y, con su contestación o sin ella, resolverá lo procedente dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Término para otros recursos

Artículo 723.—Si se hiciere uso de aclaración o de ampliación, los términos para interponer otros recursos, comenzarán a correr desde la fecha de la última notificación de la resolución de una u otra.

CAPITULO II
DE LOS RECURSOS DE REPOSICION Y DE REVOCATORIA

Reposición

Artículo 724.—Procede el recurso de reposición contra los autos originarios de los tribunales colegiados.

Procede, igualmente, contra las resoluciones de la Corte Suprema de Justicia mientras no se haya dictado sentencia.

Revocatoria

Artículo 725.—Contra los decretos, podrá interponerse recurso de revocatoria.

Resolución de oficio

Artículo 726.—La reposición o la revocatoria también podrán resolverse de oficio.

Trámite

Artículo 727.—La reposición o la revocatoria se tramitarán con el mismo procedimiento señalado para los recursos de aclaración y ampliación. Se interpondrán ante el tribunal que hubiere dictado la resolución y si fuere declarado con lugar el recurso, se dejará sin efecto aquélla y se pronunciará la que corresponda en derecho.

Resoluciones sin otro recurso

Artículo 728.—Contra el auto que resuelva la reposición o la revocatoria, no cabe recurso alguno.

CAPITULO III
DEL RECURSO DE APELACION Y DE LA CONSULTA

Formas

Artículo 729.—La segunda instancia se inicia por virtud del recurso de apelación o por consulta, en los casos por este Código determinados.

Para tales efectos, el juez, en cualquiera de estos casos, enviará los antecedentes con hoja de remisión, con la cual se iniciará la pieza de segundo grado.

Análisis integral

Artículo 730.—Por virtud de apelación o de consulta, el tribunal de segunda instancia analizará íntegramente el fallo de primer grado, así favorezca o perjudique a quien haya interpuesto el recurso o a los otros sujetos procesales.

En caso de que algún sujeto procesal apelare y otro u otros no, la consulta del fallo queda subsumida en la apelación, debiéndose tramitar la segunda instancia conforme el procedimiento señalado para el recurso de apelación.

Procedencia

Artículo 731.—Son apelables los autos y las sentencias. Sólo son consultables los autos de sobreseimiento, las sentencias y las otras resoluciones que este Código específicamente señala. Los decretos, únicamente son apelables cuando den intervención a personas extrañas al proceso o cuando, con ellos, se aplique mal un trámite o se reduzcan o amplíen los términos, si se hubiere usado del recurso de revocatoria previamente. En este caso, el término para interponerlo corre desde la última notificación de la revocatoria.

Formas

Artículo 732.—El tribunal de apelación puede: confirmar, revocar, reformar o anular la resolución de que conoce en grado. Si la nulidad fuere por vicios sustanciales, se mandará reponer el proceso desde la resolución o actuación nula, inclusive. En este caso, podrá dejar con validez, aquellas actuaciones que no resulten afectadas directamente, cuya reproducción sea difícil o imposible o que su naturaleza lo permitiere, a juicio del tribunal.

No obstante lo anterior, los sujetos procesales podrán pedir en su oportunidad y en cualquiera de las instancias, que se tengan como prueba actuaciones o documentos comprendidos dentro de lo anulado, si no resultaren afectados por la nulidad. El juez resolverá lo procedente.

Trámite

Artículo 733.—El juez otorgará el recurso de apelación inmediatamente de pedido y sin otro trámite. Hechas las notificaciones respectivas, se hará la remisión de los autos originales, a más tardar a primera hora del día hábil siguiente.

Recibidos los antecedentes en el tribunal de apelación, se señalará día y hora para la vista, fijando un término de dos a cinco días, si se tratare de auto; y si fuere de sentencia, dentro de un término máximo de quince días.

Los sujetos procesales podrán usar del término respectivo para presentar nuevas defensas y probarlas o para rendir las pruebas que se refieran a las nuevas defensas o que hubieren quedado pendientes en la primera instancia, sin culpa del proponente. El tribunal resolverá sobre tales extremos, aceptando aquellos que fueren conducentes y estuvieren incluidos dentro de las normas anteriores.

En todo caso, los medios de prueba respectivos se ofrecerán en un solo escrito y serán resueltos en un solo auto, en la misma forma que este Código señala para la proposición de pruebas en primera instancia.

Si se tratare de consulta, el proceso se remitirá a más tardar, el día siguiente al de la última notificación. El tribunal de segundo grado resolverá de plano y sin ningún trámite.

Formas del otorgamiento

Artículo 734.—Cuando se trate de apelación de autos de sobreseimiento definitivo o de sentencias, la jurisdicción del juez quedará limitada a conceder o a denegar el recurso; excepto que se trate de resolver el desistimiento del propio recurso, de cuidar que se hagan las notificaciones pertinentes dentro del término de ley y de hacer la remisión de los autos.

Si se tratare de apelación de otra clase de autos o de decretos apelables, se enviará el proceso original y el tribunal continuará tramitando la pieza de primera instancia con el duplicado respectivo.

Formas de interposición y término

Artículo 735.—La apelación puede interponerse por escrito. También verbalmente en el momento de la notificación. En este último caso, el notificador lo hará constar en la propia diligencia.

El término para interponerla es de tres días hábiles contados desde la última notificación de la resolución de que se trate.

Adhesión

Artículo 736.—Cualquiera de los sujetos procesales podrá adherirse al recurso, hasta antes del día de la vista.

La adhesión como accesoria del recurso, quedará sin efecto por el desistimiento que de éste se hiciere o si aquél fuere rechazado.

Devolución

Artículo 737.—Los procesos con certificación de lo resuelto, serán devueltos al tribunal de su origen dentro de un término no mayor de tres días contados desde la fecha de la última notificación, cuando se trata de sentencia. En otros casos, inmediatamente de hecha la última notificación de la resolución de que se trate.

Excusas e inhibitorias

Artículo 738.—El secretario de tribunales colegiados de segunda instancia, inmediatamente de recibido el proceso, lo hará del conocimiento de los miembros del mismo para que se excusen o se inhiban si tuvieren causal de ley. El trámite de unas u otras no interrumpirá el del asunto.

Otras facultades

Artículo 739.—Sin perjuicio de las facultades regladas que este Código señala, quien presida el tribunal, dictará las medidas conducentes y oportunas para expeditar el trámite y remover los obstáculos que se interpusieren.

CAPITULO IV DEL RECURSO DE CASACION

Quiénes pueden interponerlo

Artículo 740.—Pueden interponer el recurso de casación, cualquiera de los sujetos procesales. También podrán hacerlo sus representantes legales.

Escrito de interposición 2 141

Artículo 741.—El escrito de interposición del recurso deberá contener los requisitos de toda primera solicitud y, además, los siguientes:

- I. Designación del proceso y de los otros sujetos procesales que en él intervienen.
- II. Naturaleza y fecha de la resolución recurrida.
- III. Fechas de la notificación al recurrente y de la última notificación.
- IV. El caso de procedencia, indicando el artículo y el inciso, en su caso, que lo contenga.
- V. Los artículos e incisos de la ley y las doctrinas legales que se estimen infringidos, expresándose las razones y motivos de la infracción. Si se tratare de infracción de doctrina legal deben citarse, por lo menos, cinco fallos uniformes del tribunal de casación que la formen, de acuerdo con el artículo 750 de este Código.
- VI. Si el recurso se funda en error de derecho o en error de hecho en la apreciación de las pruebas, debe indicarse en qué consiste el error alegado, a juicio del recurrente e identificar, sin lugar a dudas, en el caso de error de hecho, el documento o acto auténtico que demuestre la equivocación del juzgador.

No será necesario citar leyes en relación al motivo de casación, que consiste en error de hecho en la apreciación de la prueba.

El tribunal no tendrá en cuenta otras leyes y doctrinas legales que las citadas en el memorial de interposición del recurso o antes de señalar día para la vista del mismo.

Presentación

Artículo 742.—El escrito de interposición del recurso, dirigido siempre a la Corte Suprema de Justicia, puede entregarse al tribunal que dictó la resolución recurrida o directamente a la propia Corte.

Procedencia

Artículo 743.—El recurso de casación, sólo procede contra sentencias y autos definitivos de segunda instancia, que terminen proceso por delito.

Clases

Artículo 744.—El recurso de casación procede por motivo de fondo o por quebrantamiento sustancial del procedimiento.

Motivo de fondo

Artículo 745.—Habrá lugar a la casación de fondo:

- I. Cuando los hechos que en la sentencia se declaren probados, sean calificados y penados como delitos no siéndolo o cuando se sancionen, no obstante la concurrencia de circunstancia eximente de responsabilidad penal o de circunstancias legales posteriores a la comisión del delito.
- II. Cuando los hechos que en la sentencia se declaren probados no se califiquen o no se sancionen como delitos, siéndolo y sin que circunstancias legales posteriores impidan penarlos.
- III. Cuando constituyendo delito los hechos que se declaren probados en la sentencia, se haya cometido error de derecho en su calificación.
- IV. Cuando se haya cometido error de derecho al determinar la participación de cada uno de los procesados en los hechos que se declaren probados en la sentencia.
- V. Cuando se haya cometido error de derecho en la calificación de los hechos que se declaren probados en la sentencia, si constituyeren circunstancias eximentes o atenuantes o agravantes de responsabilidad penal o de la pena o se hubiere omitido considerarlos como tales.
- VI. Cuando la pena impuesta no corresponda según la ley, a la calificación de los hechos justiciables, a la participación del procesado o a la estimación de circunstancias agravantes o atenuantes de las comprendidas en el numeral anterior.
- VII. Cuando dados los hechos que se declaren probados, se haya incurrido en error de derecho al admitir o desestimar las excepciones o defensas de cosa juzgada, de prescripción del delito, de amnistía, de indulto o de falta de autorización para proceder en casos de antejuicio.

- VIII. Cuando en la apreciación de las pruebas se haya cometido error de derecho o error de hecho, si este último resulta de documentos, diligencias judiciales o actos auténticos que demuestren, de modo evidente, la equivocación del juzgador.
- IX. Por infracción de alguna norma constitucional.
- X. Cuando, exista incongruencia entre los hechos que se declaren probados y lo resuelto.

Quebrantamiento de procedimiento

Artículo 746.—Habrá lugar al recurso por quebrantamiento sustancial del procedimiento:

- I. Cuando el tribunal de primera o de segunda instancias careciere de jurisdicción o de competencia para conocer en el asunto o cuando se hubiere negado a conocer, teniendo obligación de hacerlo.
- II. Por omisión de notificación personal, si ello hubiere influido en la decisión.
- III. Por no haberse abierto a prueba el proceso o algún incidente, si procediendo conforme a la ley, hubiere sido solicitado o se hubiere denegado algún medio de prueba, si ello influyere en la decisión.
- IV. Cuando en la sentencia no se exprese clara y terminantemente cuáles son los hechos que se consideren probados o resulte manifiesta contradicción entre ellos.
- V. Cuando no se hubiere resuelto todos los puntos o hechos que hayan sido objeto del proceso.
- VI. Cuando la resolución se hubiere dictado por menor número de magistrados que el señalado por la ley o por magistrado legalmente impedido para conocer.
- VII. Cuando haya concurrido a dictar la resolución un magistrado cuya recusación, intentada en tiempo y forma, se hubiere admitido o no se hubiere resuelto.
- VIII. Por incongruencia del fallo con los hechos y circunstancias que hubieren sido objeto del proceso.

Presupuesto obligado

Artículo 747.—El recurso de casación que se interponga por quebrantamiento sustancial de procedimiento será admisible, únicamente, cuando siendo posible, se hubiere pedido la subsana-

ción de la falta en la instancia en que se cometió y reiterada la petición en la segunda instancia, cuando la infracción procediere de la primera.

La disposición anterior no es aplicable si la falta se cometió en segunda instancia y hubo imposibilidad de pedirla.

Término para la interposición del recurso

Artículo 748.—El término para interponer el recurso de casación es de quince días, contados desde la última notificación de la resolución respectiva.

Análisis de oficio

Artículo 749.—Cuando se tratare de violación de garantía constitucional el tribunal podrá actuar también de oficio, aunque dicho motivo no se hubiere invocado al interponer el recurso. En todo caso, antes de cualquier otro análisis, se hará el que a esta materia corresponda.

Doctrina legal

Artículo 750.—La doctrina legal se integra con el pronunciamiento ininterrumpido, en un mismo sentido y en casos similares, de fallos de casación obtenidos con el voto unánime de los magistrados integrantes del tribunal.

El pronunciamiento de otra sentencia en contrario, hace ineficaz la doctrina legal mantenida hasta entonces.

Si se alegare infracción doctrinaria legal, deben citarse por lo menos, cinco fallos consecutivos a los que el párrafo primero de este artículo se refiere.

Exclusión

Artículo 751.—Cuando se interpusiere recurso de casación por quebrantamiento sustancial de procedimiento y fuera desestimado, no podrá interponerse, en el mismo proceso, nuevo recurso por cualquiera otra causal, ni viceversa.

En consecuencia, el recurrente deberá invocar, de una vez, todos los motivos de su impugnación.

Trámite

Artículo 752.—Recibido el escrito de interposición del recurso, el tribunal de casación pedirá los autos originales. Si

analizado uno y otros lo encontrare arreglado a la ley, señalará día y hora para la vista. En caso contrario lo rechazará de plano en auto razonado.

De la vista

Artículo 753.—El día y la hora señalados para la vista, podrán concurrir las partes y sus abogados y éstos podrán alegar verbalmente o por escrito.

Si así se pidiere o el tribunal lo estimare conveniente, la vista será pública.

Formas de resolver

Artículo 754.—Si se tratare de casación de fondo, al declararse procedente el recurso, el tribunal casará la resolución impugnada y fallará sobre la materia de que se trate.

Si el recurso se interpone por quebrantamiento sustancial de procedimiento, declarada la infracción, el tribunal casará la resolución recurrida, anulará lo actuado desde que se cometió el error o vicio, devolverá los autos a donde corresponda para que se sustancien y resuelvan con arreglo a la ley a costa del funcionario responsable.

Excepción

Artículo 755.—No obstante lo dispuesto en el último párrafo del artículo anterior, cuando el motivo alegado consista en la falta de declaración sobre alguno de los hechos o circunstancias, motivo del proceso, el tribunal de casación podrá limitarse a ordenar al tribunal que incurrió en la omisión, que complete la resolución, si ello no interfiere la esencia del procedimiento.

Interposición simultánea

Artículo 756.—Si el recurso se interpusiere por motivo de fondo y por quebrantamiento sustancial de procedimiento, se resolverá, en primer lugar, sobre este último motivo y sólo si fuere desestimado se entrará a resolver, en la misma sentencia, lo que corresponda al primero.

Trámite especial

Artículo 757.—Durante el trámite del recurso, no se puede recibir prueba ni tramitarse más que cuestiones de recusación,

excusa, impedimento y desistimiento del propio recurso. La aclaración o la ampliación, sí podrán ser interpuestas contra la resolución que resuelva el recurso.

Desistimiento

Artículo 758.—El desistimiento del recurso podrá hacerse hasta antes de pronunciarse sentencia.

Sanción

Artículo 759.—Si el tribunal estima la improcedencia del recurso, hará declaración en tal sentido e impondrá al interponente una multa de quince a cincuenta quetzales, que hará efectiva, inmediatamente de notificado.

El Ministerio Público y los defensores de oficio no serán multados.

Tampoco se impondrá multa, cuando al resolver el recurso interpuesto por infracción de doctrina legal, ésta se modificare por el fallo que lo resuelva o por otro pronunciado durante el trámite del mismo recurso.

Extensión

Artículo 760.—Cuando, el recurrente sea uno solo de los procesados, la sentencia aprovechará a los demás, en lo que les fuere favorable, siempre que se encuentren en la misma situación y les fueren aplicables los motivos alegados por los que se declare la casación de la respectiva sentencia. El tribunal de casación hará, en su sentencia, la declaración, en su caso, a que este artículo se refiere.

Si el fallo recurrido se refiere a pluralidad de delitos y se limitare el recurso a uno solo de ellos, a sentencia que se dicte, declarándolo con lugar, se contraerá exclusivamente al delito que lo hubiere motivado, quedando el fallo recurrido, firme en lo demás.

Recurso de responsabilidad

Artículo 761.—Contra la sentencia de casación y la que dicte la Corte Suprema de Justicia cuando fallé sobre el asunto principal, no habrá más recurso que el de responsabilidad.

CAPITULO V

DEL RECURSO DE REVISION

Procedencia

Artículo 762.—Procede el recurso de revisión contra las sentencias ejecutoriadas, cualquiera que sea el tribunal que las hubiere dictado, aun en casación:

- I. Cuando estén sufriendo condena dos o más personas, en virtud de sentencias condenatorias, por un mismo delito que no haya podido cometerse más que sólo por una persona.
- II. Cuando alguien sufriere condena por la muerte de una persona cuya existencia se acredite después de la sentencia.
- III. Cuando habiendo sido condenado el reo por no haber dado razón del paradero de la víctima o no haber comprobado satisfactoriamente su desaparición o muerte, ésta apareciere o aquél la presentare.

Interponente

Artículo 763.—El recurso podrá interponerse por los penados, por cualquier persona capaz o por el Ministerio Público.

Competencia

Artículo 764.—La Corte Suprema de Justicia es el tribunal competente para resolver el recurso.

Formalidades

Artículo 765.—El recurso de revisión se interpondrá en escrito que deberá contener los requisitos de toda primera solicitud. Sin embargo, la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia, previamente a su trámite, dispondrá que se cumpla con cualquier requisito que se hubiere omitido, dictando para el efecto, las medidas que estimare convenientes para su acomodación legal. Solamente podrá rechazarlo, de plano, cuando sea notoriamente improcedente.

Trámite

Artículo 766.—Al dar curso a la solicitud, se ordenará que se traiga a la vista todos los antecedentes que se relacionen con la sentencia por rever; se dará audiencia, por cinco días comu-

nes, al interponente, al Ministerio Público y al acusador, en su caso y, si fuere posible, se mandará a practicar las diligencias que fueren necesarias, según el caso, fundamentalmente en cuanto a la identidad del penado y de la persona aparecida o presentada y señalará día para la vista pronunciando en su oportunidad, sentencia que declare la procedencia o improcedencia del recurso.

Contra esta sentencia no procede más recurso que el de responsabilidad.

Forma de sentencia

Artículo 767.—Si el recurso fuere declarado procedente se observarán las normas siguientes:

- I. En el caso del inciso I del artículo 762 el tribunal declarará la nulidad de las sentencias contradictorias y mandará instruir de nuevo el proceso al juez que corresponde conforme las reglas de competencia que este Código señala.

En este caso, el juez podrá en el nuevo proceso, para los efectos de la valoración de la prueba, basarse en medios de investigación o de prueba que se hubieren producido, indistintamente, en los procesos anulados, sin perjuicio de la nueva investigación en la que se seguirán los trámites de un proceso ordinario.

Si fuere evidente en uno de los procesos la responsabilidad de uno de los procesados y la del otro se hubiere deducido por presunciones, a base de confesión calificada no probada o en otras circunstancias, que a juicio del tribunal no dejaran la certeza jurídica necesaria, se resolverá anulando el fallo pronunciado en tales circunstancias y dejando en todo su vigor y efectos el otro.

- II. En el caso de los incisos II y III del mismo artículo, comprobada la indiscutible identidad de la persona cuya muerte o desaparición hubiere sido objeto de la condena, anulará la sentencia revisada y dictará la que corresponda.

Además de comprobar la identidad de la persona, se investigará toda posible simulación o usurpación de estado civil; se recabará la información necesaria en los

lugares donde hubiere estado trabajando o hubiere residido; se practicará reconocimientos por familiares y personas distintas, reconocimientos que también se retrotraerán al momento de la comisión del hecho, si la muerte fue o no establecida sin duda alguna.

Abono

Artículo 768.—Cuando en la nueva sentencia, se impusiere pena al encausado, se le abonará, en todo caso, el tiempo que hubiere estado en prisión por virtud de la sentencia anulada.

Fallecimiento

Artículo 769.—Si el penado hubiere fallecido, podrá interponerse el recurso con el objeto de rehabilitar la memoria del difunto y de que se sancione al verdadero responsable. En este caso, se hará declaración expresa en tal sentido.

CAPITULO VI DEL RECURSO DE HECHO

Procedencia

Artículo 770.—Procede el recurso de hecho cuando se deniegue sin causa legal, el recurso de apelación.

Trámite

Artículo 771.—El recurso se interpondrá ante el juez que haya pronunciado la resolución denegatoria.

El juez, con informe detallado sobre las causas de la negativa, enviará el expediente al tribunal superior que corresponda, el cual resolverá dentro de veinticuatro horas, declarando si es o no apelable la resolución que lo motivó.

Si se declara con lugar el recurso, se señalará día para la vista pidiéndose los antecedentes.

Resolución en autos

Artículo 772.—Transcurrido el día para la vista, se resolverá lo que corresponda, con respecto a la resolución declarada apelable.

Resolución en sentencias

Artículo 773.—Si el recurso se refiere a sentencia y hubiere sido declarado con lugar, se ordenará al juez inferior que otorgue el recurso de apelación que corresponda.

Devolución en autos

Artículo 774.—Si el recurso de hecho fuere declarado sin lugar, se devolverán los autos al juzgado de su procedencia, inmediatamente de verificadas las notificaciones respectivas.

Término

Artículo 775.—El término para interponer el recurso de hecho, es de tres días.

LIBRO QUINTO

TITULO I

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL, DE LA REHABILITACION Y DEL SERVICIO DE INFORMACION SOCIAL

CAPITULO I

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

Trámite

Artículo 776.—La Dirección del Patronato de Cárceles y Liberados instruirá, de oficio o a petición de parte, los expedientes sobre libertad condicional, los cuales serán resueltos por la Corte Suprema de Justicia.

En ellos se establecerá, fundamentalmente, si el reo se hubiere corregido; si por las condiciones morales y sociales de su conducta, ya no ofrece peligro para la sociedad; acerca de sus buenos antecedentes, se recibirá declaraciones de diez reclusos de buena conducta y que no tengan amistad o enemistad con él, escogidos al azar; se recabará dictámenes psiquiátricos, médicos, pedagógicos y otros de igual entidad y análogos.

En todo caso, deberán dar testimonio los jefes de prisión.

En el expediente se dará intervención al Ministerio Público y a quienes hubieren figurado como acusadores o denunciados, si pudieren localizarse.

Condiciones para el otorgamiento

Artículo 777.—La libertad condicional se otorgará bajo las siguientes condiciones:

- I. La obligación del beneficiado de residir en el lugar que se le señale.
- II. La prohibición de consumir bebidas alcohólicas, drogas tóxicas o estupefacientes.
- III. La prohibición de cambiar de residencia, sin previa autorización del Patronato de Cárceles y Liberados.
- IV. El sometimiento del liberado a la autoridad del Patronato y la obligación de presentarse, en la forma y fecha que el Patronato, según las circunstancias, le señalare.
- V. La obligación del liberado de presentar, el último día hábil del mes, constancia, en su caso, de la forma en que se desenvuelve en su trabajo, la cual será firmada por su jefe o persona encargada y podrá ser verificada por el Patronato.
- VI. Adopción dentro de un plazo que se fijará, de oficio, arte, industria o profesión, si el liberado no tuviere otra clase de actividades lícitas.
- VII. La obligación de las autoridades respectivas de informar, cuantas veces les sea solicitado, acerca de si el liberado ha ingresado a detención o ha sido sancionado por faltas.
- VIII. Las otras determinaciones que se tomare en vista de las circunstancias, de los antecedentes y de otra clase de peculiaridades en el caso concreto de que se trate.
- IX. El señalamiento terminante de que el régimen será por el tiempo que falte para el cumplimiento normal de la pena.
- X. La declaración de que, si el beneficiado cometiere nuevo delito, no observara buena conducta o transgrediera cualquiera de las disposiciones o condicio-

nes en que la libertad se le otorga, será ésta revocada y ya no podrá volverse a otorgar, ni computársele el tiempo que la hubiere disfrutado.

- XI. Que, si vencido el término de la condena, sin que la libertad le hubiere sido revocada, la pena quedará extinguida y cesarán todos los efectos anteriores.

Requisitos

Artículo 778.—Para otorgar la libertad condicional, no basta la buena conducta. Tendrá que acreditarse en el expediente, además: que se ha comportado en forma extraordinaria; que ha aprendido oficio y ocupación; que ha trabajado tesoneramente, proveyendo a las necesidades de su familia y a las suyas propias; que ha ayudado a los damnificados por el delito. También deberá establecer: los sucesos que abonen, objetivamente, la adquisición de buenos hábitos y costumbres; su trato afable, comedido y generoso; las obras y actos que hubiere realizado por encima de lo corriente u ordinario; el auxilio prestado a sus compañeros; su cooperación en obras de beneficio común y cualesquiera otras que comprueben los extremos de haber mejorado, evidentemente, sus condiciones sociales y morales.

La Corte Suprema de Justicia podrá completar el cuadro anterior, en la forma que estimare conveniente.

Exactitud

Artículo 779.—En todo caso se establecerá con la mayor precisión posible, la exactitud de la conducta del reo y de su rehabilitación social, para evitar procedimientos simulatorios preconcebidos, mediante los cuales se pretenda lograr, artificialmente, la libertad condicional de que se trate.

Término

Artículo 780.—El expediente se instruirá y resolverá dentro de un término no mayor de sesenta días hábiles.

Contra la resolución definitiva de la Corte Suprema de Justicia no procede recurso alguno.

CAPITULO II DE LA REHABILITACION

Rehabilitación ordinaria

Artículo 781.—Las inhabilitaciones temporales impuestas en sentencia cesan:

- I. Por el cumplimiento de la condena.
- II. Por vencimiento de su término.

Terminan igualmente, según su naturaleza, en casos de sentencia absolutoria o de auto de sobreseimiento ejecutoriados.

Rehabilitación extraordinaria

Artículo 782.—En casos de conmuta, indulto, prescripción de la pena, perdón en delitos de acción privada, podrá pedirse rehabilitación extraordinaria, acompañándose constancia, según el caso, de que se conmutó la pena, de que se pronunció indulto, de que se declaró la prescripción o de que el perdón fue declarado con lugar; certificación de buena conducta por el tiempo que guardó detención; constancia de instituciones o personas conocidas y de arraigo, si no hubiere estado detenido o lo hubiere estado por menos de tres meses, de que su conducta y sus actividades diarias han sido buenas.

Efectos de la rehabilitación

Artículo 783.—La rehabilitación hará cesar las inhabilitaciones correspondientes y sus efectos.

Procedimiento

Artículo 784.—El expediente se iniciará ante la Dirección del Patronato de Cárceles y Liberados, el cual recibirá la información correspondiente y acreditará los extremos consignados en la forma que considere pertinente. Tendrá facultad para aceptar o no testigos u otros medios de comprobación y, dentro de los ocho días siguientes a la última diligencia practicada, elevará el expediente a la Presidencia del Organismo Judicial para su resolución. En el trámite se empleará, estrictamente, el tiempo que fuere necesario.

En casos de rehabilitación por conmuta, indulto o prescripción, se dará audiencia al Ministerio Público y al acusador u ofendido, si pudiera localizarse.

Contra la resolución que la citada presidencia pronuncie, podrá pedirse reposición la cual se resolverá, de plano, en auto razonado.

Término

Artículo 785.—No podrá concederse la rehabilitación especial si no hubieren transcurrido diez años a contar de la fecha en que la sentencia respectiva quedó ejecutoriada.

Tampoco podrá concederse dicha rehabilitación si no ha transcurrido un término igual al máximo de la pena señalada en el Código Penal para el delito de que se trate, si dicha pena fuere mayor de diez años.

Reincidentes

Artículo 786.—No podrá otorgarse rehabilitación alguna a los reincidentes en delitos dolosos.

Efectos

Artículo 787.—La rehabilitación producirá efecto desde la fecha de la última notificación de la resolución en que se acuerde.

Antecedentes penales

Artículo 788.—Por expediente de rehabilitación podrán ser dejados sin efecto los registros de antecedentes penales y cancelado el registro respectivo.

La solicitud se presentará ante la Dirección del Patronato de Cárceles y Liberados y después de probarse los extremos a que se refiere el artículo 782 de este Código, se elevará, para su resolución, a la Presidencia del Organismo Judicial.

La resolución, si fuere favorable, se transcribirá al Departamento de Estadística Judicial.

Consecuencias

Artículo 789.—La cancelación de los registros de antecedentes penales deja inexistentes las fichas judicial y policial. De consiguiente tanto en las certificaciones como en cualquier constancia o informe no deberán aparecer.

Excepción

Artículo 790.—Para la opción a cargos o empleos públicos no afecta la cancelación de antecedentes penales.

Habitualidad

Artículo 791.—En ningún caso podrá declararse la cancelación del registro de antecedentes penales, si se tratare de delinquentes habituales.

Traslado

Artículo 792.—Los registros cancelados pasarán a formar nuevo registro especial y secreto, del cual es personalmente responsable el Jefe del Departamento de Estadística Judicial. El registro de antecedentes penales cancelados, podrá ser utilizado o consultado para estudios y fichas antropológicas e históricas de los delinquentes; mediante orden de juez competente; para los efectos del artículo 790 de este Código; y, también, por el Ministerio Público.

Fichas policiales

Artículo 793.—Para la cancelación de los registros o fichas policiales, conforme lo que dispone el artículo 789 de este Código, se comunicará la resolución respectiva a la Dirección General de la Policía Nacional, la cual inmediatamente ordenará su cumplimiento.

Las fichas canceladas formarán, al igual que las judiciales, un registro especial que queda sometido al régimen del artículo precedente y solamente podrá ser utilizado o consultado por orden de juez competente, del Ministerio Público, del Director General citado o del Jefe de la Sección Judicial de la Policía Nacional.

Improcedencia

Artículo 794.—En ningún caso podrá abrirse nuevo expediente de cancelación de antecedentes penales, si el beneficiado con la cancelación fuere condenado por nuevo delito.

CAPITULO III
DEL SERVICIO DE INFORMACION SOCIAL DE
LOS TRIBUNALES

Objeto

Artículo 795.—Se establece el Servicio de Información Social como auxiliar de los Tribunales de Justicia del Ramo Penal.

Dependencia

Artículo 796.—El Servicio de Información Social será organizado por la Corte Suprema de Justicia y dependerá de la Presidencia del Organismo Judicial, la que hará los nombramientos respectivos.

Funciones

Artículo 797.—Son funciones del Servicio de Información Social:

- I. La práctica de indagaciones y encuestas acerca de la evaluación de la personalidad moral y la social del encausado o del reo.
- II. La realización de indagaciones y encuestas para determinar la educación, costumbres, situación ambiental y económica, difusión o adaptación sociales y cualquiera otra circunstancia que tienda a demostrar la mayor o menor peligrosidad social del sujeto y a calificar, adecuadamente, su personalidad.
- III. La verificación de todas aquellas investigaciones, económicas y sociales, que fueren necesarias para la aplicación de las leyes penales sustantivas y adjetivas.
- IV. Las que la Corte Suprema de Justicia fijare mediante acuerdo o, en casos concretos, la Presidencia del Organismo Judicial.

Apreciación de informes

Artículo 798.—Los informes rendidos por el Servicio de Información Social, serán apreciados de conformidad con el sistema de la sana crítica.

Obligaciones

Artículo 799.—Las personas y las instituciones, públicas o privadas, están obligadas a proporcionar los datos e informacio-

nes que les fueren solicitadas para los efectos de la elaboración de informes y encuestas. Para tales efectos, la Presidencia del Organismo Judicial tomará las disposiciones pertinentes.

Integración

Artículo 800.—El Servicio de Información Social se integrará con criminólogos o, en su defecto, con trabajadores sociales.

LIBRO SEXTO

TITULO UNICO

DEL JUICIO DE FALTAS

CAPITULO UNICO

TRAMITE Y RESOLUCIONES

Conocimiento

Artículo 801.—Para conocer de las faltas se oirá al ofendido, en su caso, a la autoridad que hace la denuncia e, inmediatamente después, al imputado. Si éste confesare y no fuere necesario otras diligencias, se pronunciará resolución condenatoria. Si no reconoce su culpabilidad, el juez instruirá investigación inmediata, oyendo a quienes fuere necesario y practicando las otras diligencias pertinentes y resolverá conforme los autos.

Detención

Artículo 802.—El juez podrá resolver la detención del imputado o su libertad simple o caucionada, según el caso.

Término

Artículo 803.—Todas las diligencias en juicio de faltas serán públicas y se practicarán en un término nunca mayor de cinco días.

Inmediación

Artículo 804.—La Corte Suprema de Justicia resolverá lo pertinente para que en un sólo centro de detención, a donde serán llevados todos los acusados, permanezca un juez menor, cuando menos, para que conozca de inmediato de las faltas, tanto de día como de noche.

El juez tomará las medidas convenientes a efecto de que los imputados que sean conducidos en estado de incapacidad, por consumo de bebidas embriagantes, tóxicas, estupefacientes o por cualquier otro concepto, sean tratados especialmente, sin perjuicio de lo relacionado con la falta o con la apertura de proceso, si se advirtiere la comisión de hecho punible.

Forma de resolución

Artículo 805.—En la instrucción y resolución del juicio de faltas, el juez practicará las diligencias respectivas en forma breve y concreta y su resolución será simple y sin otras formalidades que las estrictamente necesarias.

Sana crítica

Artículo 806.—El juez aplicará, en el juicio de faltas, los principios de la sana crítica y tomará en cuenta las circunstancias personales del consignado y las que directamente pueda establecer de los autos.

Apelación

Artículo 807.—Contra la resolución pronunciada en juicio de faltas, procede el recurso de apelación si la sanción impuesta excede de un mes de arresto.

El recurso será resuelto por el juzgado de primera instancia jurisdiccional, sin más trámite y, dentro de los tres días de recibidos los autos.

DISPOSICIONES FINALES Y COMPLEMENTARIAS

Sujetos procesales

Artículo 808.—Para los efectos de este Código, el concepto de sujeto procesal equivale al de parte.

Días hábiles

Artículo 809.—La denominación de día hábil, empleada en este Código, debe entenderse de conformidad con lo dispuesto por la Ley del Organismo Judicial, sin perjuicio de las disposiciones que establecen que en materia penal, todos los días y horas son hábiles.

Urgencia de mensajes

Artículo 810.—Los mensajes telecomunicados y la correspondencia en general de los tribunales de justicia del ramo penal, deberán ser cursados inmediatamente y en forma preferencial. Los jefes y empleados que infrinjan esta disposición serán responsables penal y civilmente.

Conciliación

Artículo 811.—En los procesos por delitos perseguibles a instancia de parte, el juez de primera instancia, en la resolución inicial del proceso, señalará audiencia para una junta de conciliación, en la cual procurará el avenimiento de los interesados. Si a dicha junta no asistiere cualquiera de éstos, se tendrá por no aceptada la conciliación.

Medidas cautelares para ausentes

Artículo 812.—Podrá el juez decretar el pronunciamiento de medidas cautelares de las señaladas en este Código, cuando los acusados se encuentren ausentes o prófugos, para asegurar las responsabilidades civiles consiguientes.

Vigencia

Artículo 813.—El presente Código entrará en vigor el día quince de septiembre de mil novecientos setenta y tres.

Derogación

Artículo 814.—Al entrar en vigor este Código, quedarán derogados el Decreto Presidencial 551 —Código de Procedimientos Penales—, las leyes que lo hayan reformado y todas aquellas disposiciones legales que se opongan al mismo, salvo cuando en ellas se establezcan procedimientos específicos.

Transitoriedad

Artículo 815.—A los procesos que se estuvieren tramitando en la fecha en que entre en vigor este Código, continuará aplicándoseles las leyes vigentes en el momento en que fueron iniciados.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los cinco días del mes de julio de mil novecientos setenta y tres.

MARIO SANDOVAL ALARCON,
Presidente.

MARIATERESA F. DE GROTEWOLD,
Secretario.

G. HERNANDEZ SOTO,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, 27 de julio de 1973.

Publíquese y Cúmplase.

CARLOS ARANA OSORIO,
Presidente de la República.

ROBERTO HERRERA IBARGÜEN,
Ministro de Gobernación.

PRECIO Ø4.50

INDICE

	PAGINA
Libro I.—Título I.—Disposiciones generales.—Capítulo único.—Garantías procesales	X
Título II.—Capítulo I	XI
Capítulo II.—De la jurisdicción	XII
Capítulo III.—De la competencia.—Título III.—De la intervención de la policía.—Capítulo I.—Conocimiento a prevención.—Capítulo II.—De la Sección Judicial de la Policía Nacional	XIII
Título IV.—De las personas que intervienen en el proceso.—Capítulo I.—De los jueces	XIV
Capítulo II.—De los auxiliares de los jueces.—Capítulo III.—Del procesado y de su defensor	XV
Capítulo IV.—Del ofendido y del acusador.—Capítulo V.—De las disposiciones comunes a los capítulos anteriores	XVI
Título V.—De las resoluciones y actuaciones judiciales y de las solicitudes.—Capítulo I.—De las resoluciones y sentencias	XVII
Capítulo II.—De las actuaciones y solicitudes.—Título VI.—Ejecución de resoluciones.—Capítulo único.—Ejecución de sentencias.—Título VII.—Capítulo único.—De las notificaciones, citaciones y emplazamientos	XVIII
Título IX.—De las Comisiones y Requerimientos.—Capítulo I.—De los suplicatorios, exhortos y despachos	XIX
Capítulo II.—De los requerimientos, órdenes y rogatorias.—Título X.—De las medidas cautelares.—Capítulo único.—De la seguridad de las personas y medidas de garantía	XX
Título XI.—De las excepciones y defensas.—Título XII.—Del desistimiento	XXI
Libro II.—Título I.—De la investigación.—Capítulo I.—Del sumario	XXII
Libro III.—Título I.—Del juicio penal	XXIX
Libro IV.—Título I.—De la impugnación de las resoluciones ..	XXXIV

	PAGINA
Libro V.—Título I.—Capítulo II.—Del servicio de información social de los tribunales	XXXVI
Libro VI.—Del juicio de faltas	XXXVII
Título único.—Disposiciones finales y complementarias	XXXVIII
Breves estimaciones al proyecto del licenciado Hernán Hurtado Aguilar	2
Decreto número 52-73	6
Código Procesal Penal.—Libro Primero.—Título I.—Disposiciones generales.—Capítulo único.—Garantías procesales	7
Título II.—De las acciones que nacen de los delitos y faltas.—Capítulo único.—De las acciones penales y civiles	19
Título III.—De la jurisdicción y de la competencia.—Capítulo I.—De la jurisdicción.—Capítulo II.—De la competencia	27
Título IV.—De la policía.—Capítulo I.—De la intervención de la policía	30
Capítulo II.—De la Sección Judicial de la Policía Nacional	32
Título V.—De las personas que intervienen en el proceso.—Capítulo I.—De los jueces	33
Capítulo II.—De los auxiliares del juez	35
Capítulo III.—Del procesado y de su defensor	37
Capítulo IV.—Del ofendido y del acusador	42
Capítulo V.—Disposiciones comunes a los capítulos anteriores	44
Título VI.—De las resoluciones y actuaciones judiciales y de las solicitudes.—Capítulo I.—De las resoluciones y sentencias	46
Capítulo II.—De las actuaciones y solicitudes	55
Título VII.—Ejecución de resoluciones.—Capítulo único.—Ejecución de sentencias y de autos	57
Título VIII.—Capítulo único.—De las notificaciones, citaciones y emplazamientos	65
Título IX.—De las comisiones y requerimientos.—Capítulo I.—Suplicatorios, exhortos y despachos	71
Capítulo II.—De los requerimientos, órdenes y rogatorias	73
Título X.—Abdicación.—Capítulo único.—Del desistimiento	74
Título XI.—De las medidas cautelares.—Capítulo único.—De la seguridad de las personas y de las medidas de garantía	76
Título XII.—De las excepciones.—Capítulo único.—Del Régimen	78

	PAGINA
Libro Segundo.—Título I.—De la investigación.—Capítulo I.—Del sumario	80
Capítulo II.—De las primeras diligencias	84
Capítulo III.—De la cuerda pública	86
Capítulo IV.—De la denuncia	88
Capítulo V.—De la querrela	91
Capítulo VI.—Conocimiento de oficio	93
Capítulo VII.—Del cuerpo del delito	94
Capítulo VIII.—De los reconocimientos judiciales	101
Capítulo IX.—De la identidad del procesado y de sus circunstancias personales	102
Capítulo X.—De las declaraciones de los procesados	106
Capítulo XI.—De los testigos	111
Capítulo XII.—De los careos	118
Capítulo XIII.—Reconocimientos e informes periciales	119
Capítulo XIV.—De los documentos	121
Capítulo XV.—De la confesión	124
Capítulo XVI.—De los indicios y de las presunciones	126
Capítulo XVII.—Del registro domiciliario	128
Capítulo XVIII.—De la detención	132
Capítulo XIX.—De la prisión provisional	135
Capítulo XX.—Del tratamiento de los detenidos y presos	138
Capítulo XXI.—De la libertad provisional y de las fianzas y cauciones	139
Capítulo XXII.—Del sobreseimiento	153
Libro tercero.—Título I.—Del juicio penal.—Capítulo I.—De la iniciación del juicio penal	156
Capítulo II.—De la prueba	159
Capítulo III.—De la prueba testifical	163
Capítulo IV.—De la prueba documental	165
Capítulo V.—De las declaraciones mediante llamamiento especial	167
Capítulo VI.—De los expertos	168

	PAGINA
Capítulo VII.—De los reconocimientos judiciales	170
Capítulo VIII.—De los medios científicos	172
Capítulo IX.—De la prueba presuncional	173
Capítulo X.—De la confesión	174
Capítulo XI.—De la prueba por actuaciones judiciales	176
Capítulo XII.—De la vista	177
Libro Cuarto.—Título I.—Impugnaciones de las resoluciones.—Capítulo I.—Recursos de aclaración y ampliación	178
Capítulo II.—De los recursos de reposición y de revocatoria.—Capítulo III.—Del recurso de apelación y de la consulta	179
Capítulo IV.—Del recurso de casación	182
Capítulo V.—Del recurso de revisión	189
Capítulo VI.—Del recurso de hecho	191
Libro Quinto.—Título I.—De la libertad condicional, de la rehabilitación y del servicio de información social.—Capítulo I.—De la libertad condicional	192
Capítulo II.—De la rehabilitación	195
Capítulo III.—Del servicio de información social de los tribunales ..	198
Libro Sexto.—Título Unico.—Del juicio de faltas.—Capítulo único.—Trámite y resoluciones	199
Disposiciones finales y complementarias	200

CODIGO PROCESAL PENAL, se terminó de
imprimir en los Talleres de la Tipografía
Nacional de Guatemala, C. A., a los
31 días del mes de agosto de 1973.